



Modalidad Abierta y a Distancia

Itinerario II-Derecho Privado: Derecho y Gestión de los Conocimientos

Guía didáctica

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Departamento de Ciencias Jurídicas

Itinerario II-Derecho Privado: Derecho y Gestión de los Conocimientos

Guía didáctica

Carrera	PAO Nivel
▪ Derecho	VII

Autora:

Pacheco Montoya Emma Patricia



Asesoría virtual
www.utpl.edu.ec

Universidad Técnica Particular de Loja

Itinerario II-Derecho Privado: Derecho y Gestión de los Conocimientos

Guía didáctica

Pacheco Montoya Emma Patricia

Diagramación y diseño digital:

Ediloja Cía. Ltda.

Telefax: 593-7-2611418.

San Cayetano Alto s/n.

www.ediloja.com.ec

edilojacialtda@ediloja.com.ec

Loja-Ecuador

ISBN digital - 978-9942-39-596-2



**Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)**

Usted acepta y acuerda estar obligado por los términos y condiciones de esta Licencia, por lo que, si existe el incumplimiento de algunas de estas condiciones, no se autoriza el uso de ningún contenido.

Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons **Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0)**. Usted es libre de **Compartir – copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. Adaptar – remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: Reconocimiento- debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios.** Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatante. **No Comercial-no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. Compartir igual-Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.** No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Índice

1. Datos de información.....	8
1.1. Presentación de la asignatura	8
1.2. Competencias genéricas de la UTPL	8
1.3. Competencias específicas de la carrera.....	8
1.4. Problemática que aborda la asignatura.....	9
2. Metodología de aprendizaje.....	9
3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje	10
Primer bimestre.....	10
Resultado de aprendizaje 1.....	10
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	10
 Semana 1	10
 Unidad 1. Gestión del conocimiento.....	10
1.1. Definición y alcance	11
1.2. La gestión del conocimiento y la ciencia.....	13
1.3. La gestión del conocimiento y el derecho	14
1.4. La gestión del conocimiento y la propiedad intelectual	15
1.5. Principios básicos de la nueva Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador	16
Actividades de aprendizaje recomendadas	18
Autoevaluación 1.....	19
 Semana 2	22
 Unidad 2. La economía social de los conocimientos, creatividad e innovación	22
2.1. Estructura del Código Ingenios	22
2.2. Objeto, ámbito, fines y principios de aplicación.....	24
2.3. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales	27
Actividades de aprendizaje recomendadas	36
 Semana 3	36
2.4. La investigación responsable y la innovación social	36

2.5. Financiamiento e incentivos a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales	42
Actividades de aprendizaje recomendadas	44
Autoevaluación 2.....	46
Semana 4	50
Unidad 3. El derecho de propiedad intelectual.....	50
3.1. La propiedad intelectual	50
3.2. Concepto.....	50
3.3. Evolución.....	51
3.4. División.....	53
Actividades de aprendizaje recomendadas	55
Autoevaluación 3.....	56
Semana 5	58
Unidad 4. Objetos y sujetos protegidos por la propiedad intelectual.....	58
4.1. La propiedad industrial	58
Actividades de aprendizaje recomendadas	70
Semana 6	71
4.2. Obtenciones vegetales.....	71
4.3. Derechos de autor	74
Actividad de aprendizaje recomendada	79
Semana 7	79
4.4. Derechos conexos.....	82
4.5. Licencias libres.....	83
4.6. El dominio público.....	84
4.7. Conocimientos tradicionales.....	85
Actividades de aprendizaje recomendadas	88
Autoevaluación 4.....	89
Semana 8	92
Actividades finales del bimestre.....	92
Actividades de aprendizaje recomendadas	92

Segundo bimestre	93
Resultado de aprendizaje 2.....	93
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	93
Semana 9	93
Unidad 5. La gestión de los conocimientos en Ecuador	93
5.1. Principios y disposiciones generales.....	93
5.2. Propiedad industrial	96
Actividad de aprendizaje recomendada	108
Semana 10	109
Actividad de aprendizaje recomendada	121
Semana 11	121
5.3. Obtenciones vegetales.....	122
5.4. Información no divulgada y datos de prueba	124
5.5. Conocimientos tradicionales	125
Unidad 6. Derechos de autor	129
6.1. Derecho de autor	130
Actividades de aprendizaje recomendadas	133
Autoevaluación 5.....	135
Semana 12	138
6.2. Obras protegidas	138
6.3. Titulares de los derechos de autor.....	143
6.4. Transmisión y transferencia de derechos.....	144
6.5. Licencias obligatorias	147
Actividad de aprendizaje recomendada	147
Semana 13	148
6.6. Derechos conexos.....	148
6.7. Las sociedades de gestión colectiva	151
Actividades de aprendizaje recomendadas	156
Autoevaluación 6.....	157

Resultado de aprendizaje 3.....	160
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	160
Semana 14	160
 Unidad 7. Procedimientos administrativos y judiciales en materia de propiedad intelectual	160
7.1. Observancia.....	161
7.2. Procedimientos administrativos en materia de propiedad intelectual	161
7.3. Medidas en frontera	164
7.4. Uso indebido de derechos de propiedad intelectual en internet.....	164
Actividad de aprendizaje recomendada	166
 Semana 15	166
7.5. Procesos judiciales en materia de propiedad intelectual.....	167
7.6. Procesos civiles y materias no penales.....	167
7.7. Infracciones penales.....	169
Actividades de aprendizaje recomendadas	170
Autoevaluación 7.....	171
 Semana 16	174
Actividades finales del bimestre.....	174
Actividades de aprendizaje recomendadas	174
4. Solucionario	175
5. Glosario.....	185
6. Referencias bibliográficas	187
7. Anexos	190



1. Datos de información

1.1. Presentación de la asignatura



1.2. Competencias genéricas de la UTPL

- Comunicación oral y escrita.
- Comportamiento ético.
- Organización y planificación del tiempo.

1.3. Competencias específicas de la carrera

- Promueve la formación personal y profesional que integre los conocimientos y habilidades, con la interiorización y práctica de los valores propios del Estado Constitucional de derechos y justicia, la cultura de paz, y el humanismo de Cristo. Dichos valores implican el compromiso con la realización de los derechos, la búsqueda de la justicia, la interculturalidad, la democracia, la participación, el desarrollo centrado en el ser humano y respetuoso de la naturaleza, la no violencia, y el espíritu y valores propios del humanismo de Cristo.

1.4. Problemática que aborda la asignatura

- Resuelve problemas jurídicos a través de las competencias adquiridas para el ejercicio profesional del derecho.



2. Metodología de aprendizaje

Para el desarrollo de los contenidos de esta asignatura se emplearán diferentes metodologías de aprendizaje con el fin de que los contenidos lleguen al estudiante; así, como método principal y propio del modelo de educación a distancia se utilizará el autoaprendizaje o aprendizaje autónomo centrado en el estudiante como gestor de su propio proceso de enseñanza aprendizaje.

Lo cual se combinará con el aprendizaje por indagación en el cual se buscará que sea el estudiante quien, a partir de la investigación de los temas nuevos o novedosos, la observación de los problemas socio-jurídicos, realice ejercicios de razonamiento y a través de su pensamiento crítico cuestione la información a la que está accediendo a fin de que esta se transforme en conocimiento, y lo pueda aplicar en la solución a casos prácticos, que será otro de los aprendizajes que se utilizará en esta asignatura. Y que permitirán alcanzar aprendizajes significativos.



3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



Primer bimestre

Resultado de aprendizaje 1

- Comprende el papel del derecho en la generación, producción y aseguramiento de los conocimientos y el fomento de la investigación científica y tecnológica.

En la era del conocimiento es necesario saber cómo el derecho protege a este conocimiento, por lo tanto, partimos del estudio de las normas positivizadas que tienen relación con la investigación científica, el desarrollo de la tecnología y la innovación; acercamos a los estudiantes a conocer y comprender la importancia del derecho en el desarrollo del país. Lo alejamos de las materias tradicionales para adentrarnos en temas de suma importancia para el cambio de la matriz productiva y para alcanzar una educación de excelencia que entrelace la teoría con la práctica, que es la ruta que estamos buscando. Para ello se estudiará los contenidos del Código Ingenios y su reglamento, así como normas inferiores (acuerdos, decretos, reglamentos) que viabilizan cada tema tratado.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 1

Unidad 1. Gestión del conocimiento

Empezaremos el estudio de nuestra asignatura conociendo lo referente a la gestión del conocimiento, un tema del cual se habla constantemente y en diferentes espacios y del que es necesario saber su verdadero significado y su relación con el derecho y la propiedad intelectual.

1.1. Definición y alcance

Existen varias definiciones y de acuerdo a ellas se extiende o limita el alcance de lo que es la gestión del conocimiento. Las primeras definiciones eran propias de los espacios empresariales; así se manifestaba que la gestión del conocimiento estaba orientada a organizar y acrecentar el capital intelectual de una empresa; o también se empleaba para organizar los resultados de la empresa con toques netamente comunicacionales o informacionales, pues era importante difundir lo que se estaba realizando al interior de cada una de ellas. Pero con el paso de los años esta definición sale de la órbita de lo meramente empresarial y se aplica a todos los sectores en donde se genere conocimiento.

A continuación, se presentan algunas definiciones sobre gestión del conocimiento:

Tabla 1.
Definiciones de gestión del conocimiento

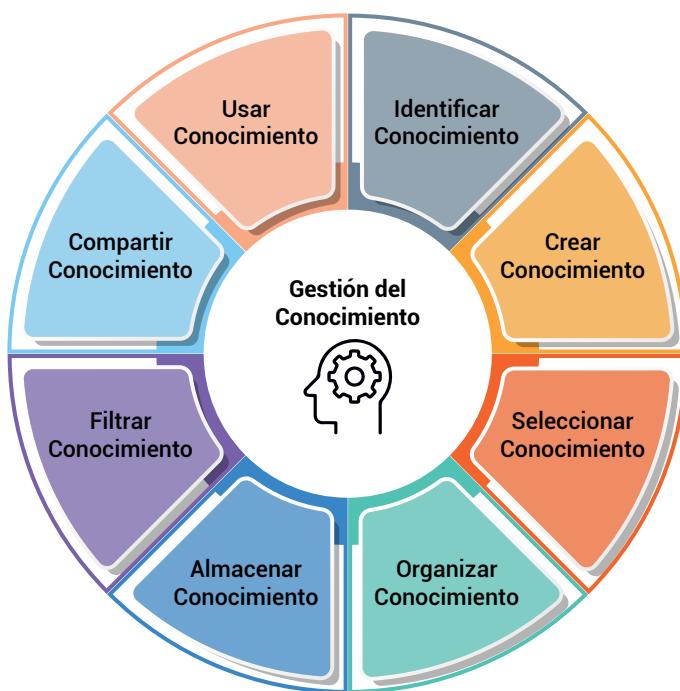
Autor	Definición
Edvinsson y Malone	Identificación de categorías de conocimiento necesario para apoyar la estrategia empresarial global, representa un intento sistemático y organizado de utilizar el conocimiento dentro de una organización para mejorar sus resultados.
Steward	Conjunto de procesos que hacen que el capital intelectual de la empresa crezca.
Bradley	Gestión y movilización de los activos intangibles de la empresa sobre los que debe sustentarse la capacidad de aprendizaje y mejora continua de la organización.
Canals	Optimizar la utilización del conocimiento, y tiene dos procesos fundamentales: a) La creación de conocimiento. b) La transmisión (transferencia) de conocimiento.
Davenport	Proceso de captura, distribución y uso eficaz del conocimiento.
Duhon	Disciplina que promueve un enfoque integrado para identificar, capturar, evaluar, recuperar y compartir todos los activos de información de una empresa, tales como bases de datos, documentos, políticas, procedimientos, experiencia previamente no capturadas y experiencia individual en trabajadores.
Logan	Actividad organizacional de creación del entorno social e infraestructura para que el conocimiento pueda ser accedido, compartido y creado.

Nota. Adaptado de Gestión del Conocimiento, (p.77-94) por Sánchez, J. y Gómez, S. (Oct.– dic. 2020). Revista Excelencia Administrativa Digital

Por lo que la gestión del conocimiento no se refiere simplemente a la gestión de la información que se genera a lo interno de una organización, sino a todo un proceso coordinado, sistemático que identifique el conocimiento que se está desarrollando en cada organización y que lo potencialice a lo interno y a lo externo como un bien tangible.

Y es por eso que se han establecido diferentes modelos y sistemas para gestionar el conocimiento, como el que se presenta en el gráfico siguiente, el cual parte de la necesidad de identificar el conocimiento existente al interior de la organización, el que puede reposar de forma independiente en cada individuo, o puede ser compartido entre un grupo de personas, una vez que es identificado da lugar a la creación de un nuevo conocimiento acorde a las necesidades que requiera la institución, el entorno, luego se selecciona el conocimiento más adecuado para dar solución a un problema o para solventar una necesidad, o para generar un nuevo proceso y de ahí pasa a la organización, almacenaje o conservación, luego este conocimiento pasa por un filtro en donde se establece aquellos aspectos que pueden ser compartidos y con quien pueden ser compartidos de acuerdo a las necesidades de la organización, lo que tiene relación directa con el uso que se le pretenda dar, pues lo que se busca es que este conocimiento genere un nuevo conocimiento y esto se convierta en un círculo virtuoso.

Figura 1.
Sistemas para gestión del conocimiento



Nota. Adaptado de Sistema de Gestión del Conocimiento (imagen) de Gómez, J. (s/f) en Groupware <https://n9.cl/0ci5y>

Para mayor comprensión de este tema le invito a revisar el [anexo 1 “Modelos para la creación y gestión del conocimiento, una aproximación teórica”](#) de la autoría de David Rodríguez Gómez, en donde encontrará referentes sobre el origen, la importancia y lo que es la gestión del conocimiento.

1.2. La gestión del conocimiento y la ciencia

Estos procesos de gestión del conocimiento enfocados a la ciencia tienen una dinámica similar a la gestión del conocimiento en general, la diferencia radica en que lo que se comparte son los resultados del conocimiento científico (nuevas tecnologías, por ejemplo) que se han obtenido luego de haberse aplicado los diferentes métodos de investigación.

De tal forma que lo que se busca es optimizar las condiciones para la creación, identificación y difusión de este tipo de conocimiento, por lo tanto, para una correcta gestión del conocimiento científico debemos contar con los siguientes elementos:

- Información científica derivada de los procesos de investigación, e innovación.
- Tecnologías de la información adecuadas que permitan la conservación y difusión de la información que se produzca en los procesos de investigación e innovación.
- Correcto uso de bienes y servicios de los centros de investigación ya sean públicos o privados.
- Fortalecimiento de la investigación científica y de la innovación, a través de fondos privados o fondos públicos provenientes de programas estatales diseñados a favor de las universidades y centros de investigación.

1.3. La gestión del conocimiento y el derecho

Como lo hemos manifestado, la gestión del conocimiento busca promover prácticas innovadoras en la administración del capital intelectual y el conocimiento, por lo que este capital intangible en un inicio y que luego puede volverse tangible, debe ser protegido, resguardado, pues se convierte en un activo de las personas naturales o jurídicas que lo desarrollan; y dependiendo del giro del negocio, los productos a protegerse serán varios y variados.

Además, en cada país se debe establecer un marco regulatorio adecuado que permita el desarrollo de la investigación, del conocimiento, y la protección de los productos que de ellas se derivan, como de los actores y sectores involucrados. Por lo que la vinculación de la gestión del conocimiento con el derecho es amplia y se da en diversos aspectos, desde la vinculación con el derecho laboral, societario, mercantil, tributario, aduanero, etc., hasta llegar a su vinculación con la propiedad intelectual. Pues se debe garantizar entornos laborales adecuados, en cumplimientos de normativas nacionales e internacionales para el ejercicio de las actividades de investigación, así como las instituciones u organizaciones que desarrollen ciencia, tecnología, innovación, deben crearse o conformarse según la normativa societaria, mercantil o civil que les asista según los fines que persigan.

1.4. La gestión del conocimiento y la propiedad intelectual

El fin de la gestión del conocimiento es la creación de productos que generen un nuevo valor para la organización o para la sociedad en su conjunto, como lo son las patentes, las marcas registradas o el *copyright* de propiedad intelectual.

Por lo tanto, todos los procesos de gestión del conocimiento concluyen en una relación con la propiedad intelectual, que es quien se debe encargar de la protección de los productos. Protección que no está libre de discusión, pues en la actualidad existen dos corrientes marcadas en cuanto a la gestión de la propiedad intelectual, por un lado, quienes están a favor de una menor protección o de una flexibilización de las normas, hasta llegar a un conocimiento libre e incluso de acceso gratuito, y por otro, quienes propugnan normas más estrictas, mayores plazos de protección y mayor control para garantizar el respeto a estos derechos; todo esto enfocado en buscar un equilibrio entre la propiedad intelectual y el desarrollo del conocimiento.

Le invito a que lea el [anexo 2 “Propiedad intelectual y desarrollo”](#), que se refiere a la reconfiguración de los sistemas de propiedad intelectual y a la participación y exclusión en los mercados del conocimiento, que son dos fragmentos tomados de un análisis sobre la propiedad intelectual y desarrollo una interpretación de los (nuevos) mercados del conocimiento, escrito por Mario Cimoli y Annalisa Pimi, en donde se realiza un enfoque crítico sobre los cambios que afronta la propiedad intelectual.

Tomando en cuenta esta necesidad de adecuar las normas de propiedad intelectual a los desafíos de los avances tecnológicos del mundo moderno, es que en el Ecuador, con el cambio de la Constitución en el año 2008, se pensó en “reformar” la Ley de Propiedad Intelectual, más cuando la norma vigente a esa fecha no estaba acorde a los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna. Por lo que, luego de algunos años, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT), propone la creación de una nueva Ley de Propiedad Intelectual, la cual se trabajó en un proceso de construcción participativo que se realizó por cerca de dos años, con la presencia de varios sectores académicos, de artistas,

compositores, creadores, sociedad civil, etc., para llegar a consensos respecto a la redacción del texto legal.

Esta norma para guardar armonía con lo establecido en la Constitución de 2008 fue pensada a partir de once principios básicos que tienen como fin potenciar el talento humano ecuatoriano a través de la ciencia, la tecnología, la innovación y los saberes ancestrales, para cambiar el modelo productivo del país.

1.5. Principios básicos de la nueva Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador

Los principios básicos sobre los que giró la discusión del texto de la nueva Ley de Propiedad Intelectual fueron los siguientes:

Figura 2.

Principios básicos Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador



Nota. Adaptado de *Los 11 principios* (imagen) por SENESCYT (s/f) <https://n9.cl/xs33o>

1. **Derecho a compartir conocimiento:** se busca generar una normativa más justa y equilibrada que, sin descuidar la protección de las creaciones y el intercambio de ideas, permita el acceso universal a los conocimientos, lo cual se encuentra limitado por las leyes de propiedad intelectual vigentes en el mundo.
2. **Incentivos económicos para favorecer la innovación:** establecer en la ley la entrega de incentivos económicos para financiar proyectos de innovación.
3. **Medicamentos más baratos:** lo que se conseguirá mediante la implementación de prácticas justas en las farmacéuticas multinacionales, a fin de tener medicamentos con precios asequibles.
4. **Impulso a los inventos nacionales:** buscando generar el desarrollo de tecnología nacional, para lo cual también se establece que el Estado priorizará el uso de patentes nacionales.
5. **Internet como servicio básico:** se plantea considerar al internet al mismo nivel que al agua, luz o alcantarillado, y así garantizar su acceso como servicio básico.
6. **Apoyo y revalorización del investigador:** para desarrollar investigación, también es necesario reconocer y retribuir en su justa medida al investigador, lo cual se realizará con base a su producción científica.
7. **Larga vida a la tecnología:** propender mediante la creación de esta norma de que aparatos electrónicos como impresoras, televisores o computadoras tengan mayor vida útil, para lo cual se evitará la existencia de prácticas comerciales orientadas hacia la obsolescencia programada.

Respecto a esto, puede revisar el título V del [Reglamento General al Código Orgánico](#) de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

8. **Impulso al software libre:** puesto a disposición de la comunidad bajo financiamiento con fondos públicos.
9. **Combatir la biopiratería para evitar que se roben nuestra riqueza:** en cumplimiento del mandato constitucional se protege la diversidad

biológica del país, y a su vez se impulsa su investigación, conservación y aprovechamiento en beneficio de la nación.

10. **La minería inversa también es rentable:** a partir del reciclaje de equipos electrónicos como celulares, se podrá obtener minerales valiosos que pueden ser reutilizados para crear nuevos productos.
11. **Pueblos y nacionalidades tendrán derecho sobre su conocimiento:** el saber tradicional de los pueblos y nacionalidades es su mayor riqueza y como tal debe ser protegida; y serán estos pueblos y nacionalidades quienes decidan qué hacer con este conocimiento, más cuando es constante requerido para estudios por parte de la comunidad científica, quienes no podrán intervenir sin su consentimiento previo.

Cuando revisemos con mayor detalle la normativa nacional de propiedad intelectual podremos darnos cuenta si estos principios se ven reflejados de forma expresa o no en su articulado y podremos también ir analizando si estos principios tienen un efecto práctico en nuestra realidad socio jurídica.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Hemos concluido nuestra primera semana de estudio, espero que los temas revisados hasta este momento hayan despertado el interés sobre nuestro componente, le invito a que revise en la Constitución de la República del Ecuador lo referente a la gestión del conocimiento y la importancia que tiene para el desarrollo del país, sus aportes e inquietudes las podemos dialogar en el chat de tutorías semanal.
2. Para constancia de lo aprendido vamos a responder las siguientes preguntas; si es que tuviere alguna duda con alguna de ellas, es necesario que revise nuevamente los contenidos de esta unidad.



Autoevaluación 1

1. () Señale si la siguiente afirmación es verdadera o falsa: la gestión del conocimiento está orientada exclusivamente a incrementar el capital intelectual de una empresa.

2. Cuál de las siguientes definiciones de gestión del conocimiento es la señalada por Davenport:
 - a. Gestión de los activos intangibles de la empresa sobre los que debe sustentarse la capacidad de aprendizaje y mejora continua de la organización.
 - b. Movilización de los activos intangibles de la empresa sobre los que debe sustentarse la capacidad de aprendizaje y mejora continua de la organización.
 - c. Proceso de captura, distribución y uso eficaz del conocimiento.

3. La gestión del conocimiento de una organización se potencializa:
 - a. A lo interno y externo de la organización.
 - b. Exclusivamente a lo interno de la organización.
 - c. Solamente a lo externo de la organización.

4. El conocimiento que existe al interior de una organización lo podemos encontrar:
 - a. De forma exclusiva en los individuos que forman la organización.
 - b. De forma independiente en cada individuo, o puede ser compartido entre un grupo de personas de la organización.
 - c. Solamente compartido entre un grupo de personas de la organización.
 - d. De forma exclusiva en los directivos de la organización.

5. Cuál es la finalidad de que el conocimiento de una organización pase por un filtro:
 - a. Para establecer que conocimientos son reales y cuáles son falsos.
 - b. Para establecer que aspectos pueden ser compartidos y con quien pueden ser compartidos.
 - c. Para establecer quién debe compartir el conocimiento.
6. Lo que diferencia al conocimiento científico del conocimiento general es:
 - a. Que en el conocimiento científico se siguen procesos más específicos.
 - b. Que en el conocimiento científico hay procesos de pocos pasos.
 - c. Que el conocimiento científico es el resultante de la aplicación de los métodos de investigación.
7. Cuántos son los principios básicos de la nueva Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador:
 - a. 12 principios.
 - b. 8 principios.
 - c. 11 principios.
 - d. 10 principios.
8. Cuál de los siguientes enunciados corresponde a un principio básico de la nueva Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.
 - a. Información científica derivada de los procesos de investigación e innovación.
 - b. Tecnologías de la información adecuadas.
 - c. Correcto uso de bienes y servicios de los centros de investigación.
 - d. Larga vida a la tecnología.

9. Cuál de los siguientes enunciados no corresponde a un principio básico de la nueva Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.
- a. Medicamentos baratos.
 - b. Tecnologías de la información adecuadas.
 - c. Impulso a los inventos nacionales.
 - d. Larga vida a la tecnología.
10. En la era posindustrial el éxito de una empresa lo encontramos en:
- a. Sus capacidades intelectuales y en las de sus sistemas.
 - b. En sus activos físicos.
 - c. En sus activos físicos y pasivos.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 2. La economía social de los conocimientos, creatividad e innovación

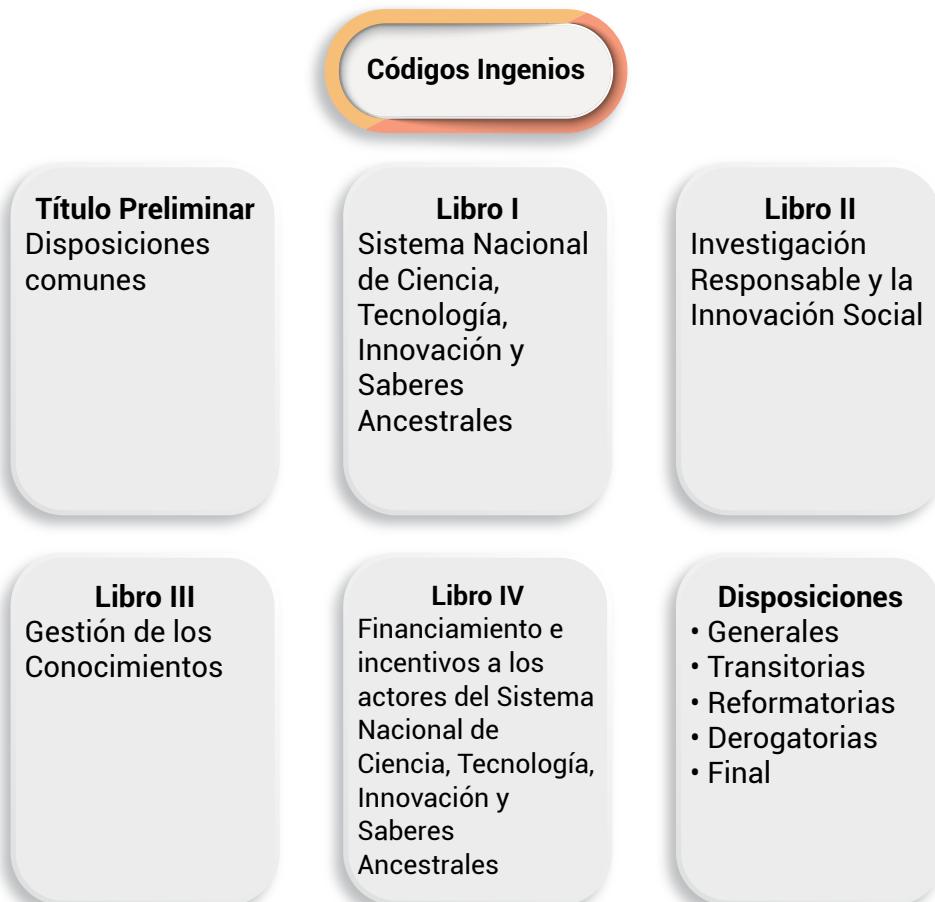
En esta segunda semana de estudio le invito a conocer sobre la estructura del Código de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al que comúnmente se le denomina Código Ingenios y que es como de aquí en adelante lo denominaremos; el cual fue aprobado el 29 de noviembre de 2016 por la Asamblea Nacional del Ecuador.

Esta norma fue propuesta por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT), luego de un proceso de construcción participativo de cerca de dos años, en donde se trabajó con varios sectores para llegar a consensos respectos a la redacción del texto legal, el cual quedó establecido como lo veremos a continuación, por lo que le invito a conocer los contenidos de los temas subsiguientes:

2.1. Estructura del Código Ingenios

El Código Ingenios está compuesto por 628 artículos que son parte de un título preliminar y 4 libros, adicional consta de un apartado de disposiciones generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y final.

Figura 3.
Estructura Código Ingenios



Nota. Adaptado de *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Como puede observar en la figura, los temas a los que se refiere este código son extensos y variados, y el tercer libro que lleva por título “Gestión de los Conocimientos” es el que se refiere a propiedad intelectual, siendo a su vez el libro más extenso, como ya lo veremos más adelante.

Para conocer a detalle el Código Ingenios usted puede ingresar a la base de datos CEPWEB dentro de la [Biblioteca Virtual UTPL](#)¹

¹ Para ingresar a la Biblioteca Virtual UTPL, debe hacerlo con sus credenciales del correo electrónico de la universidad.



Para este tema es necesario que revise lo que se refiere a las 34 disposiciones generales, las 23 disposiciones transitorias, las 16 disposiciones reformatorias, las 4 disposiciones derogatorias y la disposición final del documento de “**Disposiciones Código Ingenios**”. Así podrá observar cuál fue el alcance de esta norma en cuanto a materias que afectó, cuerpos legales que reformó y derogó.

2.2. Objeto, ámbito, fines y principios de aplicación

Para abordar estos aspectos nos remitiremos al **título preliminar** del Código Ingenios, denominado “De las disposiciones comunes a la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación”.

Tengamos presente:

- Toda esta norma gira en torno del **conocimiento**, el cual es considerado como un bien de interés público.
- Los conocimientos tradicionales son parte del conocimiento.
- Las actividades relacionadas con la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, son aquellas que crean valor a partir de generar, transmitir, gestionar y aprovechar el conocimiento.
- Se debe promover en todos los sectores sociales y productivos la colaboración y potenciación de las capacidades individuales y sociales, así como la democratización, distribución equitativa y aprovechamiento eficiente de los recursos, buscando siempre la armonía con la naturaleza y dirigidos a alcanzar el buen vivir.

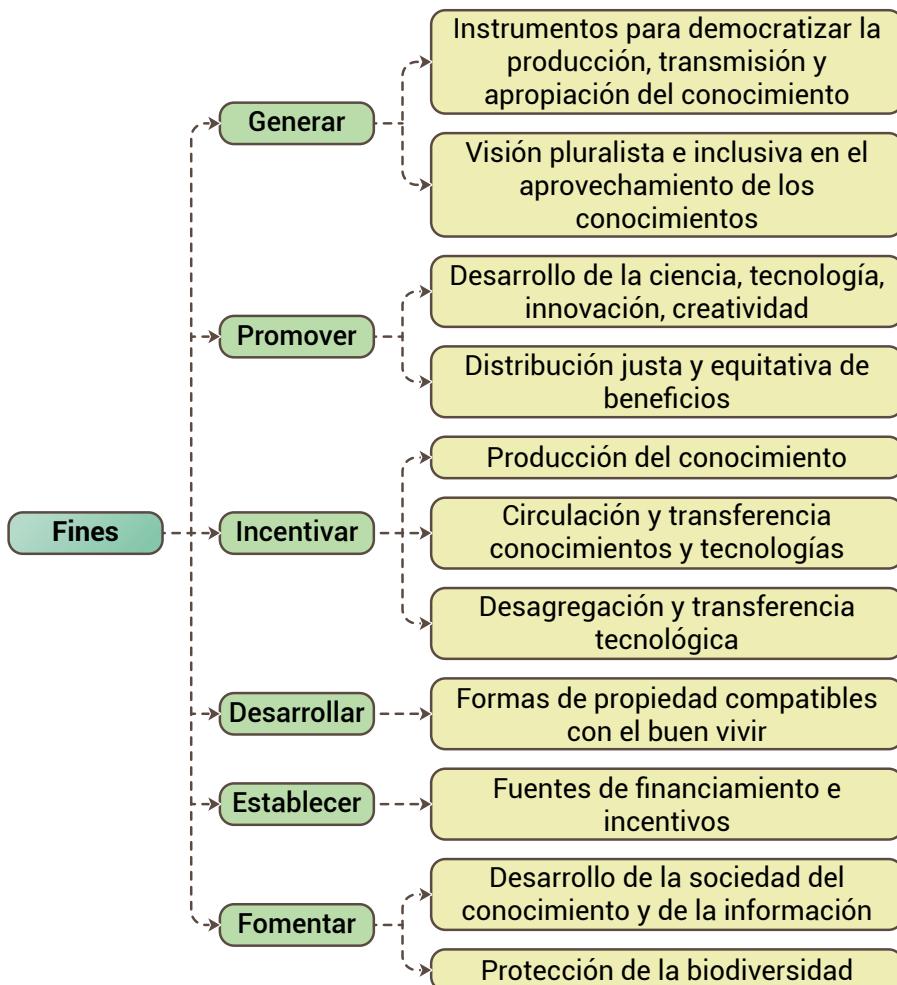
De tal manera que esta norma rige (ámbito) para las personas naturales, jurídicas y cualquier forma asociativa que realicen actividades que tengan relación con la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.

La Constitución de la República del Ecuador en sus Art. 385 al 388 se refiere a la conformación, fines, programas, responsabilidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; y es por esto que en el Código Ingenios expresamente se manifiesta que su **objetivo**

es normar este sistema y su articulación con varias instituciones del Estado, en especial con el sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura.

Sus **fines** son:

Figura 4.
Fines Código Ingenios

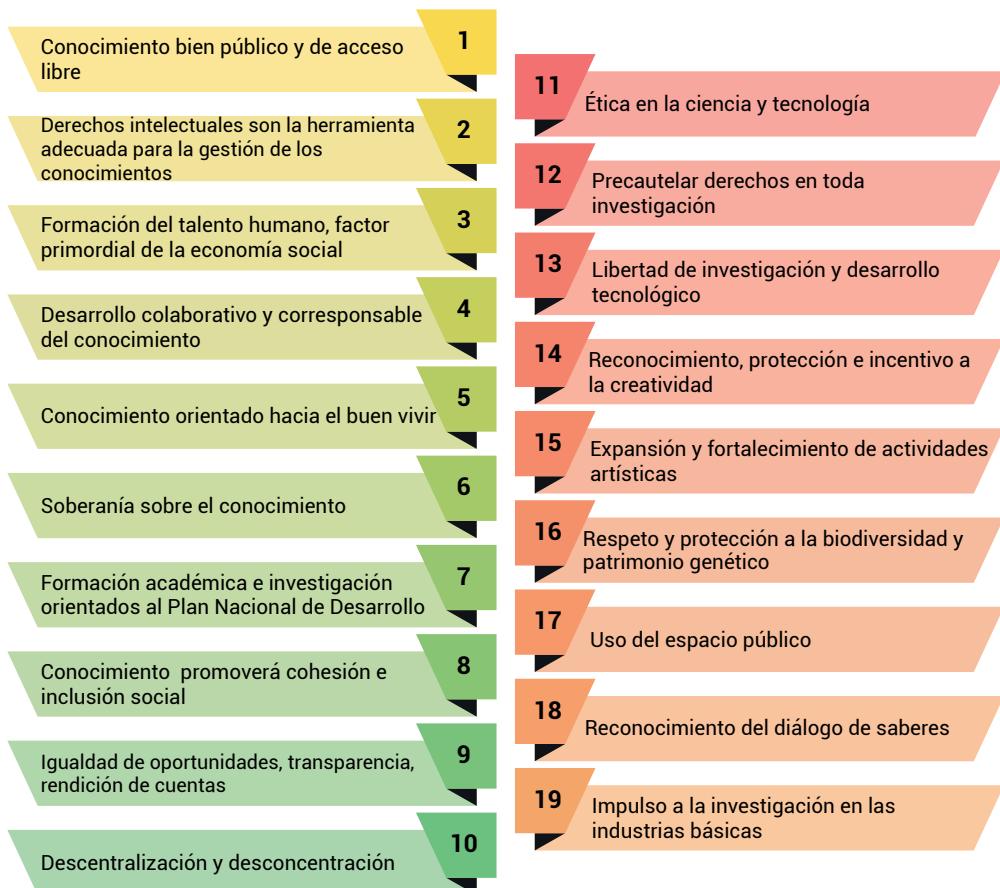


Nota. Adaptado de *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

En la figura anterior, constan los 11 fines del Código Ingenios, cuyo detalle se encuentra descrito en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. La separación en dos figuras fue realizada solamente para que se apreciara de mejor forma el texto.

Por otra parte, en el Art. 4 se enlistan los **19 principios para la aplicación de las disposiciones del Código Ingenios**, los que a breves rasgos se describen a continuación:

Figura 5.
Principios de aplicación del Código Ingenios



Nota. Adaptado de *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Como puede observar, estos principios de aplicación de disposiciones del Código Ingenios son diferentes a los once principios básicos revisados con anterioridad, por lo que es importante que los distingamos con claridad. Los primeros son principios ideológicos que están por fuera de la norma, mientras que estos últimos son principios formales, pues los encontramos expresamente señalados en la ley.

2.3. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales



Para el estudio de este tema es necesario que revise los contenidos del **libro I** del [Código Ingenios](#) que se refieren al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales Art. 5 al 40 y la lectura del **título I** del [Reglamento General del Código Ingenios](#).

En la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 385 al 388, se manifiesta que este sistema será el encargado de generar, adaptar y difundir el conocimiento científico y tecnológico, impulsar la producción nacional, elevando su eficiencia y productividad a través del desarrollo de tecnologías que mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir; de igual forma deberá recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.

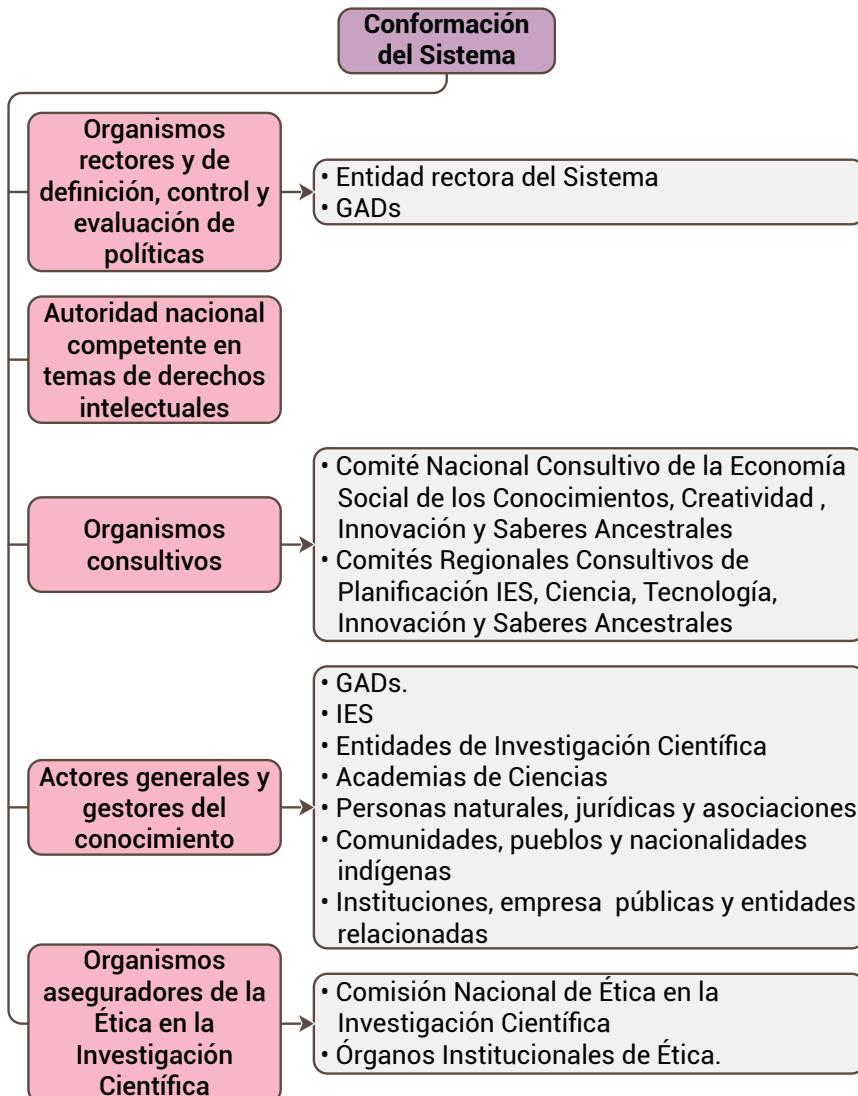
Para lo cual articulará a diversas instituciones del Estado, instituciones de educación superior, institutos de investigación, ONGs, personas naturales y jurídicas; así como desarrollará programas, políticas públicas, recursos y acciones tendientes a realizar actividades de investigación y a desarrollar tecnología e innovación y todo lo concerniente con el estudio y conservación de los saberes ancestrales.

Lo que tiene relación con lo señalado en el Código Ingenios en el libro I “Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales”, específicamente en el título I que en las “Disposiciones generales” indica lo que comprende el sistema y como está conformado:

2.3.1. Órganos y entidades del sistema

Figura 6.

Conformación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Como se puede observar en la figura, la conformación del sistema es sumamente amplia y vincula a todo lo relacionado con la ciencia, investigación y saberes ancestrales y con un aditamento importante como es vincular el componente ético al sistema y a su vez en la investigación,

tenga presente que el Reglamento General al Código Ingenios complementa esta estructura por lo que es importante y necesario que revise dicha norma.

En el título II se describen los órganos y entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, así se señala a la **entidad rectora del sistema que es la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)**, quien es la que debe coordinar y regular todo lo referente a estos temas y quien está investida de poderes sancionatorios y de jurisdicción coactiva para hacer cumplir lo mandado; de igual forma se enumeran sus deberes y atribuciones en los diferentes ámbitos de su competencia.

También se refiere al **organismo responsable de la protección de los derechos intelectuales**, que es un organismo técnico nacional adscrito a la SENESCYT; en el código se establece su competencia, financiamiento, atribuciones e incluso los requisitos para designar a su titular; cuenta con jurisdicción coactiva y es quien tiene competencia en todo lo referente a derechos de autor, derechos conexos, propiedad industrial, obtenciones vegetales y conocimientos tradicionales, y en todo lo relacionado con la gestión del conocimiento.

Cabe indicar que cuando se expidió el Código Ingenios existía el IEPI que era el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, pero a partir del 3 de abril del 2018 con la expedición del Decreto Presidencial 356 se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) adscrito a la SENESCYT y que tiene rango de Subsecretaría General.



Para conocer a detalle sobre esta institución le invito a revisar

el Decreto de creación del SENADI, en el siguiente documento:

[Decreto SENADI](#)

Siendo importante que conozca que es el SENADI su objeto, atribuciones, financiamiento, organización y cuál es el rol que cumple la Dirección General y el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, sus atribuciones y los requisitos que deben cumplir sus miembros; así como lo referente a las oficinas en territorio.

Respecto a los **Organismos Consultivos** para la planificación de la política pública, como lo señalamos en el gráfico, se establecen dos tipos de organismos: uno con cobertura nacional que es el Comité Nacional

Consultivo de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales y los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; de estos comités se señala su finalidad y funciones; aunque el detalle de ellos no se encuentra en el Código, sino deberá constar en el “Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Comité Nacional Consultivo de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales y de los Comités Regionales Consultivos de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales” el que a la fecha de elaboración de esta guía no se encuentra aprobado, pues tanto en el Código Ingenios como en su reglamento consta redactado en futuro la expedición de este Reglamento, tal es así que incluso en la página de la SENESCYT consta un borrador o proyecto del reglamento del año 2019–2020, pero no hay constancia de su legalización ni de expedición formal. Por lo tanto (a la fecha) lo que tenemos sobre estos comités es lo que está en el Código Ingenios y en el Reglamento al Código Ingenios.

Sobre los **actores generadores y gestores del conocimiento**, se señalan dos actores claves: las entidades de investigación científica y las academias de ciencia, las cuales se regirán por los reglamentos que para el efecto se emitan. Respecto a las entidades de investigación científica en el año 2018, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2018-029 se expidió el “Reglamento de incentivos financieros y administrativos a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología”, en el cual a partir del Art. 4 y hasta el Art. 24 se habla del registro de los actores relacionados con la investigación y se indica quienes se pueden registrar y los requisitos que deben cumplir, sus funciones y obligaciones; se indica además cuando se pierde o cómo se puede renovar la acreditación. Lo cual podrá leer accediendo al [Reglamento Acreditación Investigadores](#).

Para la presencia del **componente ético** en la investigación se plantea la necesidad de contar con **Organismos aseguradores de la ética en la investigación científica**; para lo cual se conformará un organismo nacional, el cual deberá tener facultades para acreditar, registrar y sancionar a los órganos institucionales de ética excepto a los Comités de ética de investigaciones en seres humanos, ya que estos se rigen por la normativa expedida por el Ministerio de Salud Pública. Otro de sus mandatos es que de este organismo dependerá la promulgación del código de ética nacional, lo cual no se ha realizado hasta la fecha.

También se dispone que todas las instituciones que desarrollen actividades en relación con ciencia, tecnología o sus aplicaciones expidan su política de ética en investigaciones, y su directorio u órgano máximo será el encargado de aprobar los protocolos éticos a lo interno de las instituciones y será el enlace con la Comisión Nacional de Ética en la Investigación. Lo cual se ha cumplido, por ejemplo, en lo que respecta a las IES, pues todas tienen políticas, reglamentos y comités de ética institucionales.

2.3.2. Espacios para el desarrollo del Sistema

Otro aspecto importante a conocer es lo referente a los espacios territoriales para el desarrollo del conocimiento y de los ecosistemas de innovación.

Figura 7.

Espacios para el desarrollo del conocimiento y ecosistemas de innovación



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.



Estos espacios de desarrollo del conocimiento se encuentran descritos en el **título III del libro I del Código Ingenios**, en los artículos del 18 al 23, donde se recalca sus fines y funciones, pues cada uno de ellos tienen particularidades específicas.

A continuación, y con mayor detalle, se refiere a los **Institutos Públicos de Investigación**, sus objetivos, funcionamiento, atribuciones y la forma de designación de su máxima autoridad; al respecto se indica que el Estado garantizará el funcionamiento permanente de los siguientes institutos:

Figura 8.

Institutos públicos de investigación de funcionamiento permanente

 Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI Dr. Leopoldo Espinosa Pérez	Salud pública	 INABIO	Biodiversidad	 INIAP INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS	Investigación agropecuaria
 ESTADO ECUADOR INSTITUTO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN DE ACUICULTURA Y PESCA	Pesca	 INER INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS EN ERGÉTICA Y ENERGÍA RENOVABLE	Geología, minería y metalurgia	 INER INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS EN ERGÉTICA Y ENERGÍA RENOVABLE	Eficacia energética y energía renovable
Oceanografía			Estudio del espacio	 INIAE INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ANTÁRTICAS Y ESTUDIOS ESPACIALES	Estudio polar antártico
Cartográfico y geografía	 INAMHI	Metereología e hidrología		 INEC INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS	Estadísticas y censos
 INPC INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL	Patrimonio cultural (INPC)				Los que el Presidente de la República considere necesarios

Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

De estos Institutos Públicos de Investigación (IPIs), a la fecha, en el país existen en funcionamiento ocho, que son:

- Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI.
- Instituto de Investigación Geológico y Minero – IIGE.
- Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología – INAMHI.
- Instituto Nacional de Patrimonio Cultural – INPC.
- Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias – INIAP.
- Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca – IPIAP.
- Instituto Nacional de Biodiversidad – INABIO.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos – INEC.

Según el área de su competencia, buscan promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, así como generar, validar y difundir procesos de innovación y transferencia de tecnologías; para lo cual cuentan con autonomía administrativa y financiera.

2.3.3. El Sistema Nacional de Información

El **título IV del libro I** del Código Ingenios se refiere al **Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales**, que será el ente encargado de recolectar, depurar y organizar toda la información que emane de las actividades que tengan relación con la gestión de los conocimientos; por lo que todos quienes sean parte del sistema deberán obligatoriamente entregar la información que generen; este organismo trabajará de forma articulada con el Sistema Nacional de Información.

2.3.4. Elementos transversales del Sistema

En el título V del libro I, se enfatiza en los **elementos transversales de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación**, lo cual gira en torno de dos ejes:

1. El fortalecimiento del talento humano.
2. Acceso y soberanía del conocimiento en entornos digitales e informáticos.

Para fortalecer el **talento humano** se establecen políticas públicas desde dos vertientes, a) formación y capacitación desde el Estado, y b) participación del sector socio productivo en la formación del talento humano. Siendo función prioritaria del Estado apoyar la formación y capacitación, lo que realizará a través de:

Figura 9.

Mecanismos de formación y capacitación del Talento Humano desde el Estado



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Para la recuperación de las obligaciones vencidas por concepto de ayudas económicas, créditos educativos y becas (incumplimiento de contrato) se estableció en enero del 2022 un régimen especial de facilidades de pago; mediante el cual los valores adeudados (capital, intereses, honorarios) se capitalizan y se reprograman para pagos mensuales en un plazo de hasta 240 meses dependiendo del monto de la deuda, según como se describe en la tabla siguiente:

Tabla 2.

Tabla para facilidades de pago

Tabla de facilidades de pago Art. 32.4 Código Ingenios		
Monto adeudado		Condiciones
De USD:	Hasta USD:	Tiempo de convenio:
0	2.000	Hasta 18 meses
2.001	5.000	Hasta 27 meses
5.001	10.000	Hasta 36 meses
10.001	20.000	Hasta 54 meses
20.001	25.000	Hasta 72 meses
25.001	30.000	Hasta 90 meses
30.001	35.000	Hasta 108 meses
35.001	40.000	Hasta 126 meses
40.001	45.000	Hasta 144 meses
45.001	50.000	Hasta 162 meses
50.001	55.000	Hasta 180 meses
55.001	En adelante	Hasta 240 meses

Nota. Adaptado de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación que Regula el Financiamiento y Facilidades de Pago en Becas, Crédito Educativo y Ayudas Económicas, Asamblea Nacional del ecuador, 2022. Registro Oficial del Ecuador, Suplemento Nro. 623

Esta reforma, que se incluyó en el Código Ingenios, es únicamente para las deudas vencidas con entidades públicas, y es parte de lo que se establece para el fortalecimiento del talento humano.

En lo referente a la **participación del sector socio productivo** (entidades receptoras) en la formación de los estudiantes de nivel superior (talento humano), esta se da con la vinculación de los estudiantes en procesos laborales reales (sin relación de dependencia) lo que permite que se ponga

en práctica los aprendizajes teóricos. Para viabilizar estos procesos se contará con un Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, el que a su vez deberá contar con un Plan Nacional de Capacitación, con el catálogo y la certificación de cualificaciones profesionales; todo esto estará sujeto a control y evaluación de resultados.

El último aspecto que trata el libro I, tiene relación con el **acceso y soberanía del conocimiento en entornos digitales e informáticos**, el cual deberá ser universal, libre y seguro, para lo cual el Estado propondrá al uso de tecnologías libres y el acceso universal a internet, todo esto como políticas públicas que deben ser implementadas desde el Estado central y a través de los gobiernos autónomos descentralizados.

Los principios bajo los cuales se debe dar ese acceso universal, libre y seguro son:

Figura 10.

Principios de universalización, acceso a tecnologías



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Estos principios deben ser cumplidos por todos los prestadores de los servicios tecnológicos en el país.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Al concluir esta semana de estudio y para complementar el aprendizaje referente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, le invito a conocer algo más sobre los [Institutos Públicos de Investigación](#), donde encontrará una breve descripción de los objetivos y fines de cada uno de ellos, así como el enlace al sitio web de cada instituto.
2. De igual forma, puede revisar lo concerniente a las [cualificaciones profesionales](#), ahí podrá revisar el catálogo nacional de cualificaciones profesionales por provincias, cantones, por sectores económicos, así como el catálogo de los operadores de las capacitaciones.

Lo cual le permitirá comprender el texto normativo al observar cómo se aplica en la cotidianidad. Recuerde que estas actividades no son calificadas. Cualquier inquietud al respecto la podemos conversar en las tutorías semanales.



Semana 3



Una nueva semana de estudio y continuamos con la segunda unidad, pero ahora le invito a conocer sobre los contenidos del **libro II** del Código Ingenios que se refiere a la investigación responsable y la innovación social, Art. 41 al 84. Para lo cual es importante y necesario que revise el [libro II](#) del [Código Ingenios](#) y el [Título II](#) del [Reglamento General del Código Ingenios](#).

2.4. La investigación responsable y la innovación social

Este es el nombre con el que se designó al libro II del Código Ingenios y en donde se tratan dos cuestiones básicas: lo referente a la **libertad de investigación y el ejercicio de la investigación responsable**, y sobre la **innovación social**. Cada una de las cuales se describen en un título con sus respectivos capítulos.

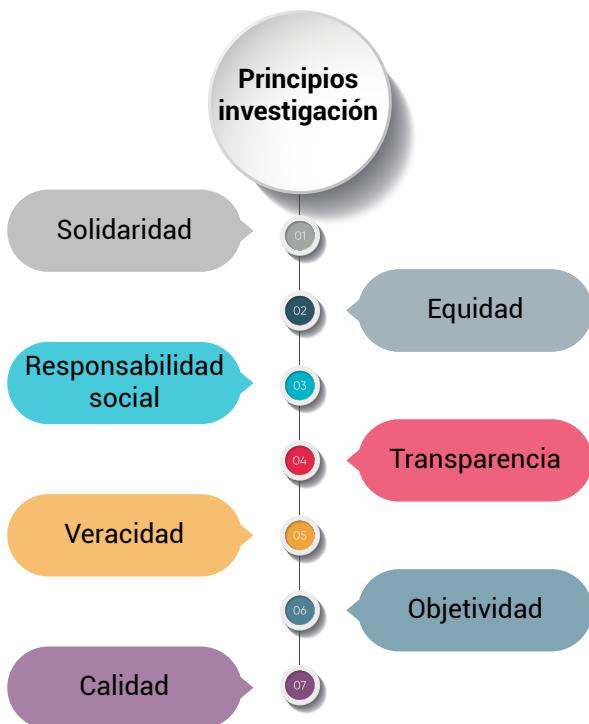
Reitero que los contenidos de estos temas los debe estudiar en el Código Ingenios y en su reglamento.

2.4.1. Libertad de investigación e investigación responsable

Entrando al tema de estudio, se debe enfatizar en que el Estado garantiza la libertad de investigación, la cual debe realizarse respetando la ética, la naturaleza, el ambiente y potencializando los conocimientos tradicionales; los únicos límites que se podrán imponer estarán vinculados a cuestiones de seguridad, salud o a la inobservancia de cuestiones éticas.

Figura 11.

Principios de la investigación responsable.



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

En la figura precedente constan los principios que deberán observar los investigadores en el ejercicio de los procesos de investigación responsable, que son aquellos que buscan obtener resultados positivos para incrementar productividad, diversificar producción, satisfacer necesidades o el real ejercicio de derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y de la naturaleza conforme a lo señalado en la Constitución.

Se establece el **registro de actores relacionados con la investigación**, y la necesidad de obtener permiso para realizar investigación científica dentro de las áreas determinadas como prioritarias (como por ejemplo salud); para las entidades y organismos dedicados a investigación se dispone la obligatoriedad de acreditarse ante la SENESCYT, quien a su vez, también está obligada a establecer instrumentos jurídicos y técnicos, principios y normas para que en el país se realicen procesos seguros de investigación científica.

El **talento humano (investigadores)** deberán ser acreditados como tales por la SENESCYT quien establecerá los requisitos y mecanismos, y observará el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Código Ingenios que se refieren a requisitos académicos, publicaciones y experiencia en investigación. Con lo cual el investigador también deberá ser categorizado e ingresará y empezará su carrera de investigador científico, siendo evaluado, promocionado e incluso sometido al régimen disciplinario que puede llevar a la suspensión y pérdida de la acreditación, o cesación de funciones en caso del cometimiento de alguna falta, según los lineamientos establecidos en la normativa pertinente.

Para el **financiamiento de los proyectos de investigación** se establecen criterios respecto a la asignación, fondos concursables, áreas y líneas de investigación, declaratoria de interés público, mecanismos de recuperación de los fondos incorrectamente utilizados, destino de los bienes, uso de infraestructura y equipos de investigación, y de los procesos de contratación que se emplearán para la adquisición de bienes, servicios e importaciones.

El capítulo V del título I del libro II, se lo ha destinado para normar respecto a la ética en la investigación científica, y se indica que se debe crear un Código de ética nacional, (el que hasta la presente fecha no ha sido creado) el que contendrá los siguientes aspectos:

Figura 12.

Ámbitos que contendrá el Código de Ética Nacional



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Los ámbitos señalados son los mínimos que serán considerados al momento de redactar la norma nacional de ética.

Es importante tener presente que, en nuestro país, para realizar **investigación científica sobre los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados** se contará con la correspondiente autorización previa emitida por la SENESCYT en concordancia con los criterios técnicos y protocolos establecidos por la autoridad ambiental correspondiente; de igual forma se deberá actuar para acceder a estos recursos con fines comerciales.

Para la guarda y custodia de los recursos genéticos se creará el Banco Nacional de Recursos Genéticos; para la importación y exportación de organismos vivos y especímenes de colecciones científicas se deberá contar con permisos otorgados por el Comité de Comercio Exterior; los beneficios que se obtengan de la investigación, uso transferencia, comercialización de la biodiversidad serán repartidos entre todos los partícipes de la investigación y con el Estado (pueblos y nacionalidades) que será considerado como un participante más.

2.4.2. La innovación social

El título II del libro II trata sobre **la innovación social**, su definición, componentes y características, diferenciando entre lo que es una **innovación abierta** (búsqueda de solución a un problema de una tercera persona con la cual no existe relación de dependencia) y un **emprendimiento innovador** (desarrollar a partir de procesos de investigación un nuevo producto o servicio, o mejorar uno ya existente).

El proceso de innovación social, entendido como la gestión de los resultados que se obtengan de los procesos de investigación, de los desarrollos experimentales y tecnológicos o de los procesos creativos que tengan una base tecnológica (es decir, que nacen de los procesos de investigación aplicada I+D = investigación más desarrollo), se realiza a través de varios componentes en los cuales el Estado a través de la SENESCYT u otras instituciones estatales, con el apoyo de instituciones privadas, mixtas y del sector popular y solidario, deben sentar las bases o desarrollar incentivos para apoyar a la gestión de resultados, a través de:

- Incubación de emprendimientos innovadores.
- Aceleración de empresas innovadoras.
- Habitat de empresas innovadoras.
- Transferencia de tecnología.
- Desagregación tecnológica.
- Monitoreo tecnológico.

Todos estos componentes del proceso de innovación social tienen sus actividades definidas y se enfocan a un cierto sector o a un momento específico del proceso de innovación, por ejemplo:

Tabla 3.

Ejemplos de actividades de los componentes del proceso de innovación social

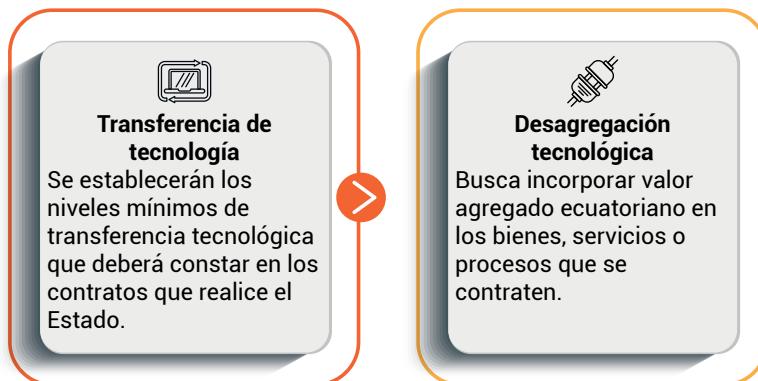
Hábitat de empresas innovadoras	Transferencia de tecnología
<ul style="list-style-type: none">▪ Brindar servicios especializados a las empresas innovadoras que produzcan en serie.▪ Servicios.▪ Estudios de mercado especializados.▪ Diseños de planes de acceso a mercados internacionales.▪ Promoción comercial.▪ Redes de contactos, entre otros.	<ul style="list-style-type: none">▪ Actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos.▪ Acuerdos contractuales.▪ Prueba de concepto.▪ Validación tecnológica.▪ Transferencia de derechos de propiedad intelectual.▪ Concesión de licencias de PI.▪ Saber hacer.▪ Capacitación.▪ Contratación de mano de obra, entre otros.

Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Es importante recalcar que algunos de estos componentes serán considerados como requisitos obligatorios en los procesos de contratación pública que realice el Estado para la adquisición de bienes, obras, servicios, consultorías, inversión, etc.; así:

Figura 13.

Componentes del proceso de innovación social, obligatorios en contratación pública



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

En el caso de estos dos componentes, incluso, en los procesos de contratación pública, se otorgará mayor puntaje a los oferentes que estén dispuestos a otorgar mayor nivel de transferencia de tecnología o mayor desagregación tecnológica.

2.5. Financiamiento e incentivos a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales



Continuando con nuestro estudio, es necesario que ahora se remita **al libro IV** del Código Ingenios, artículos del 598 al 628.

En los artículos indicados se especifica como se efectuará el financiamiento y las clases de incentivos que se otorgarán a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que estén debidamente registrados.

2.5.1. Financiamiento

Respecto al financiamiento, este provendrá de tres fuentes de recursos:

- Presupuesto general del Estado (preasignación).
- Generados por los actores del sistema.
- Otras fuentes de financiamiento (cooperación internacional).

La preasignación que se ha establecido para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales está conformado de la siguiente forma:

Figura 14.

Conformación de pre-asignación para el financiamiento de los incentivos



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

El monto de la preasignación debe ser equivalente anualmente al 0.55% del PIB (Producto Interno Bruto) del año anterior; si esto no se cumpliera, la diferencia será cubierta con fondos de los gastos de inversión del Presupuesto General del Estado.

2.5.2. Incentivos para el talento humano, la investigación responsable y la innovación social

De manera general, los incentivos establecidos serán de tres tipos:

- Incentivos financieros.
- Incentivos tributarios.
- Incentivos administrativos.

A continuación, le invito a revisar el siguiente recurso interactivo:

[**Incentivos para el talento humano, la investigación responsable y la innovación social**](#)

Como se puede apreciar en las tres figuras anteriores, los incentivos establecidos por el Estado, están pensados en reconocer el trabajo del investigador e innovador y en otorgar las herramientas necesarias para que puedan realizar sus actividades. Sobre estos aspectos y para mayor claridad en cuanto al manejo de estos incentivos, se expidió el “Reglamento de incentivos financieros y administrativos a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología”, el cual lo puede revisar y analizar a continuación. [**Reglamento de incentivos**](#), el cual es necesario que lea detenidamente, pues es parte de los temas y contenidos de esta unidad.

2.5.3. Seguimiento y transparencia de los incentivos

La SENESCYT es la encargada de evaluar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por quienes han sido beneficiados por los incentivos asignados por el Estado, para lo cual las autoridades de aduanas y tributarias tienen la obligación de enviar anual o semestralmente (según corresponda) el reporte de quienes aplicaron a dichos incentivos.

Si el beneficiario del incentivo no cumpliera con el fin para el cual lo obtuvo, será sancionado por la SENESCYT y por la autoridad aduanera o tributaria según el tipo de incentivo del que se haya beneficiado.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. En las figuras que se refieren a los incentivos para el talento humano, la investigación responsable y la innovación se esbozan las ideas principales de cada uno de los incentivos planteados por el gobierno nacional, por lo que le invito a que complete dichas ideas con los contenidos del “Código Ingenios” y del “Reglamento de incentivos financieros y administrativos a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología”, a fin de que conozca a detalle cuándo y cómo se establecen los incentivos y las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para poder acceder a ellos. Esta actividad no es calificada, ni la debe entregar como tarea.

2. Valoremos los conocimientos adquiridos en esta unidad, para lo cual, realicemos un ejercicio de autoevaluación respondiendo las siguientes preguntas, si algún tema no está claro, por favor vuelva a leer los contenidos expuestos.



Autoevaluación 2

1. El Código Ingenios rige para:
 - a. Solo para las personas naturales que realicen exclusivamente investigación.
 - b. Todas las personas jurídicas que desarrollen exclusivamente investigación.
 - c. Todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen actividades relacionadas con la economía social de los conocimientos, creatividad y la innovación.
 - d. Solo para las personas naturales que desarrollen actividades relacionadas con la economía social de los conocimientos, creatividad y la innovación.
2. La necesidad de que la aplicación de la ética en la ciencia, tecnología e innovación sea racional, pluralista y justa, es un enunciado que consta en:
 - a. Principios del Código Ingenios.
 - b. Fines del Código Ingenios.
 - c. Principios de aplicación del Código Ingenios.
 - d. Objeto del Código Ingenios.
3. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales es:
 - a. El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
 - b. El Comité Nacional Consultivo de la Economía Social de los Conocimientos.
 - c. La Academia de Ciencias.
 - d. La Comisión Nacional de Ética en la investigación científica.

4. Quién fija las tasas y tarifas por los servicios prestados por la entidad responsable de la gestión de derechos de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales.
 - a. La SENESCYT.
 - b. El SRI.
 - c. El Ministerio de Finanzas.
 - d. El SENADI.
5. Los recursos económicos no reembolsables que las instituciones financieras, facultadas para el efecto, otorguen a personas naturales para el financiamiento de los costos de sus actividades académicas; como un mecanismo de formación y capacitación del talento humano, se denominan:
 - a. Becas.
 - b. Ayudas económicas.
 - c. Crédito educativo.
 - d. No es un mecanismo de formación y capacitación del talento humano.
6. Los parámetros para la acreditación de los investigadores científicos son:
 - a. Académico, publicaciones y experiencia.
 - b. Académico, territorialidad y publicaciones.
 - c. Publicaciones, investigaciones e invenciones.
 - d. Experiencia, invenciones, territorialidad.

7. Un emprendimiento innovador es:
- a. El aporte cooperativo de una o varias personas para encontrar una solución a un problema presentado por un tercero con el que no se mantenga una relación laboral.
 - b. Proyecto orientado al desarrollo de un nuevo o significativamente mejorado bien o servicio cuyo factor fundamental es el uso del conocimiento que se genera a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental y tecnológico o procesos creativos con base científica, cuyo fin último es su introducción en el mercado.
 - c. Proceso creativo y colaborativo mediante el cual se introduce un nuevo o significativamente mejorado bien, servicio o proceso con valor agregado, que modifica o incorpora nuevos comportamientos sociales para la resolución de problemas.
 - d. La gestión de los resultados a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental y tecnológico o procesos creativos con base científica, realizado por los diferentes actores del sistema nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.
8. El desglose o separación técnica de las partes del paquete tecnológico, así como la capacidad tecnológica y conocimiento que se encuentra en dichos componentes con la finalidad de incorporar valor agregado ecuatoriano en bienes, servicios y procesos, se conoce como:
- a. Transferencia de tecnología.
 - b. Monitoreo tecnológico.
 - c. Desagregación tecnológica.
 - d. Intensidad tecnológica.

9. Los instrumentos de motivación que se han creado para que los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, cumplan con sus fines son:
- Incentivos financieros, laborales y tributarios.
 - Incentivos financieros, administrativos y tributarios.
 - Incentivos administrativos, laborales y financieros.
 - Incentivos financieros, legales y tributarios.
10. Las líneas de crédito preferentes para el fortalecimiento del talento humano se entregarán a través de:
- La banca pública y privada.
 - La banca pública únicamente.
 - La banca privada exclusivamente.
 - La SENESCYT.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 3. El derecho de propiedad intelectual

Una vez que hemos revisado lo concerniente a la gestión del conocimiento, al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, e incluso sobre la estructura del Código Ingenios, es momento de centrar nuestro aprendizaje en lo que es la propiedad intelectual. Para ello partiremos de las definiciones generales, de los conceptos básicos, para luego realizar el análisis de nuestra legislación nacional.

Tenga presente que algunos de estos temas se encuentran descritos en las lecturas que constan en los anexos o en las lecturas que se encuentran en sus sitios web, a los cuales se accede por medio de los enlaces que se irán señalando, por lo que es importante y necesario que usted revise y estudie dicho material, ya que es parte fundamental de los contenidos de la asignatura.

3.1. La propiedad intelectual

Para estudiar este tema, le invito a recordar y a comparar los criterios aprendidos en Derecho Civil sobre lo que es la propiedad, aunque esta propiedad se refiere a la que recae sobre los bienes materiales o tangibles, nos servirá para acercarnos a este tema, aunque recuerde que cuando hablamos de la propiedad intelectual nos referimos a bienes intangibles fruto de la creación del intelecto humano.

3.2. Concepto

Con el término propiedad intelectual se conoce de manera genérica a las normas o a los derechos que protegen a las creaciones fruto del intelecto y del conocimiento humano.

El concepto propiedad intelectual es ampliamente utilizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o WIPO (siglas en inglés) que es un organismo especializado y vinculado a la Organización de las Naciones Unidas (ONU); con lo cual estandariza el uso de este término

en los diferentes países indistintamente de la familia jurídica a la cual pertenezcan.

A criterio de Grijalba (2007) “la propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege los derechos sobre creaciones intelectuales, provenientes de un esfuerzo, trabajo o destreza humana y que son dignos y susceptibles de reconocimiento jurídico” (p. 9).



Para ampliar estas ideas le invito a leer el siguiente extracto:
[anexo 3 “La propiedad Intelectual”](#).

En donde encontrará mención a lo que es la propiedad intelectual y la necesidad de que los países cuenten con legislación propia sobre este tema.

3.3. Evolución



La propiedad intelectual no es algo que nace en la época moderna, existe evidencia que desde la época de los griegos o de los romanos, aún antes de Cristo, ya se protegían los derechos de los inventores o de los autores; por ello es importante conocer sobre la evolución histórica de estos derechos, para lo cual es necesaria la lectura del [anexo 4 “Propiedad industrial”](#) que corresponde a las páginas 7 a la 19 del documento, que corresponde al primer capítulo de la obra “[La Propiedad Intelectual en transformación](#)” de la autoría de Manuel Becerra Ramírez.

En este documento usted podrá apreciar, como ha ido evolucionando la protección respecto a las patentes y los derechos de autor hasta la actualidad, y encontrará definiciones de términos como patente, interés social, *patentes royals*, privilegios, *copyright*, que le permitirá conocer de mejor manera lo concerniente a estos temas.

Respecto a la evolución de las patentes, en la siguiente figura se destacan algunos momentos significativos:

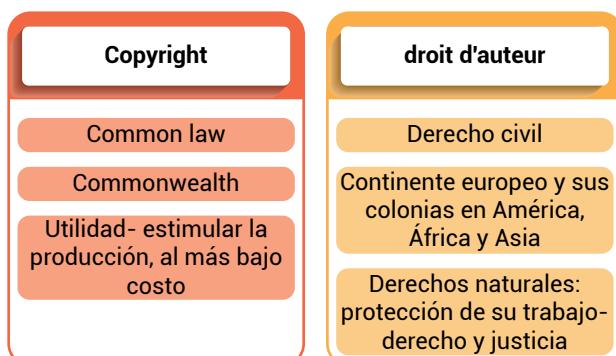
Figura 15.
Evolución patentes



Nota. Adaptado de *La propiedad intelectual en transformación*, por Manuel Becerra, 2004, UNAM.

Al leer la obra de Manuel Becerra podrá ir identificando a detalle los hechos y los momentos que se señalan en la figura y la importancia económica, social y política que tenían las cartas patentes, los privilegios o los "brevet d' invention" que se otorgaban en los diferentes países. Y luego, cuando se refiere a la evolución de los derechos de autor, es importante que diferencie entre las dos grandes tradiciones jurídicas, o familias jurídicas, como son la familia o el derecho romanista (derecho ecuatoriano) y la familia o el derecho del *common law* (derecho anglosajón), ya que existen algunos aspectos muy diferentes entre ellos en relación con la propiedad intelectual y sobre todo respecto a los derechos de autor.

Figura 16.
Diferencias entre el copyright y el droit d'auteur



Nota. Adaptado de *La propiedad intelectual en transformación*, por Manuel Becerra, 2004, UNAM.

Estas diferencias persisten hasta la actualidad y es importante conocerlas, pues eso nos dará la pauta para establecer porque los criterios de protección y reparación difieren tanto entre unos y otros países.

3.4. División

Como se señala en el [anexo 3 “La propiedad intelectual”](#) a criterio de la OMPI se divide en dos grandes grupos: 1.- propiedad industrial y 2.- derecho de autor o la propiedad intelectual propiamente dicha, como se la conoce en otros países, y dentro de la propiedad industrial, específicamente dentro del sistema de patentes se consideran a las obtenciones vegetales.

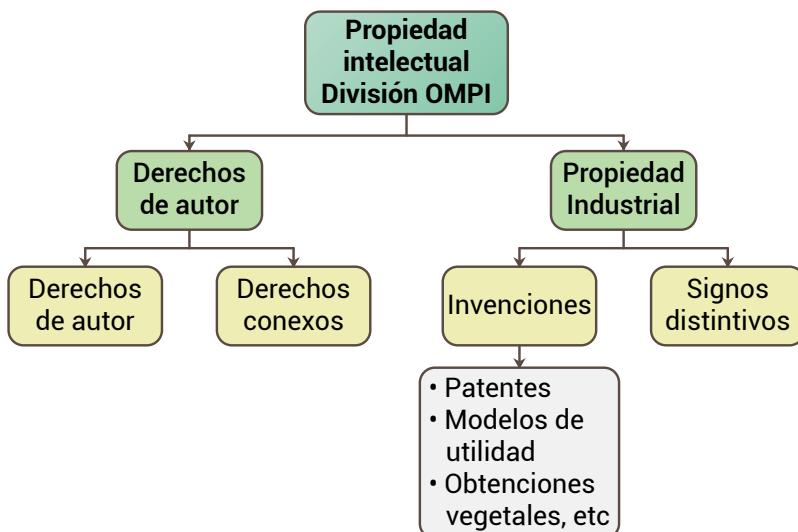
Criterio de división dual que no es compartido por los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), de la cual Ecuador es parte, y por eso nuestro país, en concordancia con lo establecido en la Decisión Andina 486, que se refiere al régimen común sobre propiedad industrial, divide a la propiedad intelectual en tres ramas: 1.- propiedad industrial, 2.- derechos de autor, y 3.- obtenciones vegetales; cada una de ellas con sus características propias, las cuales analizaremos en los temas subsiguientes.

La Decisión Andina 486 la puede revisar en la [Gaceta oficial 600](#), aunque todo lo referente a propiedad industrial lo veremos en las siguientes unidades.

En los esquemas se grafica la diferencia entre la división de la propiedad intelectual según la OMPI y según la Decisión Andina 486.

Figura 17.

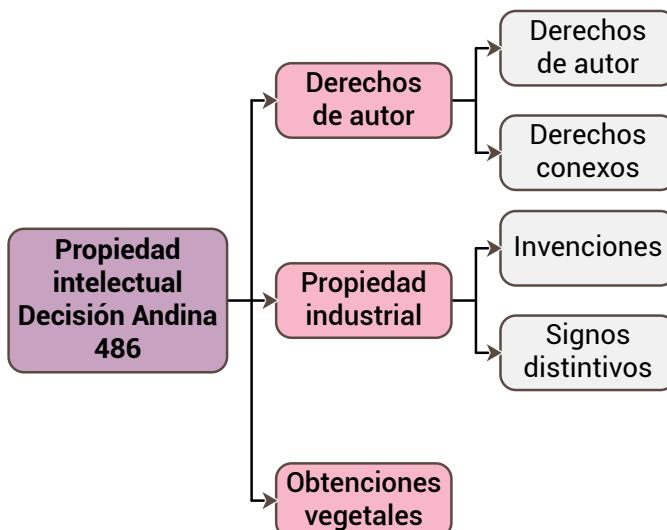
División de la Propiedad Intelectual según la OMPI



Nota. Adaptado de *Principios básicos de la propiedad industrial*, por Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016. OMPI.

Figura 18.

División de la Propiedad Intelectual según la Decisión Andina 486



Nota. Adaptado de la *Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial*, por Comunidad Andina, 2000, R.O. 258 de febrero 2 de 2001.

La diferencia existente en cuanto a la división de la propiedad intelectual, que se deja de manifiesto en estas figuras, tiene que ver con una mayor

protección que se otorga a las obtenciones vegetales desde los países que reconocen la división tripartita de la propiedad intelectual, y que son los países que guardan con mayor celo su riqueza natural y que impiden que esta sea apropiada por terceros a través de patentes.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Elabore líneas de tiempo de la evolución de la propiedad intelectual con base a las lecturas indicadas a fin de que pueda ir comprendiendo los acontecimientos y las normas que dieron origen al derecho de propiedad intelectual. Recuerde que estas actividades no son calificadas.

Nota: conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

2. Le invito a contestar las siguientes preguntas; por favor, no dude en volver a leer los temas propuestos si es que las preguntas le generan alguna duda o confusión.



Autoevaluación 3

1. () La creatividad y la innovación contribuyen al desarrollo económico y social de los países.
2. La propiedad intelectual se divide esencialmente en dos ramas:
 - a. La propiedad industrial y las obtenciones vegetales.
 - b. La propiedad industrial y la innovación.
 - c. El derecho de autor y las obtenciones vegetales.
 - d. El derecho de autor y la propiedad industrial.
3. () Los objetos de propiedad industrial son signos que transmiten información a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado.
4. Qué derecho se aplica a las obras creadas por medios tecnológicos como las bases de datos electrónicas:
 - a. Derecho de propiedad industrial.
 - b. Derecho de obtenciones vegetales.
 - c. Derecho de autor.
 - d. Ninguno de ellos.
5. La copia de una obra literaria puede ser realizada:
 - a. Única y exclusivamente por el autor de la obra.
 - b. Por terceras personas con licencia del autor.
 - c. Únicamente por terceras personas.
 - d. Solo por los editores con o sin licencia.
6. En Gran Bretaña, ¿cuál era el objeto de las patentes, en sus orígenes?
 - a. Promover la producción local.
 - b. Promover la invención local.
 - c. Promover la transferencia y publicidad de las tecnologías extranjeras.
 - d. Promover la transferencia y publicidad de las tecnologías locales.

7. El tiempo de protección de las patentes en Gran Bretaña, que tenían a su favor los artesanos extranjeros era:
- Siete años improrrogables.
 - Catorce años, más siete años de extensión.
 - Catorce años improrrogables.
 - Hasta la muerte del titular.
8. El derecho a una licencia de oficio a favor de la república, que se estableció con las patentes, fue en:
- Roma.
 - Venecia.
 - Gran Bretaña.
 - Grecia.
9. La siguiente premisa “un autor está autorizado a la protección de su trabajo como una materia de derecho y justicia”, se refiere a:
- Copyright.
 - Derecho de autor.
 - Derecho natural.
 - Derecho de patentes.
10. El Estatuto de la reina Ana de 1709, desde sus inicios, a qué tipos de obras protegía:
- Obras dramáticas.
 - Obras musicales.
 - Obras literarias.
 - Obras pictóricas.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 4. Objetos y sujetos protegidos por la propiedad intelectual

Las nociones básicas estudiadas en la tercera unidad, nos permitirán comprender de mejor forma los contenidos referentes a los objetos y los sujetos protegidos por la propiedad intelectual; por lo cual es necesario ir desarrollando con detenimiento cada uno de estos temas.

4.1. La propiedad industrial



Bajo el régimen de la propiedad industrial encontramos a todas aquellas creaciones que aportan a la industria y el comercio, como se señala en el [anexo 3 "La propiedad Intelectual"](#), por lo que, en un sentido amplio, son los objetos que pueden ser utilizados desde un criterio técnico.

4.1.1. Protección de la propiedad industrial

Dentro de los derechos protegidos por la propiedad industrial encontramos a los derechos de los inventores, de los creadores de signos distintivos y a los obtentores; recalando en el hecho de que para muchos tratadistas y legislaciones las obtenciones vegetales son una categoría derivada de las invenciones; pero que nosotros al ser parte de los acuerdos andinos las estudiamos como una categoría paralela a las invenciones, por lo tanto, lo estudiaremos en un subtema aparte.

4.1.2. Invenciones

Es común comparar invención con descubrimiento o pensar que la invención es una cuestión de azar; pero la invención que estudia el derecho no tiene nada de azar, pues al contrario es el resultado de una búsqueda consciente, motivada, deliberada, que busca dar solución a un problema o a una situación en particular.

Le invito acceder al siguiente recurso para profundizar sobre las invenciones y patentes:

[Convenios, tratados internacionales que rigen a las invenciones y patentes](#)

Por la importancia que reviste el Convenio de París para el estudio de la propiedad industrial, le invito a leer el siguiente documento: [anexo 4 "Propiedad Industrial- Reseña Convenio de París"](#). El que ha sido tomado de la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

4.1.3. Modelos de utilidad

Bajo esta figura se protegen invenciones de tipo mecánico; que, aunque tienen cierto avance tecnológico, carecen de nivel inventivo elevado.

Los derechos que confiere un modelo de utilidad son semejantes a los que confiere una patente. Están vigentes en la legislación de más de 50 países, así por ejemplo consta en los acuerdos regionales de la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI).

En otros países a estas invenciones mecánicas se les da un nombre diferente a modelos de utilidad, así en Australia y Malasia se las denomina como patentes de innovación o innovaciones de utilidad; y en Eslovenia e Irlanda se las denomina como patentes de corta vigencia.

Tienen plazos de protección de menos tiempo en relación con los de las patentes, de igual forma las tasas que se cancelan por concepto de obtención del registro y de mantenimiento son de menor cuantía que la de los inventos.

Los requisitos para el registro son:

- **Novedad**
 - Obligatorio.
- **Actividad inventiva**
 - A veces no lo contempla.
 - Menos riguroso.



La patente de modelo de utilidad es similar en cuanto al trámite y procedimiento de una patente de invención. De igual forma, la normativa internacional que se aplica es la misma de las patentes de invención.



Mayores detalles sobre los modelos de utilidad los encontrará en el [anexo 5 “Invenciones”](#).

4.1.4. Diseños industriales

Se protege como diseño industrial a un artículo que posea ciertas características ornamentales y estéticas, incluidas las composiciones de líneas o colores en formas tridimensionales que le otorgan una apariencia especial que no está directamente relacionada con su funcionalidad. Se protege la parte estética del diseño y no los aspectos técnicos del producto.

Se aplica a una amplia variedad de productos nuevos y originales de la industria y la artesanía, siempre que estos puedan ser reproducidos por medios industriales. Los diseños industriales pueden obtener protección por derecho de autor, si el diseño puede clasificarse como una obra de arte aplicado.

El documento que se obtiene como constancia de la protección de un diseño industrial se conoce como “título de registro de un diseño industrial” y es una patente como tal.



Un diseño industrial tiene una protección de entre 10 a 25 años según la legislación de cada país, la cual puede ser renovable por un tiempo similar. Mayores detalles los describe el [anexo 5 “Invenciones”](#).



Protección del diseño industrial

- Plazo de protección 10 a 25 años.
- La protección es renovable.

Los convenios y tratados internacionales que rigen específicamente respecto a los diseños industriales son los que constan en el siguiente

recurso, sin dejar de lado a los que se refieren a las patentes de forma general y que fueron señalados anteriormente.

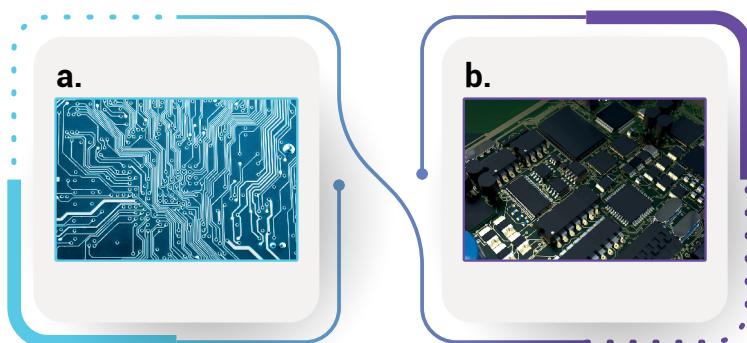
Normativa internacional que rige a los diseños industriales

Los acuerdos, tratados, y normativa, permiten construir un sistema internacional de registro de diseños industriales a fin de que todos los países accedan a él sin trabas ni complicaciones, y que sobre todo se unifiquen los criterios de registro entre los países.

4.1.5. Esquemas de trazados

Figura 19.

Esquema de trazado y Circuitos integrados



Nota. a. Adaptado de Esquema de trazado [Fotografía], por autor desconocido, s/f, a <https://n9.cl/lxsy> CC BY-SA. b. Adaptado de Circuitos integrados [Fotografía], por autor desconocido, s/f, <https://n9.cl/vho8g> CC BY-SA

Los esquemas de trazado de circuitos integrados son creaciones del intelecto humano y son el producto de millonarias inversiones financieras, pero, sobre todo, de un gran desarrollo de investigación y de conocimientos. Cuanto más pequeño sea el circuito integrado, menor material será necesario para su fabricación y menor el espacio necesario para su integración, pero mayor es el costo de la tecnología para desarrollarlo.

Un circuito integrado es un conjunto de conectores que recorre una corriente eléctrica y en el que se encuentran aparatos que producen o que consumen esta corriente (RAE, 2021), a su vez el tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (1989) señala que se entenderá por circuito integrado:

Un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material y que esté destinado a realizar una función electrónica (Art. 2).

Y por esquema de trazado, el mismo artículo indica:

Se entenderá por «esquema de trazado (topografía)» la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado (OMPI, 1989).

De tal forma que los esquemas de trazado de circuitos integrados (diseño) son los elementos que componen a un circuito integrado (dispositivo), el diseño de los esquemas de trazado será realizado con orden y una disposición especial acorde a la función electrónica que el circuito integrado realice y así pueda controlar la corriente eléctrica.

Los circuitos integrados son parte de una amplia gama de productos, tanto en artículos de uso diario como: relojes, televisores, lavadoras, automóviles; y en productos más complejos como computadoras y en todo tipo de servidores informáticos.

Respecto a la normativa aplicable para la protección de los derechos sobre este tipo de invento, tenemos a la normativa que rige para las patentes de invención de forma general y en específico:

Tabla 4.

Normativa internacional sobre Circuitos Integrados

Normativa	Año de suscripción	Aspectos relevantes
Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.	1989	<p>Establece definiciones y el sistema de protección de los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados.</p> <p>A julio de 2022 el tratado aún no se encuentra vigente, pues a la fecha, los países que lo han ratificado o que se han adherido son:</p> <p>Bosnia y Herzegovina, Egipto y Santa Lucía.</p> <p>Para que entre en vigor se necesita que cinco Estados u organizaciones intergubernamentales lo ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran.</p>

Nota. Adaptado del *Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1989, OMPI.



El [anexo 5 “Invenciones”](#) también se refiere sobre este tema, así que le invito a que revise su contenido.

4.1.6. Secretos industriales

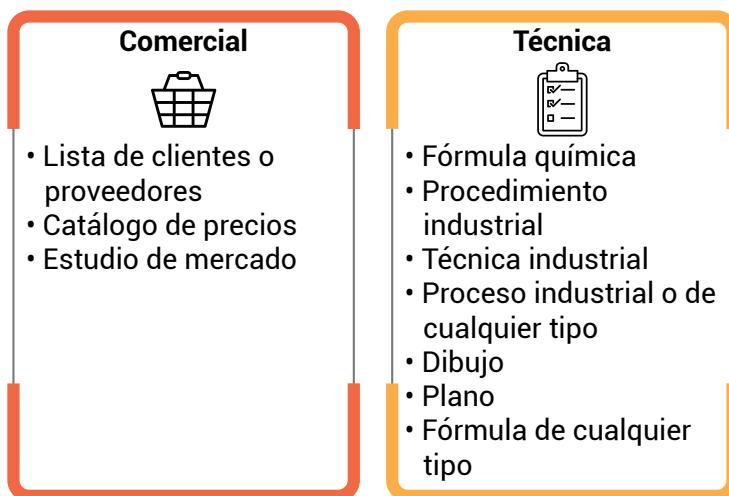
También conocidos como secretos empresariales, pueden ser cualquier tipo de información, conocimientos técnicos, habilidades, pericia técnica, experiencia empresarial o comercial que legítimamente posea una persona natural o jurídica y que tenga gran valor e importancia comercial para él y no desee que sus competidores lo conozcan.

Así, por ejemplo, una invención puede ser resguardada bajo la figura de un secreto industrial, con lo cual el inventor o el titular de los derechos se asegura que nadie más conocerá la forma de realizar el producto, el procedimiento y así podrá tener la exclusividad para la producción y comercialización.

Se puede proteger información de naturaleza comercial o técnica como:

Figura 20.

Naturaleza de la información protegible como secreto industrial



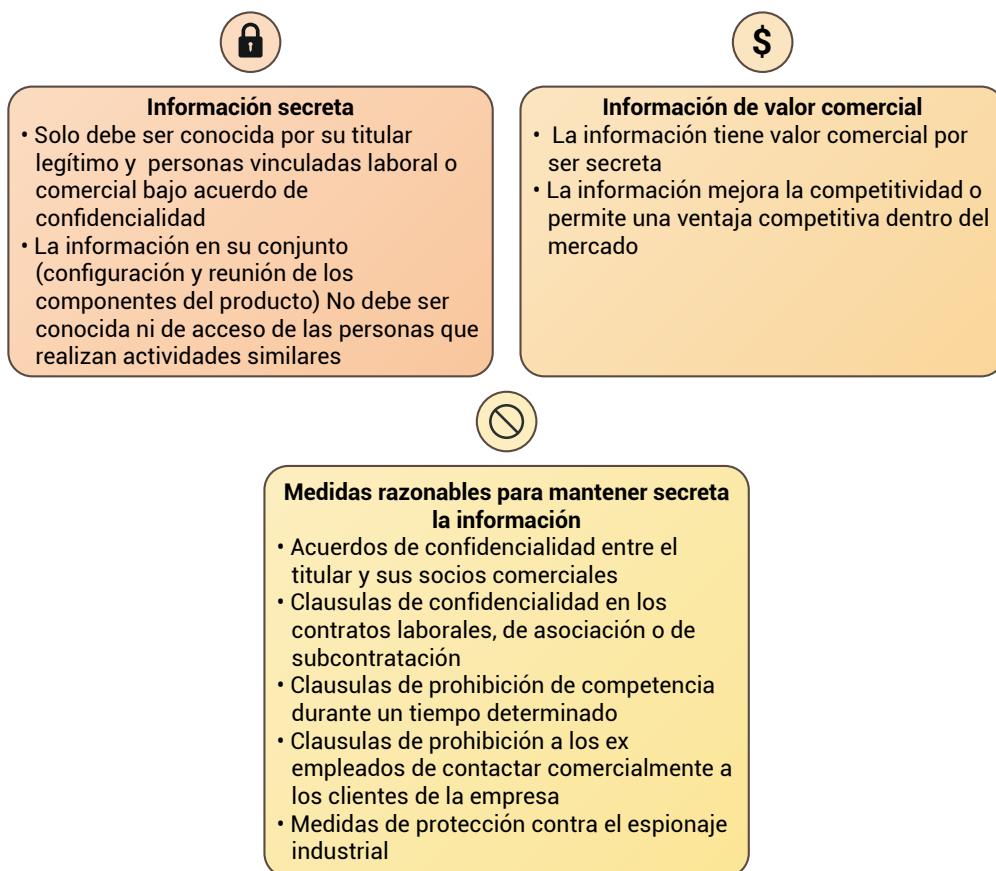
Nota. Adaptado de *La Propiedad industrial*, por J. Castro, 2009. Universidad Externado de Colombia.

Para efectos del estudio de los secretos industriales dentro del campo de la propiedad intelectual, la información que se protege es la que tiene características técnicas, siempre que sean conducentes a la obtención de una creación que pueda ser protegida por la propiedad industrial.

Para proteger un secreto industrial bajo la normativa de la propiedad industrial, la información protegible debe tener tres condiciones necesarias que son:

Figura 21.

Condiciones de protección de la información



Nota. Adaptado de *La Propiedad industrial*, por J. Castro, 2009. Universidad Externado de Colombia.

Esta información estará protegida por secreto industrial durante el tiempo que el titular así lo determine, mientras se conserve el secreto y mientras tenga valor comercial. El secreto industrial se puede transferir total o parcialmente mediante “contrato de comunicación del secreto industrial” (verbal o escrito) o mediante una “cláusula específica” dentro de un contrato societario, mercantil, laboral, etc.

Respecto a la normativa que protege al secreto industrial, tenemos:

Tabla 5.*Normativa internacional sobre Secreto Industrial*

Normativa	Año de suscripción	Aspectos relevantes
Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial.	1883 Revisado en: 1900, 1911, 1925, 1934, 1958, 1967. Enmendado en 1979.	Lo referente al secreto industrial consta a partir de la revisión de 1967. Protege la información no divulgada y los datos que estén bajo poder de los gobiernos y organismos oficiales.
Acuerdo sobre los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio).	1994	Establece el marco de protección a los secretos industriales que los países miembros de la Organización Mundial de Comercio deben observar.
Régimen Común sobre Propiedad Industrial – Decisión 486.	2020	Normativa de la Comunidad Andina de Naciones. Establece lo que se puede o no se puede considerar como secreto industrial. Indica criterios sobre el tiempo de duración de la protección y la forma en cómo se pueden transmitir los secretos industriales.

Nota. Adaptado de *La Propiedad industrial*, por J. Castro, 2009. Universidad Externado de Colombia.

4.1.7. Titulares de los derechos de patentes y secretos industriales

Los titulares de los derechos sobre las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados y secretos industriales de manera general son los inventores o creadores de los productos-procedimientos, o, a quienes se les ha cedido tales derechos para su explotación comercial o industrial. Tienen diferentes nombres específicos según los derechos que posean y según la naturaleza del derecho protegido:

Tabla 6.*Titulares de los derechos de patentes y secretos industriales*

	Derecho original o de creación	Derecho adquirido
Patentes de invención, de modelos de utilidad y de esquemas de trazado	<p>Inventor</p> <p>Persona natural.</p> <p>Tiene el derecho sobre la patente.</p> <p>Titular de la patente mientras no la transfiera.</p> <p>Individual: una persona realiza la actividad inventiva.</p> <p>Colectivo: actividad inventiva realizada en conjunto.</p> <p>Múltiple: invención realizada por varias personas independientes entre sí.</p>	<p>Patentado</p> <p>Titular de la patente por transferencia del inventor.</p> <p>Persona natural o jurídica.</p> <p>Es el empleador cuando la invención se realice bajo relación de dependencia; se presentan tres situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Invención de misión: cuando el empleador da de forma directa la misión inventiva (contrato de trabajo) a sus empleados; en este caso el titular es directamente el empleador. 2. Invención atribuible: el empleador no ha entregado una misión inventiva al empleado, pero la invención desarrollada tiene relación con las actividades propias de su lugar de trabajo; en este caso el empleador tiene la opción de que la titularidad le sea atribuible. 3. Invención por fuera de misión: cuando la invención es realizada por el empleado fuera de sus actividades laborales y sin la utilización de recursos de su lugar de trabajo, por lo tanto, la invención le corresponde completamente al inventor.
Patentes de diseños industriales	<p>Diseñador</p> <p>Persona natural o jurídica.</p> <p>Individual: cuando lo realiza una sola persona.</p> <p>Colectivo: cuando es el producto de un equipo de trabajo.</p>	<p>Titular de los derechos</p> <p>Persona natural o jurídica.</p> <p>Adquiere el derecho por cesión.</p> <p>Mandatario</p> <p>Cuando la obra se realiza bajo su pedido.</p>

	Derecho original o de creación	Derecho adquirido
Secretos industriales	<p>Legítimo poseedor</p> <p>Persona natural o jurídica que posea la información no divulgada.</p>	<p>Titular de los derechos</p> <p>Persona natural o jurídica.</p> <p>Adquiere el derecho por transferencia que puede ser parcial (recibe la transmisión de solo una parte del secreto o son varias las personas las que reciben la transmisión por separado) o total cuando recibe la trasmisión a través de una cesión del secreto empresarial.</p> <p>Pueden ser una o varias personas (naturales o jurídicas), dependiendo si la transferencia es parcial o total.</p>

Nota. Adaptado de *La Propiedad Industrial*, por Francisco Villacreses, 2005.

Universidad Técnica Particular de Loja; y de *La Propiedad industrial*, por J. Castro, 2009. Universidad Externado de Colombia.

Es importante recalcar que los creadores e inventores siempre serán los titulares de los derechos a menos que los transfieran a otras personas, por lo tanto, aún en las obras o creaciones desarrolladas por encargo o mandato se debe reconocer sus derechos y las transferencias serán a título oneroso.

4.1.8. Signos distintivos

Los signos distintivos permiten identificar a un producto, a una empresa, a un comerciante, a un servicio de entre los demás que se ofertan en el mercado; por lo tanto, se convierte en un bien intangible de mucho valor para la empresa o negocio.

Existen varios signos distintivos entre los que encontramos:

Figura 22.
Tipos de signos distintivos

		
Marcas	Nombre comercial	Lema comercial
 <i>Instagram</i>		
Enseña	Nombre de dominio	Indicaciones geográficas

Nota. Adaptado de *Derecho de la propiedad Intelectual*, por O. Solorio, 2010. Oxford University Press.

La marca es el signo distintivo más importante, incluso dentro del campo comercial, pues puede llegar a ser el activo de mayor valor de una empresa.

Para Pedro Breuer Moreno marca es “el signo característico con que el industrial, comerciante o agricultor, distingue los productos de su industria, comercio o explotación agrícola.”; para la OMPI marca es “todo nombre o símbolo protegido por registro legal que identifica el producto o servicio de un fabricante o comerciante y lo distingue de otros productos o servicios”. De igual forma, Rudolf Busse dice que es “un signo distintivo que distingue a las mercaderías del titular de la marca respecto de las mercaderías de otros, en relación con su procedencia, en los negocios de la empresa” (Solorio, 2010, p. 195).

De estas definiciones se establece que la característica principal de la marca es que sirve para distinguir un producto de otro.

El estudio y protección de las marcas es parte de la propiedad industrial, por lo que al referirnos a los aspectos normativos veremos que son las mismas normas que ya se han señalado al hablar de patentes. A continuación, revise el siguiente recurso interactivo sobre este importante tema:

[Régimen normativo sobre marcas](#)



Para conocer sobre las marcas, nombres comerciales e indicaciones geográficas, remítase al [anexo 6 "Signos distintivos"](#).

Para saber algo más sobre lo que es una marca y los tipos de marcas, observe este video: [qué es una marca y tipos de marcas](#)

En los siguientes videos [Indicación Geográfica y Denominación de Origen](#), [Cómo proteger las indicaciones geográficas con el Sistema de Lisboa y](#) [¿Qué es una Denominación de Origen?](#) se presenta mayor explicación sobre lo que son las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en su orden.

4.1.9. Titulares de los derechos sobre los signos distintivos

Primero hay que señalar que los derechos sobre los signos distintivos nacen con el registro, excepto en el caso de la marca notoria que no necesita de un registro previo.

Tabla 7.

Titulares de los derechos de la marca

	Derecho original o de registro	Derecho adquirido
Marcas	Titular: creador / diseñador Persona natural o jurídica. Que es quien solicita el registro de la marca ante la autoridad competente. Puede ser una o varias personas.	Titular: licenciatario o cessionario Persona natural o jurídica. Se le transfieren los derechos de la marca a través de una licencia de uso o de una cesión de los derechos. Puede ser una o varias personas.

Nota. Adaptado de La Propiedad industrial, por J. Castro, 2009. Universidad Externado de Colombia; y de Propiedad Intelectual y conocimientos tradicionales. Folleto Nro. 2. Por OMPI, 2015. OMPI.

El titular de los derechos sobre una marca será la o las personas que tengan a su nombre la constancia del registro de la marca.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Antes de concluir con este tema, le invito a realizar un ejercicio de aplicación, identifique nombres comerciales, lemas, marcas, enseñas, nombres de dominio, denominaciones de origen; para esto observe los productos que tenga en su hogar o las empresas o negocios de su sector y obtenga de ellos los signos distintivos.
2. Revise una de las normativas internacionales (a su elección) que protegen la patentes, marcas o diseños industriales a fin de que pueda conocer algo más sobre el sistema internacional de protección de la propiedad industrial.

Nota: conteste las actividades en un cuaderno o en documento Word

Cualquier inquietud sobre las actividades propuestas la conversamos en la tutoría semanal del componente. Recuerda que estas actividades no son calificadas ni se deben presentar como tarea.



Semana 6

Continuamos con el estudio de los objetos y sujetos protegidos por la propiedad intelectual y en esta semana le invito a revisar lo relacionado con las obtenciones vegetales y el derecho de autor.

4.2. Obtenciones vegetales

Las obtenciones vegetales son el resultado de programas de fitomejoramiento vegetal que se desarrollan a lo largo de varios años de estudio y experimentación genética, con el fin de mejorar las variedades de plantas existentes y que estas satisfagan las necesidades del hombre.

4.2.1. Protección de las obtenciones vegetales

La propiedad industrial protege a los creadores u obtentores de variedades vegetales a fin de que durante un tiempo determinado puedan gozar de los beneficios que produzca la explotación de la variedad creada; y así

también incentiva al estudio y mejoramiento de los productos agrícolas y su comercialización.

Como se ha manifestado, no existe consenso en cuanto a la forma de tutelar a las obtenciones vegetales, ya que, para algunos países, sobre todo para los más industrializados, se la asimila a una patente, mientras que otros países, como los de la Comunidad Andina, establecen un sistema *sui generis* como en su momento lo estableció el Art. 27.3 del ADPIC (Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio).

El sistema de protección *sui generis* protege al producto final y no al procedimiento como tal, que es lo que lo diferencia de la patente, que, en cambio, sí protege el procedimiento.

4.2.2. Variedades vegetales

Las nuevas variedades vegetales o creaciones vegetales podrán ser: nuevas semillas, nuevas variedades de plantas, también podrán ser el resultado de una técnica de selección novedosa, así como de un nuevo medio de multiplicación o de reproducción.

Al respecto, la Decisión 345 de la Comunidad Andina (1993) define a la variedad vegetal como “el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación”. Como podemos observar, una de las características principales es la variedad por aspectos técnicos que permite diferenciarla de entre las demás especies.

4.2.3. Obtentor

Es la persona que realiza los estudios que dan lugar a la creación o a la obtención de la nueva variedad vegetal.

La calidad de obtentor se obtiene a raíz de la emisión del “certificado de obtentor de una nueva variedad vegetal”, conferido por la autoridad nacional competente. Con este certificado, el titular de los derechos (el obtentor) puede impedir que terceros realicen actos contra el material de reproducción o propagación de la variedad protegida; de igual forma puede iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales para impedir estos actos y obtener incluso medidas compensatorias.



En el siguiente documento “[La biotecnología y la propiedad Intelectual](#)”, remitirse a las páginas 124 a la 136 y leer todo lo relacionado con las variedades vegetales, desde los aspectos relacionados con la tecnología y la agricultura, hasta llegar a las patentes y las variedades vegetales.

Es importante mencionar la normativa internacional que protege a las obtenciones vegetales, teniendo presente que la normativa internacional de patentes es aplicable a estas obtenciones, por el hecho de que se las considera como un tipo de patente. Por lo que a continuación me referiré a las normas específicas.

Tabla 8.
Régimen normativo sobre obtenciones vegetales

Normativa	Año de suscripción	Aspectos relevantes
Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).	1961. Revisado en: 1972, 1978 y 1991.	Busca unificar la protección a las variedades vegetales indistintamente del género o especie botánica. Establece las condiciones necesarias que debe reunir una variedad vegetal para ser protegida, como son: <ul style="list-style-type: none">▪ Novedad.▪ Carácter distintivo.▪ Homogeneidad.▪ Estabilidad.
		Se refiere a los principios de trato nacional y de la independencia de la protección.
		Prevé una forma <i>sui generis</i> de protección, adaptada específicamente al fitomejoramiento y destinada a alentar a los obtentores a crear nuevas variedades vegetales.
		Establece el “privilegio del agricultor”, para que utilicen, en sus propias fincas, parte de su cosecha de una variedad protegida para plantar nuevos cultivos.
		Los agricultores y toda persona, que obtiene una nueva variedad vegetal, pueden reivindicar la protección de esa variedad.

Normativa	Año de suscripción	Aspectos relevantes
Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales – Decisión 345.	1993.	<p>Normativa de la Comunidad Andina de Naciones</p> <p>Establece los criterios que debe poseer una variedad vegetal para ser protegida y que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Debe ser nueva. ▪ Debe ser distinta. ▪ Debe ser homogénea. ▪ Debe ser estable. <p>Debe ser designada por una denominación apropiada.</p> <p>Además, señala aspectos del registro, tiempo de protección, tipos de obtenciones y todo lo relacionado con la operatividad del registro, de la variedad y los derechos que le asisten al obtentor.</p>

Nota. Adaptado de *La Propiedad industrial*, por J. Castro, 2009. Universidad Externado de Colombia; y de Propiedad Intelectual y conocimientos tradicionales. Folleto Nro. 2. Por OMPI, 2015. OMPI.



Comparto un ejemplo sobre lo que es una obtención vegetal y el proceso de registro en nuestro país, el video lleva por título: “[Muyu, nuevas semillas](#)”.

4.3. Derechos de autor

El derecho de autor “regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales” (Lipszyc D, 2007, p. 11).



En [anexo 3 “La propiedad Intelectual”](#), se especifican algunos detalles más sobre el régimen del derecho de autor, los que deben ser revisados.

4.3.1. Protección del derecho de autor

Como ya lo habíamos mencionado, bajo el régimen de la propiedad intelectual o del derecho de autor se encuentran las creaciones que son fruto del intelecto humano y las relaciones existentes entre los creadores, sus obras y la sociedad.

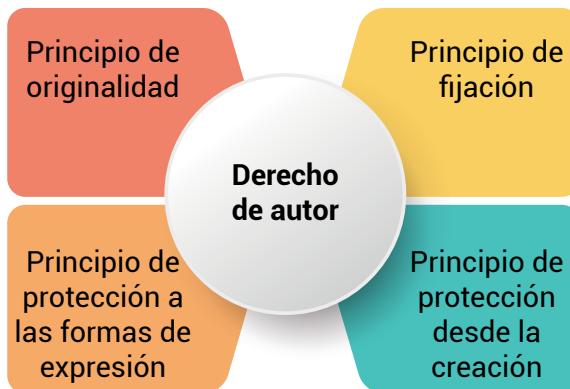
El derecho de autor nace con la creación de la obra y no necesita de un requisito previo o formal para su protección, siendo esta una de las principales diferencias con la propiedad industrial, en donde, en cambio, se necesita cumplir con las formalidades del registro o inscripción de las marcas, patentes, etc., para la protección de los derechos que de ellas se deriven.

El derecho de autor protege la expresión, la materialización de las ideas y no las ideas en sí; por lo tanto, para la existencia de una obra esta debe manifestarse de cualquier forma o por cualquier medio (imagen, grabación, escrito, etc.), lo que se conoce como fijación. Sin fijación, no existe obra, pues la idea no ha sido expresada.

Otro aspecto fundamental dentro del derecho de autor es la originalidad, pues se busca que las obras evidencien la creatividad y el trabajo intelectual de su creador.

De tal forma que los principios básicos del derecho de autor son:

Figura 23.
Principios del Derecho de autor



Nota. Adaptado de *Derechos de autor*, por Francisco Villacreses, 2007. Universidad Técnica Particular de Loja.

Por lo que ahora es importante identificar exactamente qué tipo de obras y derechos se encuentran bajo su tutela y a quienes se considera como creadores o como autores o titulares de los derechos de autor.

Para conocer sobre los derechos de autor, revise el siguiente video: [Los Derechos de Autor ¿Qué son los derechos de autor?](#)

4.3.2. Obra

Para que exista protección debe haber una creación, una obra; por lo que la obra es el objeto de protección del derecho de autor. Al ser la obra fruto del intelecto del ser humano, existe un sinfín de estas que se encuentran tuteladas por las diferentes legislaciones.

Por su forma de creación (naturaleza) las obras se clasifican en:

- **Obra anónima:** se desconoce a su autor; también se conoce como obra anónima a aquellas obras publicadas bajo un seudónimo, que es cuando el autor quiere que sus obras se difundan con un nombre artístico diferente a su nombre propio.
- **Obra en colaboración:** creada en coautoría por dos o más personas naturales. Puede ser divisible o separable cuando cada autor trabaja un tema específico o una parte de la obra, aunque en el resultado final no se pueda identificar el aporte de cada autor; o puede ser indivisible o inseparable cuando todos los autores trabajan en conjunto sin ningún criterio de separabilidad de la obra.
- **Obra colectiva:** creada en conjunto por varias personas, con una persona natural o jurídica que dirige, coordina, organiza el trabajo de los demás miembros del grupo.
- **Obra derivada:** es la que transforma una obra originaria, para lo cual debe contar con la autorización de su autor, ya que de esa transformación nacerán nuevos derechos para la obra derivada.
- **Obra inédita:** es aquella que a pedido de su autor no ha sido divulgada.
- **Obra póstuma:** las que se publican posterior a la muerte del autor, en estos casos los derechohabientes son quienes ejercerán los derechos sobre la obra.

- **Obra de arte aplicado:** son las creaciones artísticas que se incorporan en un objeto o diseño industrial o artesanal, con lo cual incrementa su valor estético; estas obras pueden ser protegidas tanto por el derecho de autor (creación artística) como por la propiedad industrial (objeto o diseño industrial).

Para conocer más sobre este tema remítase al [anexo 7 “Obras”](#) en donde encontrará la lista de las obras protegidas por el derecho de autor, y las limitaciones y excepciones a la protección de estos derechos.

4.3.3. Autor / creador

Se reconoce como creadores de las obras únicamente a las personas naturales, pues las personas jurídicas no pueden crear o materializar una idea, que es lo que se protege en el derecho de autor. La autoría se presume de hecho, pues se considera como autor de una creación a la persona cuyo nombre, iniciales, seudónimo conste en la creación. Al ser una presunción, de hecho admite prueba en contrario, por lo que cualquier persona puede impugnar esa autoría y reclamarla para sí o para un tercero.

El autor es quien tiene los derechos de explotación de su creación, pues es quien ejerce los derechos morales y patrimoniales que se derivan de su creación y que se reconocen por la propiedad intelectual. Siendo uno de los principales derechos el de reconocimiento, atribución, o paternidad de la obra, que es el derecho a que toda obra sea atribuida a su autor, a menos de que el autor quiera permanecer en el anonimato o quiera utilizar seudónimos para identificar sus creaciones.

Autor anónimo, es aquel que no quiere ser identificado como creador de una obra, y, por lo tanto, cede sus derechos a un titular que será quien lo representa y ejerza los derechos morales y patrimoniales que se deriven de esta obra; lo mismo sucede con los autores que se ocultan bajo un seudónimo, que serán representados por el titular de los derechos, hasta que ellos decidan darse a conocer con su nombre propio.

Una obra puede ser realizada por varios autores, ya sea de forma conjunta o por separado, en estos casos cada uno de los colaboradores será un **coautor**; dependiendo de la forma en que esta contribución se realice el resultado será una obra en colaboración (divisible o indivisible) o una obra colectiva.

Son **coautores en colaboración divisible o imperfecta**, cuando al crear la obra cada autor expone de forma independiente y autónoma sus ideas y opiniones, por lo cual son fácilmente identificables en el producto y obra final.

Son **coautores en colaboración indivisible o perfecta**, cuando la obra se construye de forma conjunta entre los participantes, por lo que la creación les pertenece a todos por igual, a menos que hubieran acordado previamente alguna forma diferente de atribuirse la creación.

En el caso de una obra **colectiva**, aunque esta es realizada por varios autores que crean la obra, existe una persona natural o jurídica que organiza, coordina o dirige la obra, y, por lo tanto, ella será quien represente a todos como titular de los derechos morales y patrimoniales de la obra.

Como podemos observar en materia de propiedad intelectual, es importante diferenciar entre autores y titulares de derechos y conocer también los derechos morales y patrimoniales que cada uno de ellos tienen sobre sus creaciones.



Adicionalmente, es necesario conocer otros aspectos como la vigencia, titularidad, ejercicio, cesión y observancia de los derechos del autor, para lo cual le invito a leer el documento preparado sobre estos temas y que consta en el [anexo 8 "Autor"](#).

4.3.4. Titular de derechos de autor

El titular de los derechos de autor es la persona natural o jurídica que por acto entre vivos (compra, cesión) o por causa de muerte (herencia, legado) adquiere los derechos de autor sobre una obra intelectual.

Tenemos dos tipos de titulares; titulares originarios y titulares derivados.

Los titulares originarios, al igual que los autores, se presumen de hecho, pues se considera como titular de una obra a la persona cuyo nombre, iniciales, seudónimo conste en la creación. Al ser una presunción de hecho admite prueba en contrario, por lo que cualquier persona puede impugnar esa titularidad y reclamarla para sí o para un tercero.

Los titulares derivados reciben del autor originario ciertos derechos sobre sus obras, generalmente los titulares derivados ejercen los derechos patrimoniales, ya que el autor conserva los derechos morales para sí.



Al respecto, remítase al [anexo 8 “Autor”](#) en donde se habla sobre la transferencia de ciertos derechos a los titulares de los derechos de autor.



Actividad de aprendizaje recomendada

Para afianzar sus conocimientos le sugiero realizar la siguiente actividad:

1. Búsqueda y lectura de la Decisión Andina 345, y así podrá conocer algo más sobre las obtenciones vegetales, y sobre cuyos temas podemos conversar en el chat de tutorías.



Semana 7

Continuamos con el estudio de la unidad 4 y en esta semana nos corresponde revisar sobre los derechos morales y patrimoniales del autor, los derechos conexos, las licencias libres, el dominio público y los conocimientos tradicionales, con lo cual concluimos la presente unidad.

4.3.5. Derechos morales

Los derechos morales son inherentes a la personalidad del autor en tanto y cuanto él cree obras.

Tienen cuatro características fundamentales que son:



- Irrenunciable.
- Inalienable.
- Inembargable.
- Imprescriptible.

- **Son irrenunciables**, pues el autor no puede renunciar a la autoría de la obra ni al ejercicio de los derechos que se encuentren establecidos en la normativa vigente.
- **Son inalienables**, ya que no pueden ser cedidos, transferidos o estar sometidos bajo ningún negocio jurídico, como por ejemplo a licencias de uso; puesto que la creación de las obras no está sujeta a la libre disposición del autor y mucho menos se somete a la voluntad de las partes contratantes.
- **Son inembargables**, pues no tienen contenido económico; y dada su naturaleza no están sujetos a gravámenes ni a limitaciones de ningún tipo.
- **Son imprescriptibles**, perduran durante la vida del autor, y a su muerte serán sus causahabientes quienes podrán ejercer ciertos derechos según los tiempos y condiciones establecidos en las legislaciones de cada país.

De igual forma, es necesario señalar los derechos morales protegidos, cuya protección nace del Convenio de Berna y que ha sido replicada por las legislaciones nacionales y normativa comunitaria, como por ejemplo la Decisión Andina 351; estos derechos son:

Figura 24.
Derechos Morales protegidos



Nota. Adaptado de Derechos de autor, por Francisco Villacreses, 2007. Universidad Técnica Particular de Loja.

- Derecho a la paternidad de la obra, todos los autores tienen la facultad de que se vinculen sus creaciones con su nombre. Este derecho es fundamental, pues a partir de su reconocimiento se pueden ejercer los demás derechos morales y patrimoniales.
- Derecho al anonimato y a utilizar un seudónimo, potestad que tiene el autor para ocultar su identidad en la publicación de sus obras, y que, por lo tanto, estas se difundan de forma anónima (sin identificar al autor de ninguna forma) o por medio de un seudónimo (nombre ficticio) que es como el autor identifica sus obras.
- Derecho a la divulgación, facultad que tiene el autor para decidir si su obra se publica o se mantiene inédita, y si se publica decide también sobre la forma de divulgación.
- Derecho a acceder al ejemplar único y raro, facultad que tiene el autor para acceder a un ejemplar único o raro de su obra que esté en posesión de un tercero con el fin de divulgar o modificar su obra. Es importante recalcar que el derecho es específico en cuanto a permitir únicamente el acceso a la obra, lo cual se hará tratando de no incomodar al poseedor del bien.

- Derecho a la integridad de la obra, facultad que tiene el autor para impedir que su obra sea modificada, alterada, deformada o sufra alguna mutilación, a fin de precautelar su honor y reputación.
- Derecho a modificar la obra, facultad del autor para modificar en cualquier momento su obra, con el fin de perfeccionarla o actualizarla.



Sobre estos derechos puede leer algo más a continuación en el [anexo 9 “Derechos morales”](#). Tenga presente que los derechos morales generan una estrecha relación entre el autor y su obra y de lo cual nacen los derechos patrimoniales de quienes nos referiremos a continuación.

4.3.6. Derechos patrimoniales

Tienen un alto contenido económico, nacen de la facultad que tiene el autor para poner a disposición de terceros su obra, ya sea de forma directa o a través de personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas (titulares de derechos de autor).

Para profundizar el tema le invito acceder a la siguiente lectura [anexo 10](#) y al siguiente recurso: [Derechos patrimoniales](#)

Vale recalcar que existen una serie de acuerdos y tratados regionales vigentes que se refieren a los diferentes aspectos del derecho de autor y que han sido creados para una mejor aplicación de las normas internacionales sobre la materia.

4.4. Derechos conexos

Estos derechos se establecen como una categoría adicional “vecina” a los derechos de autor; incluso para algunos tratadistas no deberían considerarse como derechos, pues manifiestan que los derechos conexos al ser derechos de interpretación o de ejecución no tienen el componente de creatividad que caracteriza al derecho de autor.

Indistintamente de los criterios en contra, las legislaciones de varios países, incluida la nuestra, tienen establecido en su catálogo de derechos a los derechos conexos a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, de los organismos de radiodifusión, entre otros.



Al respecto, le invito a revisar el contenido del [anexo 11 “Derechos conexos”](#) para que conozca sobre estos derechos, los tratados internacionales que los amparan; plazos de protección; observancia, limitaciones y excepciones a estos derechos; y los beneficios que la protección de los derechos de autor le significa a los países en desarrollo.

Continuemos con el aprendizaje mediante la revisión del siguiente recurso interactivo:

[Régimen normativo sobre los derechos conexos](#)

4.5. Licencias libres



En el [anexo 8 “Autor”](#), se hace mención a las licencias y en especial a las licencias libres cuando se refiere a la renuncia de los derechos de autor, por lo que le invito a revisar nuevamente este documento.

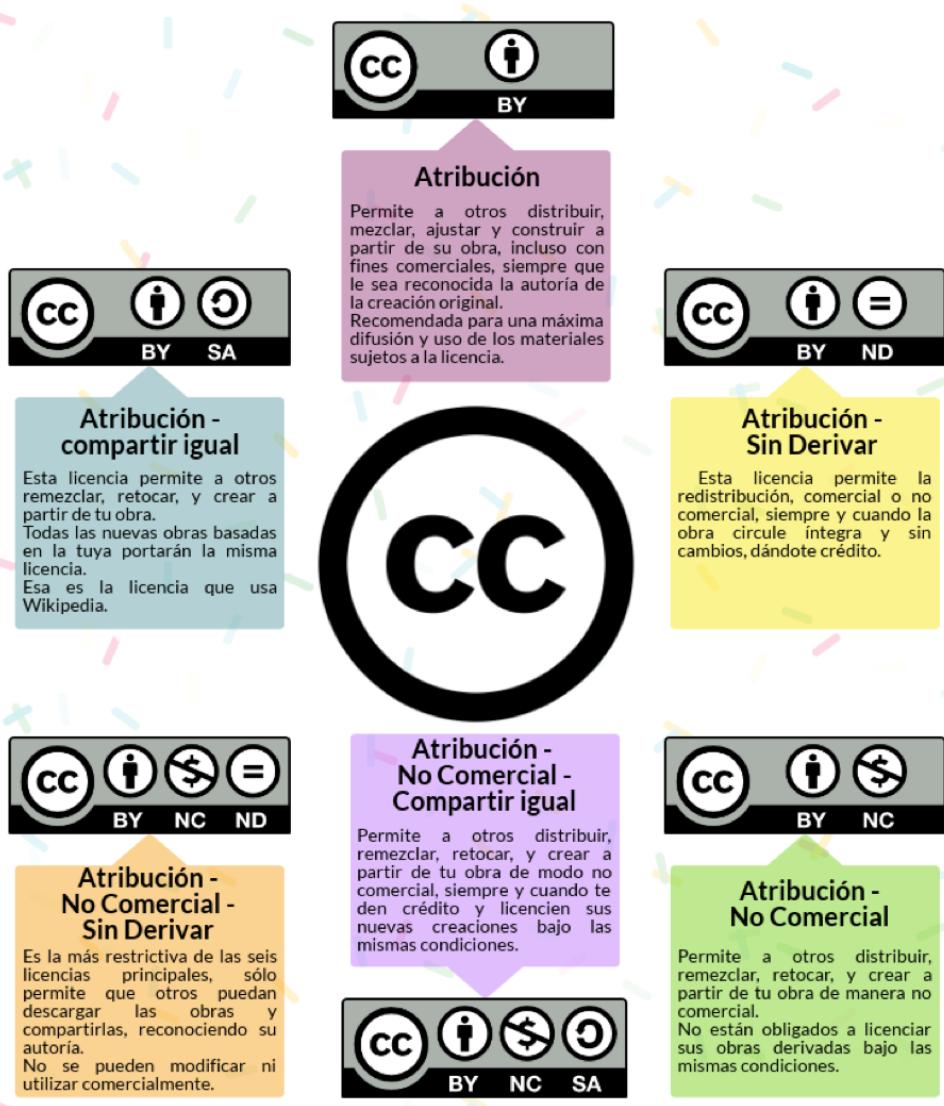
Con el avance de la tecnología y con el uso de ella para la transmisión de contenidos y para la difusión del conocimiento se hizo imperativo la creación de normas de derechos de autor que se adecúen a esa nueva realidad, ya que por principio todas las obras literarias, audiovisuales, etc., tienen derechos reservados, por lo que imposibilitan su difusión; y es así como nacen las licencias *Creative Commons*, que no siendo las únicas, son las que más auge han tenido; y que buscan que sea el autor quien libremente autorice el uso de los contenidos y los ponga a disposición del público renunciando a su vez a ciertos derechos patrimoniales como el de retribución.



Para conocer sobre estas licencias le invito a observar el siguiente video sobre “[Creative Commons tipos de Licencias](#)”:

Como pudo observar, son seis licencias que resultan de combinar cuatro condiciones básicas: atribución o reconocimiento, uso no comercial, sin obras derivadas y compartir igual.

Figura 25.
Licencias Creative Commons



Nota. Adaptado de *Licencias Creative Commons [Fotografía]*, por Universidad Tecnológica de Pereira, s/f, <https://n9.cl/rdtjn>

4.6. El dominio público

Cuando nos referíamos a los derechos del autor, en algunos momentos se ha señalado que cuando las obras dejan de estar bajo la protección de los derechos patrimoniales pasan al dominio público, y esto generalmente

sucede cuando se cumple el plazo de protección legal establecido en la normativa interna de cada país para cada tipo de obra y de derechos.

Cuando una obra está en dominio público puede ser utilizada, modificada, reproducida, traducida, etc., sin necesidad de contar con la autorización de quienes eran los titulares de los derechos o de los herederos del creador. Pero siempre se debe respetar y conservar los derechos morales, pues estos son imprescriptibles; de tal forma que, aunque una obra esté en dominio público, siempre se debe reconocer al autor de la misma.

En la actualidad, también los propulsores de las licencias libres, buscan que los creadores coloquen sus obras en dominio público voluntariamente y desde su creación y así no tener que esperar 70 años o más después de la muerte del autor para que puedan ser obras de libre utilización, pues dada la velocidad con la que se genera la información y el conocimiento, al cabo de tanto tiempo, cuando ciertas obras ingresen al dominio público sus contenidos serán completamente desactualizados.



Observe el siguiente video [¿Qué son las obras de dominio público?](#) Elaborado por SAYCE que es la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador, en el cual se refiere a las obras musicales en dominio público.

4.7. Conocimientos tradicionales



Dada la importancia de este tema, le invito a que realice a modo de encuadre la siguiente lectura introductoria, que consta en el [anexo 12 “Conocimientos Tradicionales”](#). En la cual encontrarán algunas definiciones sobre lo que es o se conoce como conocimientos tradicionales, los problemas actuales que enfrentan las comunidades y la sociedad en general para la protección de este tipo de conocimientos, quienes son los titulares de los conocimientos tradicionales y las dificultades que enfrentan y el papel que juega el derecho internacional y nacional frente al conocimiento tradicional.

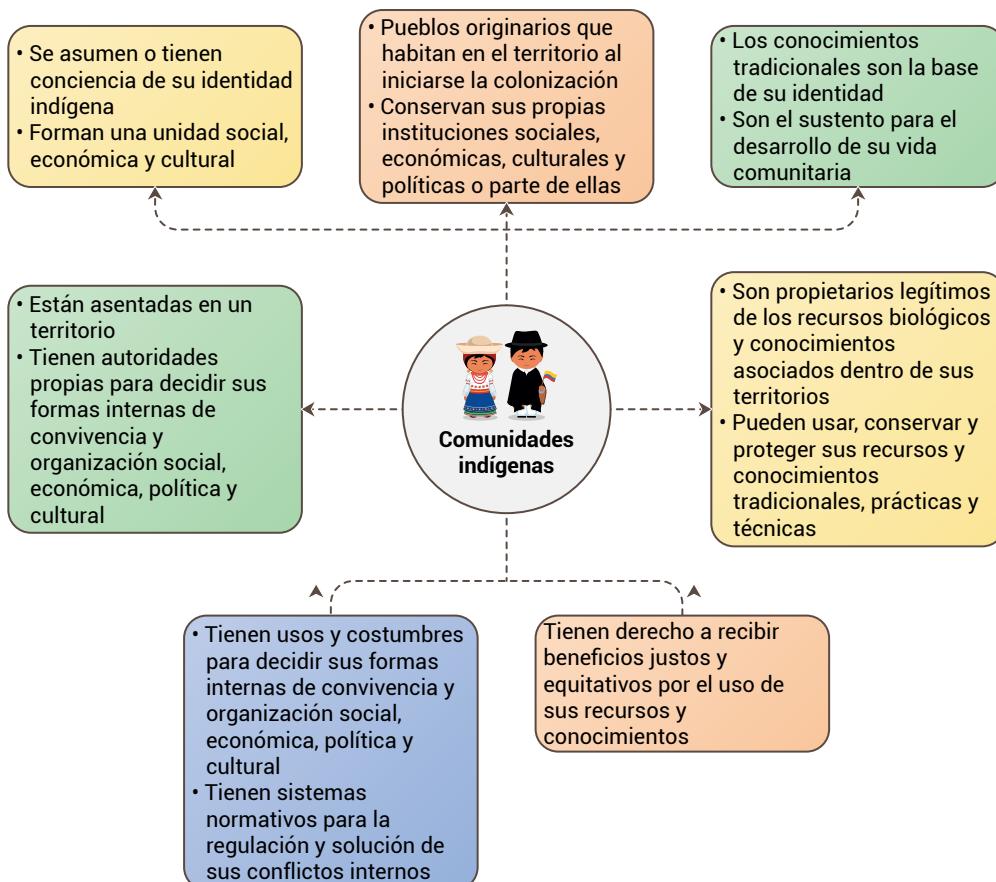
Se considera como conocimiento tradicional a “los saberes, habilidades y técnicas que conforman un entendimiento de la realidad de una comunidad y son parte de la cosmovisión de un pueblo.” (CONABIO-GIZ, 2017). Este

conocimiento se ha desarrollado desde muchos años atrás, y su punto de partida es la relación del hombre con la naturaleza, con su entorno; por lo que la forma de manifestarse es variada y así existe conocimiento tradicional en la forma de elaborar su vestimenta, en sus fiestas, en la forma de expresión, en la forma y los productos que utilizan para elaborar sus alimentos, etc. (p. 5).

Para comprender lo que son y representan los conocimientos tradicionales debemos partir de conocer lo que son los pueblos indígenas.

Figura 26.

Las comunidades indígenas



Nota. Adaptado de Conocimiento tradicional asociado a los recursos biológicos. Cuaderno de divulgación 1. Proyecto Gobernanza de la Biodiversidad: Participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven del uso y manejo de la diversidad biológica, por Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)-Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable en México (GIZ). 2017. <https://www.giz.de/de/downloads/giz2017-es-biodivers-abs.pdf>

Los conocimientos tradicionales tienen algunas características, entre ellas se puede manifestar que es un conocimiento milenario, comunitario, dinámico, territorial, práctico, vital, diverso, cultural y común.

Figura 27.
10 características del conocimiento tradicional



Nota. Adaptado de Conocimiento tradicional asociado a los recursos biológicos. Cuaderno de divulgación 1. Proyecto Gobernanza de la Biodiversidad: Participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven del uso y manejo de la diversidad biológica, por Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)-Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable en México (GIZ). 2017. <https://www.giz.de/de/downloads/giz2017-es-biodivers-abs.pdf>

Estas características dan forma y esencia a los conocimientos tradicionales, y sobre los cuales se está trabajando intensamente para su protección jurídica y conservación, aquí hay que manifestar que existen normas, acuerdos, tratados, que, sin ser directamente de Propiedad Intelectual, protegen este conocimiento, como los que se muestran en el siguiente recurso interactivo:

Régimen normativo sobre Conocimientos Tradicionales

Le invito a conocer algo más sobre los conocimientos tradicionales (CC.TT) en el siguiente cortometraje de animación [Un viaje por los conocimientos tradicionales y la PI – “Las aventuras de los Yakuanoí”](#) elaborado por la OMPI, en donde cuenta la historia de los Yakuanoí, una comunidad indígena imaginaria que trata de proteger sus conocimientos tradicionales.

Con esto hemos concluido el estudio de la unidad 4, y el estudio de los contenidos del primer bimestre.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Revise en el material de estudio que la UTPL ha puesto a su disposición, bajo qué tipo de derechos de autor se encuentran registrados y de acuerdo a ello identifique qué puede hacer o no hacer con este material de estudio (libros, guías). Sus hallazgos, dudas e inquietudes serán bienvenidos en el chat de tutorías.
2. Valoremos los conocimientos adquiridos en esta unidad, para lo cual realicemos un ejercicio de autoevaluación, respondiendo las siguientes preguntas, si algún tema no está claro, por favor no dude en volver a leer los contenidos expuestos.



Autoevaluación 4

1. El derecho a impedir la fabricación, uso, venta u oferta para la venta del producto por parte de terceros; es un derecho exclusivo de la:
 - a. Patente de procedimiento.
 - b. Patente de productos.
 - c. Patente de dominio público.
 - d. Patente del titular.
2. Una marca de certificación es:
 - a. La marca que es propiedad de una asociación y denota cierto nivel de calidad.
 - b. La marca que se utiliza en relación con un servicio.
 - c. La marca que denota cumplimiento de ciertas normas definidas, pero no pertenece a ninguna asociación.
 - d. La marca que denota cumplimiento de ciertas normas definidas, y pertenece a una asociación.
3. Los derechos de las obtenciones vegetales son:
 - a. Novedad, homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad.
 - b. Novedad, nivel inventivo y estabilidad.
 - c. Nivel inventivo, homogeneidad y distinguibilidad.
 - d. Utilidad industrial, novedad, homogeneidad y distinguibilidad.
4. Las citas de obras protegidas, qué tipo de excepción es:
 - a. Licencia no voluntaria.
 - b. Licencia obligatoria.
 - c. Licencia de libre utilización.
 - d. Licencia de autorización.

5. La copia privada de una obra, qué tipo de excepción es:
 - a. Licencia no voluntaria.
 - b. Licencia obligatoria.
 - c. Licencia de libre utilización.
 - d. Licencia de autorización.
6. ¿Qué son los ADPIC?
 - a. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
 - b. Acuerdos y Disposiciones sobre los Intérpretes y Cantantes.
 - c. Acuerdo de la OMPI de Derechos Conexos.
 - d. Acuerdo del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
7. Qué se transfiere y qué se autoriza por medio de una licencia en materia de derechos de autor?
 - a. La propiedad absoluta de la obra.
 - b. Los derechos patrimoniales sobre la obra.
 - c. Los derechos morales de sus obras.
 - d. Los derechos morales de una obra en particular.
8. Cuáles son los derechos morales obligatorios según el Convenio de Berna.
 - a. Divulgación, paternidad.
 - b. Paternidad e integridad.
 - c. Acceder a ejemplar único o raro e integridad.
 - d. Integridad y divulgación.

9. De los siguientes hechos cuál no constituye un acto de interpretación o ejecución pública de una obra.
- La interpretación o ejecución en un lugar no abierto al público, pero en el que haya un número considerable de personas.
 - La interpretación o ejecución de una obra mediante la grabación sonora que se escuche gracias a un equipo de amplificación.
 - La interpretación o ejecución en un lugar abierto al público, en el que hay un número considerable de personas.
 - La interpretación o ejecución en un lugar no abierto al público, en el que haya un número considerable de personas del círculo familiar.
10. Qué sucede entre las licencias Creative Commons y el *copyright* frente a los derechos de autor.
- Se contraponen entre sí.
 - Son incompatibles.
 - Se complementan.
 - Abarcan materias diferentes.

[Ir al solucionario](#)



Semana 8



Actividades finales del bimestre

Como actos preparatorios para rendir la evaluación bimestral, en esta semana le recomiendo revisar los contenidos del bimestre que constan en las unidades 1, 2, 3 y 4.

- Unidad 1: gestión del conocimiento
- Unidad 2: la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.
- Unidad 3: el derecho de propiedad intelectual
- Unidad 4: objetos y sujetos protegidos por la propiedad intelectual.

Tenga presente que los contenidos de estas unidades se encuentran descritos en esta guía didáctica y se complementan con las lecturas que se han ido enlazando en los diferentes temas y subtemas.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para el estudio de estas unidades le recomiendo realizar lo siguiente:

1. Revisar o realizar la autoevaluación de las unidades, con su respectiva retroalimentación.
2. Realizar las actividades recomendadas que se señalaron cada semana.
3. Leer, analizar, comprender los contenidos de la guía didáctica y de las lecturas que constan en cada tema y subtema.
4. Revisar los videos que se enlazaron en algunos temas y subtemas.



Segundo bimestre

Resultado de aprendizaje 2

- Aplica los principios generales del derecho de propiedad intelectual en su proceso de formación jurídica.

En este segundo bimestre estudiaremos lo referente a la normativa nacional de propiedad intelectual, y es por esto que, en esta ocasión, nuestro estudio se dirigirá al libro III del [Código Ingenios](#), el que lleva por nombre “De la gestión de los conocimientos” y que comprende los artículos del 85 al 597.

Es el libro más extenso del Código, pues debemos tener presente que este libro era lo que antes del año 2016 se conocía como la Ley de Propiedad Intelectual. Por lo cual lo estudiaremos en las unidades 5, 6 y 7.

En el caso que nos ocupa, en la unidad 5 se revisarán los contenidos que corresponden a los principios generales, propiedad industrial y obtenciones vegetales.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 9

Unidad 5. La gestión de los conocimientos en Ecuador

5.1. Principios y disposiciones generales



Para el conocimiento de este subtema es necesario que se remita a los Arts. 85 al 99 sobre **principios y disposiciones generales de la gestión de los conocimientos** del Código Ingenios.

En los principios generales encontrará lo que son los derechos intelectuales, la excepción al dominio público; tipos y finalidad de la propiedad intelectual;

como se adquieren y ejercitan los derechos de propiedad intelectual; así como tipos de bienes, bienes que garantizan derechos fundamentales y los que se relacionan con los sectores estratégicos; como el Estado actuará frente a los conocimientos generados a partir de la biodiversidad y frente a los conocimientos tradicionales.

También se refiere a los derechos y beneficios que se obtengan de las limitaciones y excepciones, y a otras limitaciones a los derechos de propiedad intelectual.

De tal manera que se indica las formas de propiedad intelectual que se reconocen y garantizan:

Figura 28.

Formas de propiedad intelectual

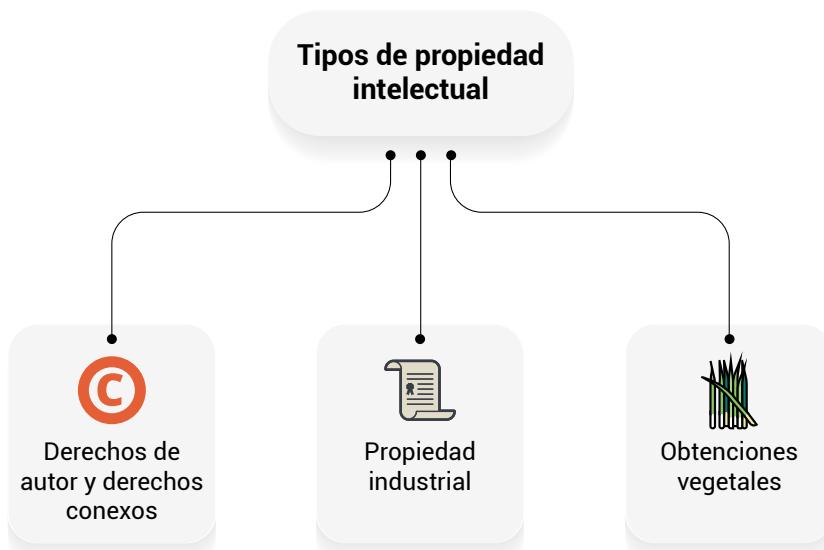


Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Estas formas de propiedad intelectual son las que se encuentran garantizadas en nuestra Constitución, y no hay que confundirlas con los tipos de propiedad intelectual que son:

Figura 29.

Tipos de propiedad intelectual



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Estos tipos de propiedad intelectual son los establecidos en nuestra legislación; como se mencionó en páginas anteriores, existen legislaciones que solo reconocen dos tipos de propiedad intelectual, a saber: derechos de autor y derechos conexos, y propiedad industrial, ya que las obtenciones vegetales se las incluye como parte de la propiedad industrial.

Las finalidades de la propiedad intelectual son, contribuir a:

Figura 30.

Finalidades de la propiedad intelectual

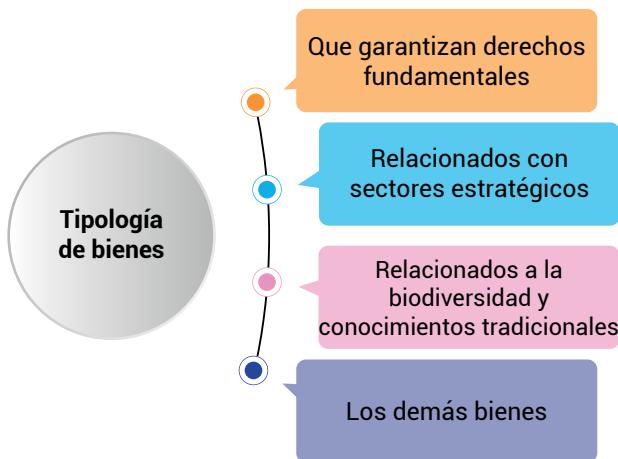


Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Estos fines son los que se deben buscar en el desarrollo de actividades creativas y en la innovación social.

Recordemos que la propiedad intelectual garantiza derechos y establece deberes y limitaciones sobre bienes que son fruto de nuestras ideas. Es por esto que expresamente se indica la siguiente tipología de bienes:

Figura 31.
Tipología de bienes



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Cada uno de estos tipos de bienes se encuentra descrito en el Código Ingenios, en donde encontrará su relación con la propiedad intelectual o los derechos de autor.

En las disposiciones generales se norman tres aspectos: lo que es el trato nacional, como actuar cuando los titulares de derechos no tienen domicilio en el país, y sobre la obligatoriedad de inscripción de toda transferencia, uso o licencia que se conceda sobre un derecho de propiedad intelectual.

5.2. Propiedad industrial



Este tema está desarrollado en el título III del tercer libro del Código Ingenios, en los artículos del 263 al 470 (los revisaremos divididos en dos semanas), por lo que es importante y necesario que lea, analice, comprenda los contenidos del título III “De la propiedad industrial” - Código Ingenios.

En el primer bimestre, específicamente en la unidad 4 ya revisamos algunos conceptos y definiciones básicas sobre lo que es la propiedad industrial y todo lo que ella comprende, es por esto que ahora nos centraremos en revisar la norma nacional, haciendo ciertas precisiones en aquellos aspectos que nuestra legislación sea diferente a las definiciones generales manifestadas por la OMPI.



Previo a iniciar con el desarrollo de los contenidos le invito a observar el siguiente video sobre [propiedad industrial](#), que ha sido elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, tenga en cuenta que algunas puntualizaciones como normas o trámites varían con nuestro país, pero lo que se refiere a definiciones es igual entre los dos países.

5.2.1. Derecho de prioridad

En materia de propiedad intelectual y en este caso específico en materia de propiedad industrial, el **derecho de prioridad** es fundamental para el nacimiento de otros derechos que como inventor o creador podemos tener sobre algo.

Y se refiere, insisto, a los derechos que nacen a partir de la presentación de la primera solicitud de concesión de patente ante la autoridad nacional o internacional de derechos de propiedad industrial. Los alcances y efectos que nacen de este derecho son lo que constan en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, el que fue adoptado en 1883 y que con algunas modificaciones sigue vigente hasta la actualidad.



Al respecto ya hablamos semanas atrás; para recordar este convenio puede revisar nuevamente el [anexo 4 “Propiedad Industrial- Reseña Convenio de París”](#).

5.2.2. Invenciones

Figura 32.

Inventos



Nota. Adaptado de Inventos [Fotografía], por Autor desconocido, s/f. <https://n9.cl/sqa57>. CC BY-SA

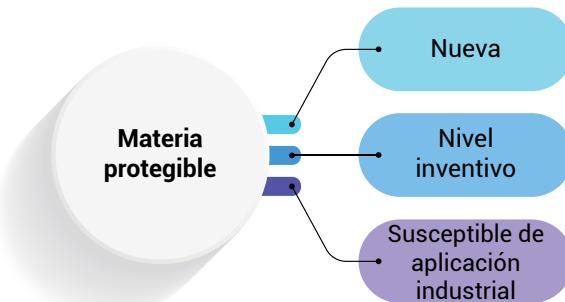
Para dar inicio a este tema, revise el siguiente video: [IMPI Invenciones](#) elaborado por el Instituto de Propiedad Intelectual de México (IMPI), sobre todo en la parte de las explicaciones respecto a lo que son las invenciones; la última parte se refiere al trámite de registro, ante esto tenga presente que cada país tiene libertad para establecer los procedimientos necesarios con base a su normativa nacional.



Las invenciones se protegen con las patentes de invención, por lo que es necesario conocer cuál es la materia protegible y los requisitos de protección.

Figura 33.

Materia protegida



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

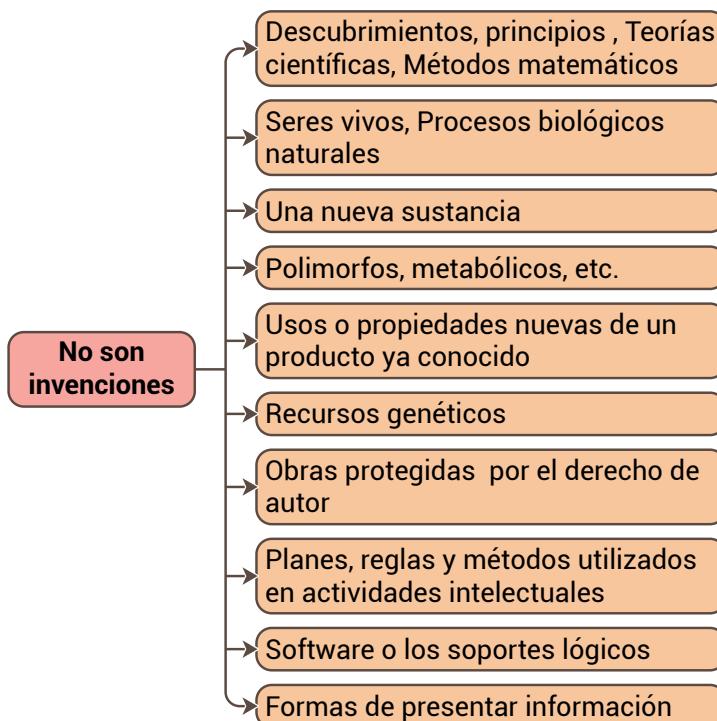


Para que una invención sea patentable, esta debe ser nueva, debe tener nivel inventivo y debe ser susceptible de aplicación industrial. Los conocimientos tradicionales no son considerados como materia protegible, por lo que sobre ellos no se puede generar patentes.

De igual forma no se consideran invenciones:

Figura 34.

No se consideran invenciones

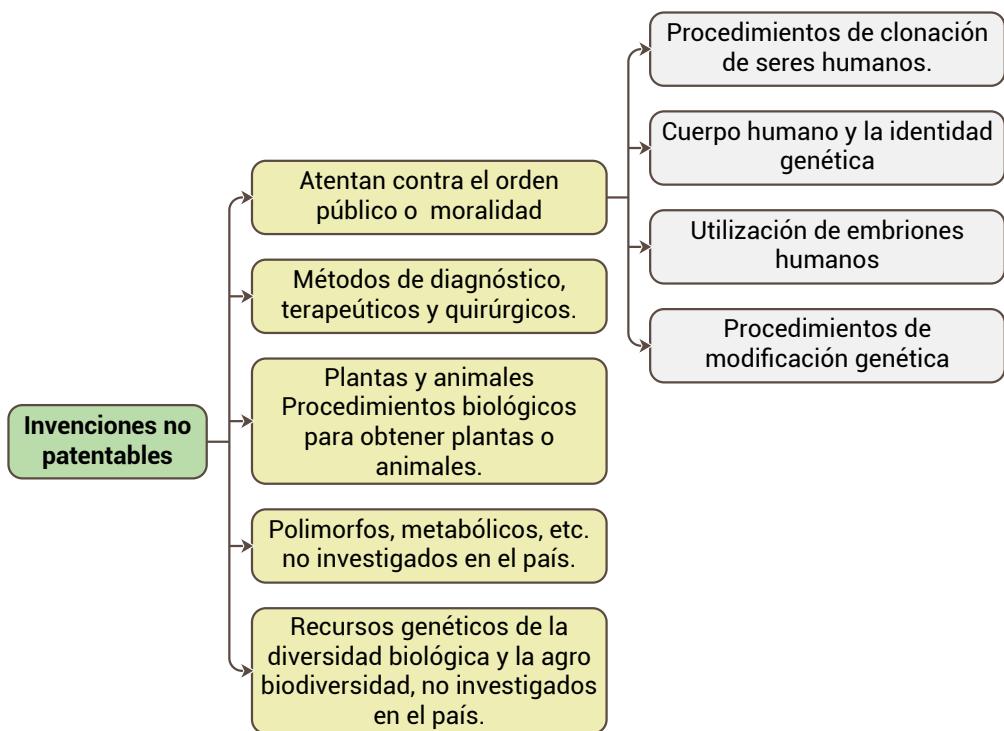


Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Los objetos, productos que constan en la figura al no ser considerados como invenciones, no pueden ser patentados. Pero también se señalan invenciones que no son patentables.

Figura 35.

Invenciones no patentables

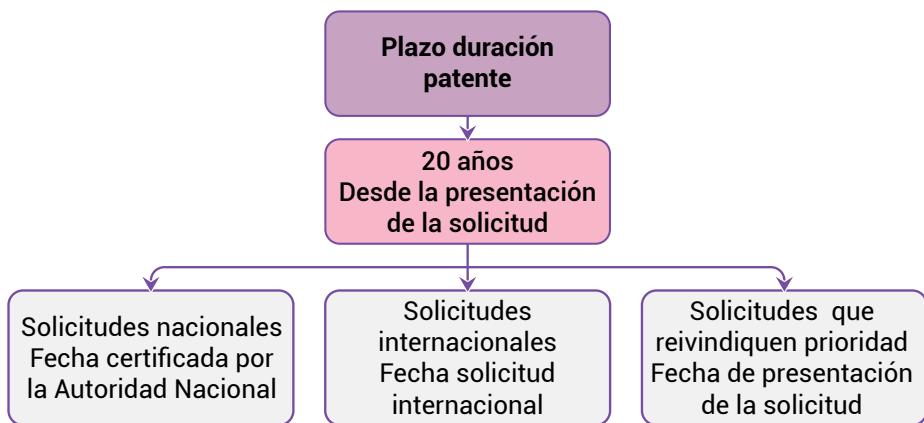


Nota. Adaptado del *Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016*. Registro Oficial S. 899.

Tenga presente que lo que se indica son invenciones, es decir, cumplen con los requisitos para tener esta categoría, pero no son patentables por cuestiones de orden público, moralidad o territorialidad.

Otros aspectos necesarios de conocer sobre las patentes es lo referente a los titulares, beneficios, regalías y los derechos de paternidad del inventor; así como lo que es la solicitud de patente, su descripción, modificación y cuando un expediente es público o privado; y los derechos y limitaciones que nacen de una patente.

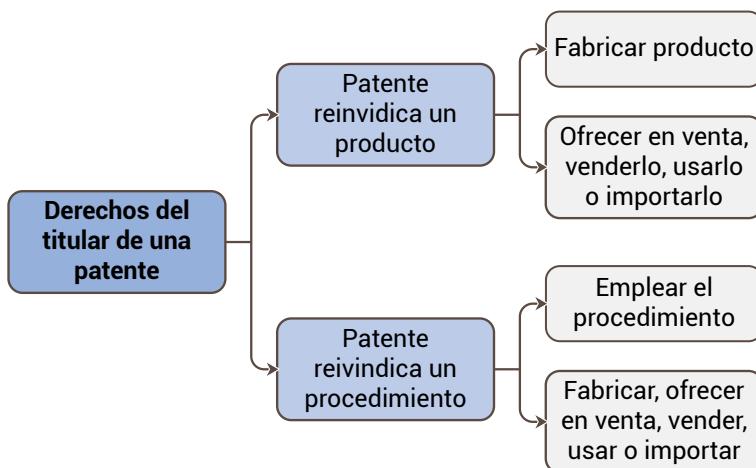
Figura 36.
Plazo de patente



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Durante el tiempo en que la invención esté protegida por la patente, el titular puede impedir a terceros que realicen los siguientes actos:

Figura 37.
Derechos del titular de una patente



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Los derechos que se han enunciado pueden sufrir limitaciones para su ejercicio, así como pueden agotarse o transferirse. Si una patente ha sido transferida, se debe observar ciertas solemnidades como la inscripción

del contrato por medio del cual se transfiere o se da licencia; si se realizan modificaciones, reformas, estas deben comunicarse a la autoridad nacional.

Se puede renunciar a la patente o a las reivindicaciones; la patente puede ser declarada nula de forma absoluta o relativa, en los casos en que se presente cualquiera de los motivos que se describen en el Código en el artículo 303 y siguientes.

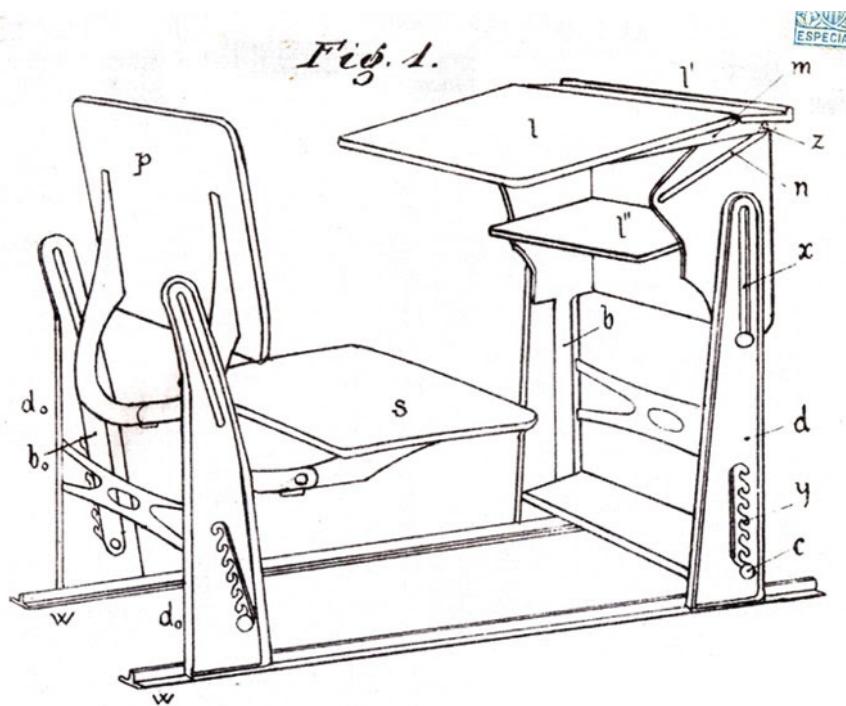
Respecto al régimen de licencias obligatorias, estas se pueden otorgar por falta de uso, excepto que esta inacción haya sido por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y están sometidas a una serie de restricciones en cuanto a su otorgamiento y uso.

Sobre las patentes también se refiere el **capítulo III del título III** del Reglamento General del Código Ingenios.

5.2.3. Modelos de utilidad

Figura 38.

Pupitre (Modelo de utilidad)

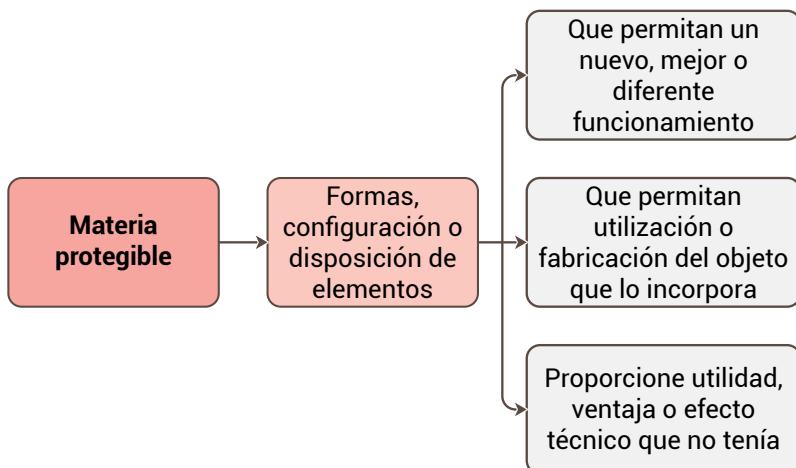


Nota. Adaptado de Pupitre, Modelo de utilidad [Fotografía], por Autor desconocido, s/f. <https://n9.cl/hhb4g> CC BY-NC-ND

Las patentes de los modelos de utilidad se rigen por las disposiciones establecidas para las patentes de invención, excepto en cuanto a los términos y plazos de tramitación y plazos de protección.

Figura 39.

Materia protegible bajo modelo de utilidad



Nota. Adaptado del *Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016*. Registro Oficial S. 899.

Tenga presente cuál es la materia protegible en los modelos de utilidad, lo que deviene de su nombre, pues lo que se protege es el nuevo uso, la nueva utilidad que se le da a un artefacto, herramienta, mecanismo, etc. Por ejemplo, tome en cuenta la imagen 2, la nueva utilidad o el nuevo uso que se le da a un pupitre al colocarlo sobre el riel.

Es importante recalcar que no se protegen como modelo de utilidad a los procedimientos, ni a los objetos de carácter puramente estético como esculturas, obras de arquitectura, grabados, etc., así como tampoco se protege bajo esta figura a aquellas creaciones que no pudieron ser protegidas como invenciones, pues es común pensar que si una creación no reúne los requisitos para ser considerada como invención entonces se la puede considerar como modelo de utilidad. Lo cual no es correcto, pues las invenciones y los modelos de utilidad protegen objetos diferentes; pero si al ingresar un trámite de patente de modelo de utilidad se verifica que el producto nuevo cumple con los requisitos para ser considerado como invención, entonces ahí sí se puede solicitar el cambio de trámite e ingresar la solicitud de patente de invención.

Plazo de protección



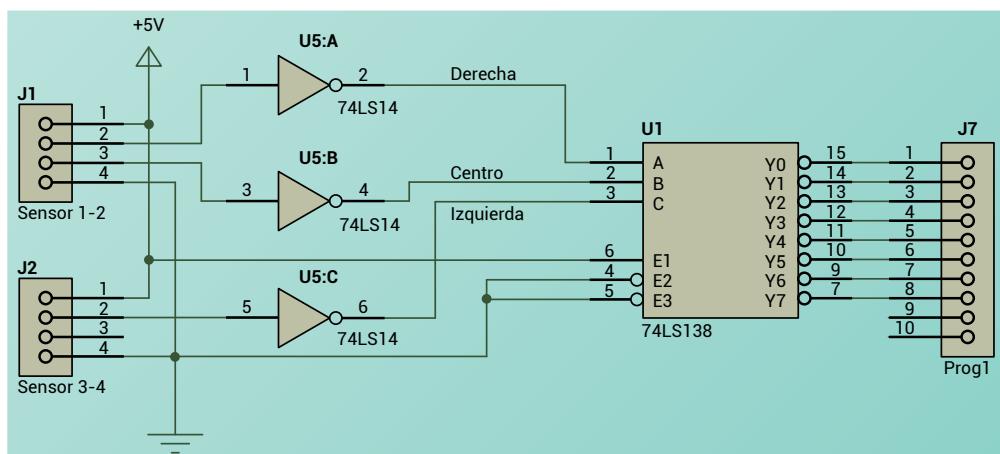
- 10 años.
- Desde la presentación de la solicitud de patente.

Respecto al plazo de protección de una patente de modelo de utilidad, este será de 10 años, frente a los 20 años de protección que otorga una patente de invención.

5.2.4. Esquemas de trazados de circuitos integrados

Figura 40.

Rastreador de luz (Esquema de trazado de circuitos integrados)



Nota. Adaptado de *Rastreador de luz, Esquema de trazado* [Fotografía], por Junta de Andalucía, s/f <https://n9.cl/qgyoc> BY-ND

Los esquemas de trazado se protegen cuando cumplen con la condición de originalidad y son el resultado del esfuerzo desplegado por su creador (diseñador) y no son reproducciones de otros esquemas o son de uso corriente por los fabricantes de circuitos integrados o de conocimiento de los creadores de esquemas de trazado.

El Código Ingenios establece quienes son los titulares de los derechos que nacen de la protección de un esquema de trazado; como se presenta una solicitud y su trámite; los derechos y limitaciones; de la nulidad del registro y del régimen de licencias.

Figura 41.

Presentación de solicitud y protección de la patente de esquema de trazado

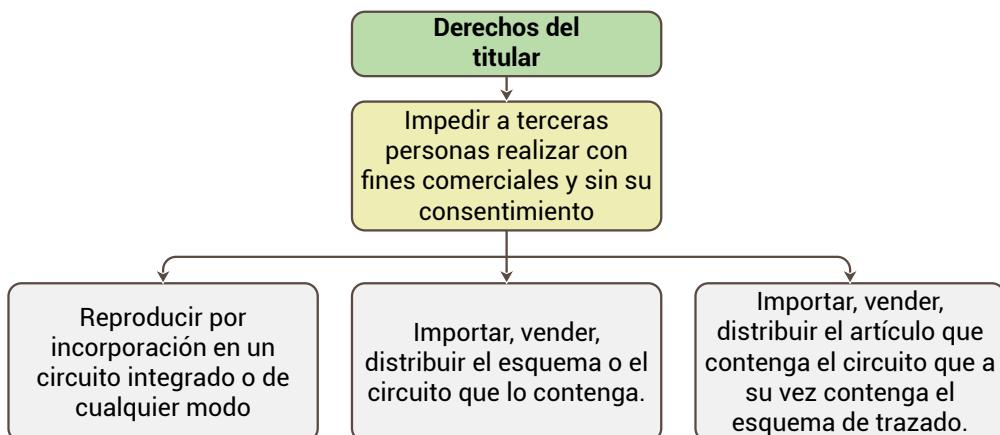


Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

De la revisión de la normativa, y al observar la presente figura, es evidente que los esquemas de trazado pueden ser utilizados o comercializados, sin necesidad de registro, y que este uso o comercialización no es limitante para su registro, siempre y cuando se realice dentro de los dos años.

Figura 42.

Derechos del titular de un registro



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Los derechos del titular quedan expresados en la figura anterior, pero, así como puede impedir actos a terceros, también hay actos que se pueden realizar libremente y que el titular no puede impedir que se efectúen como:

Figura 43.

Limitaciones al derecho del titular



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.



Estas limitaciones nos remiten a revisar el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al cual puede acceder en el link que está a continuación: : [Convenio de París para protección de PI](#).

5.2.5. Diseños industriales

Figura 44.

Diseños industriales



Nota. Adaptado de *Diferencia entre dibujo industrial y modelo industrial [Fotografía]*, por Cesar Armando Ramírez Esteves , 2013 <https://ramirezesteves.com.mx/page/7/> CC BY-NC-ND 2.5 MX

Diseño industrial es la apariencia particular de cualquier producto; como podemos observar en la imagen, son de variadas formas, colores, texturas. Estos diseños deben registrarse para obtener derechos sobre ellos, y lo ideal es realizar esta protección antes de poner el producto a disposición del público, pues debe registrarla mientras sea nuevo.

Al respecto, el Código Ingenios señala lo que es un diseño industrial, los requisitos de protección, cuando un diseño industrial es no protegible, quién tiene la titularidad, la solicitud de registro, los derechos y limitaciones que se derivan del registro, nulidad y remisión.

Para el registro de los diseños industriales, para saber qué tipo de diseño es, se utiliza la [Clasificación de Locarno](#), en donde puede ir consultando las diferentes subdivisiones de este registro.

El registro de un diseño industrial tiene una vigencia de 10 años, como consta en la siguiente figura.

Figura 45.

Duración registro de diseño industrial



Nota. Adaptado del *Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016*. Registro Oficial S. 899.

Durante la vigencia de la protección, el titular del derecho podrá impedir que otras personas realicen actividades no autorizadas con su diseño industrial, e incluso puede actuar contra ellas cuando realicen actos y operaciones comerciales con objetos que se parezcan al diseño industrial creado y protegido.



Actividad de aprendizaje recomendada

1. Estimado estudiante para reforzar los contenidos referentes a invenciones, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados y diseños industriales, elabore un cuadro comparativo destacando por ejemplo cuál es la definición de cada una de estas figuras, quién es el titular de los derechos, trámite, plazos, derechos y limitaciones de los derechos, a fin de que pueda establecer los puntos coincidentes o diferentes entre ellas. Esta actividad **no** es calificada.

Nota: conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Recuerde que cualquier inquietud con gusto la solventaré en el horario semanal de tutorías.



Semana 10

En esta semana continuaremos con la revisión de la normativa nacional sobre los diferentes tipos de marcas, denominaciones de origen, especialidades tradicionales garantizadas, indicaciones de procedencia y signos distintivos notoriamente conocidos, por lo que le invito a que realice las lecturas pertinentes tanto del Código Ingenios como de su reglamento.



La parte específica de esta semana la debe revisar, como ya lo habíamos indicado en el **título III “de la propiedad industrial” - Código Ingenios.**

Una vez concluido este gran tema, pasaremos a estudiar lo referente a las obtenciones vegetales, información no divulgada, datos de prueba y los conocimientos tradicionales.

5.2.6. Marcas

Figura 46.

Marcas



Nota. Adaptado de *foto de colección de logotipos de conocidas marcas [ilustración]*, por Bashigo, 2022, shutterstock. CC BY 2.0

En la imagen consta una serie de marcas, algunas de ellas muy conocidas por nosotros, pero muy diferentes entre sí; entonces nos preguntamos que tienen de común todas estas imágenes para ser consideradas como marcas. Y según la definición del Código Ingenios, marca es un signo que se representa gráficamente y que sirve para distinguir productos o servicios.

Por lo que existen variedad de formas de representarse, así:

Figura 47.

Ejemplos de marcas



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Se han representado en el ejemplo cinco de los diez tipos posibles de marcas que se pueden registrar en nuestro país. En primer lugar, consta una **marca de una palabra** y que además es una marca de un producto ecuatoriano muy conocido; luego consta el **escudo (marca)** de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; vale indicar que el gráfico de **sonidos, olores, sabores, es la partitura del sonido** característico (rugido de león) de la Metro-Goldwyn-Mayer, que es una marca registrada; pues en el caso de este tipo de marcas (acústicas, olfativas, gustativas), lo que se registra es la representación gráfica del sonido (partitura), del olor y del sabor (fórmula química); en **letras y números** tenemos a una marca mundial de

equipamiento industrial y que su nombre completo es *Minnesota Mining and Manufacturing Company*, pero la marca como tal es **3M** (por las tres letras eme de su nombre); y al final consta la imagen de la **botella de coca cola**, pues el diseño de la botella es **marca** registrada de *The Coca-Cola Company*, este tipo de marcas, dentro de una clasificación más general se ubican dentro de las marcas tridimensionales.

Duración del registro



- 10 años.
- A partir de la concesión.
- Se puede renovar sucesivamente por períodos de 10 años.

En el código encontrará mayor detalle de lo que es una marca y sus tipos, el registro de una marca y las prohibiciones absolutas y relativas del registro; así como los derechos que se adquieren con su registro y las limitaciones que enfrenta; cuando se puede cancelar, cuando renunciar y cuando se puede declarar nulo el registro de una marca.

5.2.7. Lemas comerciales

Figura 48.

Lemas comerciales



Nota. Adaptado de *Eslogan Publicitario: Trucos y Tipos* [Fotografía], por Carlos del Castillo Hens, 2017. Eslogan Publicitario: Trucos y Tipos | Del Castillo al Marketing. CC BY-SA 4.0

Lema comercial es la frase que acompaña a la marca, como las que constan en los ejemplos de la imagen, así: “destapa la felicidad”, “just do it”, etc.; estas frases se deben registrar ya sea por separado o de forma conjunta con la marca, pero siempre se indicará que marca complementará; por lo tanto, en cuanto a la duración o vigencia del registro este será igual que al de la marca a la que acompaña.

Para los lemas comerciales se aplican las mismas disposiciones que para las marcas, excepto en aquellas cuestiones que específicamente el legislador estableció para el lema comercial; por lo que es necesario que revise estas particularidades en el Código Ingenios.

5.2.8. Marcas colectivas

Figura 49.

Marca colectiva



Nota. Adaptado de *Marcas Colectivas* [Fotografía], por CIBEPYME, 2013. <https://www.cibepyme.com/minisites/ecuador/es/propiedad-intelectual/propiedad-industrial/Marcas-Colectivas-y-Marcas-de-Certificacion/>

Estas marcas identifican a un producto o servicio como proveniente de un lugar determinado y que pertenece a dos o más personas o empresas que son parte de lo que se denomina economía popular y solidaria, quienes para su gestión (para el trámite de registro, como para la observancia de los derechos) han designado un titular.

En la imagen consta la marca colectiva “Los helados de Salcedo” que identifica a un producto de un determinado sector de nuestro país (la ciudad de Salcedo es la cabecera cantonal del cantón del mismo nombre, ubicado en la provincia de Cotopaxi, en la sierra ecuatoriana), y que además es elaborado por varias personas de forma independiente, pero que conserva semejanzas en su elaboración, por lo que para proteger sus derechos registraron esta marca.

Para las marcas colectivas se aplica lo establecido para las marcas en general, excepto en aspectos puntuales como: titulares, requisitos y procedimientos para adquirir la marca colectiva y la transferencia o licencia de la marca.

5.2.9. Marcas de certificación

Estas marcas tienen una particularidad, ya que el titular es quien certifica que quienes la utilizan en sus productos o servicios cumplen con ciertos parámetros de calidad o de origen según las reglas de uso que se hayan establecido.

Dentro de estas marcas se encuentran las marcas país:

Figura 50.

Marca país



©FutureBrand, All Rights Reserved

Nota. Adaptado de *Honduras propone Consejo Técnico Internacional de Marcas País de A.Latina*.[Fotografía], por Caribbean News Digital, 2016. <https://www.caribbeannewsdigital.com/es/noticia/honduras-propone-consejo-tecnico-internacional-de-marcas-pais-de-latina>

El titular de estos signos es cada uno de los Estados a los que representan, y su fin es promocionar, posicionar la identidad y valores del país. En nuestro caso, se señala que la declaratoria de marca país se hará mediante decreto ejecutivo y que se aplicarán las normas que son comunes para las marcas en general.



Para más detalle de las marcas de certificación y marcas país debe recurrir al Código Ingenios y al **capítulo IV del título III** del Reglamento General al Código Ingenios.

5.2.10. Nombres comerciales

Figura 51.

Nombre comercial



Nota. Adaptado de *Productos destacados* [Fotografía], por Ecolac, s/f. <https://ecolac.com.ec/>

En el ejemplo, Ecolac es el nombre comercial de una empresa dedicada a la producción de lácteos, pero a su vez también es una marca, y como pueden observar también tiene un lema que acompaña a la marca; pero en este momento lo vamos a tomar como ejemplo de nombre comercial.

Los nombres comerciales permiten identificar y distinguir a las personas o establecimientos mercantiles de los otros que tienen negocios similares, de tal forma que habrá muchas empresas que se dediquen a la producción de productos lácteos, pero solo uno se denomina Ecolac.

Vigencia del registro



- 10 años.
- A partir de su concesión.
- Se renovará en periodos de 10 años sucesivamente.
- Previo prueba de uso.

Los nombres comerciales se regirán por las normas aplicables a las marcas y por aquellas específicas que se han creado para el registro declarativo, renuncia del registro, sobre los signos no protegibles ni registrables, remisión, derechos del titular, transferencia y vigencia del registro, las cuales deberá revisar en el Código Ingenios.

5.2.11. Rótulos o enseñas

Se rigen en cuanto a la protección y registro por las normas aplicables a los nombres comerciales, pues guardan estrecha relación con los nombres comerciales, ya que son la exteriorización o la representación de ellos.

Por ejemplo: en el caso anterior, Ecolac es el nombre comercial y la representación gráfica en letras rojas y azules colocada en su edificio, sería el rótulo o enseña. Puesto que el rótulo o enseña es cualquier signo que distingue un establecimiento de comercio.

Dentro de los rótulos o enseñas, se señalan a las apariencias distintivas, estas sirven tanto para distinguir al establecimiento como a los productos, en el mismo ejemplo si la palabra Ecolac en letras rojas y azules a más de estar en un rótulo en su edificio consta en el empaque de todos sus productos estaríamos ante una apariencia distintiva.

Figura 52.

Rótulo con el nombre de la empresa (apariencia distintiva)



Nota. Adaptado de Asignatura de Tecnología de lácteos [Fotografía], por Tecnológico Loja, 2018. <https://twitter.com/TecnologicoLoja/status/1011933878687293440>

Figura 53.

Empaque de productos con el nombre de la empresa (apariencia distintiva)



Nota. Adaptado de *Productos destacados* [Fotografía], por Ecolac, s/f. <https://ecolac.com.ec/>

En los ejemplos precedentes se puede apreciar como el nombre de la empresa consta tanto en su edificio como en los productos que fabrica.

Las apariencias distintivas se rigen con la normativa establecida para las marcas.

5.2.12. Denominaciones de origen

Figura 54.

Denominación de origen Ecuador



Nota. Adaptado de *Denominación de origen* [Fotografía], por SENADI, s/f. <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/2021/05/INSTRUCCIONES PARA LLENAR FORMULARIO REGISTRO DISTINTIVO.pdf>

Teórica o doctrinariamente se señala que las indicaciones geográficas se dividen en:

1. Denominaciones de origen.
2. Indicaciones de procedencia.

Por otra parte, la legislación ecuatoriana divide a las indicaciones geográficas en:

1. Denominaciones de origen.
2. Especialidades tradicionales garantizadas.
3. Indicaciones de procedencia.

Denominación de origen es la indicación de que un producto es originario de una determinada **zona geográfica** que, por sus condiciones donde se incluye el **factor humano y natural**, asegura que ese producto tendrá cualidades o condiciones especiales.

La denominación de origen debe ser declarada por el órgano nacional competente, en la imagen constan los sellos con los que se identifican a los productos con denominación de origen protegida en el Ecuador; el sello azul es un indicador general que se aplica a cualquier producto, mientras que los otros dos sellos son específicos y sirven para productos particulares como son: para el “cacao arriba” y para los “sombreros Montecristi”, en su orden.

En nuestro país a la fecha tenemos seis denominaciones de origen protegidas:

Figura 55.
Denominaciones de origen Ecuador

Cacao Arriba	Sombra de Montecristi	Café de Galápagos
Maní de Transkutukú	Pitahaya Amazónica de Palora	Lojano Café de Origen

Nota. Adaptado de *Denominación de origen en Ecuador*, Quevedo y Ponce, s/f. <https://www.quevedo-ponce.com/wp-content/uploads/2020/08/DENOMINACI%C3%93N-DE-ORIGEN-EN-EL-ECUADOR.pdf>

En el Código Ingenios encontrará la definición de denominación de origen, los signos no protegibles, la declaración de protección, la remisión, la vigencia y modificación de la declaración; lo relacionado con la autorización de uso de una denominación de origen, así como los derechos y limitaciones que nacen con su uso, incluido el tratamiento que se dará a las denominaciones de origen de vinos y bebidas espirituosas y las denominaciones de origen de otros países.

5.2.13. Especialidades tradicionales garantizadas

Figura 56.

Especialidades tradicionales garantizadas



Nota. 1. Adaptado de *Chugchucaras /Plato típico de Ecuador* [Fotografía], por Ecuador noticias, 2011. Chugchucaras | Plato típico de Ecuador (ecuadornoticias.com) 2. Adaptado de *Felicitaciones Cayambe* [Fotografía], por Prefectura de Pichincha, 2021 <https://twitter.com/PichinchaGob/status/1364339257750523907/photo/1>

En el Ecuador existen dos especialidades tradicionales garantizadas, a saber: 1.- Las chugchucaras (plato típico latacungueño) registrado en marzo del 2017, y 2.- Los bizcochos de Cayambe, registrados en marzo del 2021.

Los pocos productos registrados bajo esta denominación se debe a que esta figura no existía en nuestro ordenamiento legal, pues fue introducida recién en el Código Ingenios, a diferencia de otros países con una amplia trayectoria en reconocer las características especiales de ciertos productos agrícolas o alimentarios que les asegura incluso un mayor posicionamiento en el mercado internacional, como por ejemplo en Italia la pizza Napolitana o el queso Mozzarella, para citar unos casos. Y además evitar que otras personas mal utilicen esta denominación, pues deben asegurar que el producto que lleva esta denominación cumpla con las características especiales del producto original.

Una Especialidad Tradicionalidad Garantizada (ETG) no se refiere solamente al origen o procedencia geográfica de un producto, sino más bien a las características especiales de las materias primas con las que se elaboran, o los ingredientes tradicionales, o el proceso tradicional que se emplea en su elaboración que le otorgan una identidad cultural propia que lo diferencia de otros productos similares.

En el Código Ingenios se encuentra la definición de lo que es la especialidad tradicional garantizada, sus características, cuáles son los signos no protegibles, como se realiza la solicitud de registro y su trámite, el contenido del pliego de condiciones y como se debe realizar el reclamo por el mal uso de la ETG.

5.2.14. Indicaciones de procedencia

Figura 57.

Indicación de procedencia



Nota. 1.- Adaptado de Hecho en el sello de Ecuador [Fotografía], por Dreamstime, s/f. <https://es.dreamstime.com/hecho-en-el-sello-de-ecuador-image121209901>
Libre de derechos. 2.- Adaptado de Hecho en Ecuador [Fotografía], por Sting, 2015. <https://creativetimeblog.wordpress.com/2015/01/09/hecho-en-ecuador/>

Ya lo habíamos señalado en líneas anteriores, es un tipo de indicación geográfica que identifica el lugar de procedencia de un producto. Como consta en las imágenes se puede utilizar palabras, gráficos o la combinación de ellos para identificar el lugar de procedencia.

Es importante realizar las siguientes precisiones:

- La indicación de procedencia no le atribuye una calidad o característica especial a un producto, pues solo indica el lugar en donde se elaboró.
- La puede utilizar tanto el productor de la materia prima como el fabricante de un producto elaborado.
- No utiliza un signo especial para identificar los productos, pues se puede emplear indistintamente palabras, banderas, imágenes.
- Se la protege frente a la mala utilización de terceros.

En el Código Ingenios se señala la definición de indicaciones de procedencia, las restricciones de uso, la divulgación de origen y el procedimiento para el trámite de solicitud, que será el mismo para las indicaciones geográficas, y el cual lo puede revisar en el siguiente sitio: “[Reconocimiento de indicaciones geográficas denominaciones de origen e indicaciones de procedencia para personas naturales o jurídicas extranjeras](#)”.

Como observará es el mismo trámite para denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, claro que los requisitos varían en cuanto a demostrar la condiciones y cualidades de los productos que van a utilizar dicho reconocimiento y protección.

5.2.15. Signos distintivos notoriamente conocidos

De manera general, un **signo distintivo** es una marca, un nombre comercial, un lema comercial, que son todos aquellos que hemos revisado.

Pero ahora nos referimos específicamente a los **signos distintivos notoriamente conocidos** que constan en el capítulo XV del tercer título del libro tercero del Código Ingenios, y que son aquellos que han sido reconocidos como tales en el país y en cualquier otro país miembro del Convenio de París, miembro del ADPIC o cualquier país con el cual el Ecuador mantenga tratados sobre propiedad industrial.

La notoriedad de un signo es independiente de su registro previo, o que esté en uso, o si es o no conocida internacionalmente. Pues puede ser una marca utilizada años atrás, muy conocida en el país, a la que ahora se la quiere declarar como un signo distintivo notorio porque una tercera persona está haciendo mal uso del mismo y se requiere reivindicar los derechos sobre

dicha marca. Esta declaración debe ser solicitada a la autoridad nacional competente.

En la parte indicada del Código Ingenios encontrará la definición de signos distintivos notoriamente conocidos, los factores y sectores que se consideran para determinar la notoriedad, el procedimiento de declaratoria de notoriedad; los derechos y limitaciones que nacen de su declaratoria, tanto de manera general como a favor del titular del signo distintivo; así como el tiempo establecido para la prescripción de la acción por el uso no autorizado del signo distintivo declarado notoriamente conocido; la cancelación o modificación de un nombre de dominio y de una marca por notoriedad.

Tenga presente que los derechos, obligaciones, usos, prohibiciones y régimen de licencias conferidos a una marca registrada son los mismos que se confieren a un signo distintivo declarado notoriamente.

Con esto concluimos lo referente a propiedad industrial, que abre un abanico bastante amplio de aplicación del derecho para el futuro profesional.



Actividad de aprendizaje recomendada

Estimado estudiante para reforzar los contenidos de esta semana, le invito que ingrese a la página web del SENADI: “[Registro de Marcas de Productos y Servicios único para personas naturales y jurídicas, sean nacionales o extranjeras](#)”.

Y que revise los trámites para registrar marcas en sus diferentes tipos. Tenga presente que esta actividad **no** es calificada, cualquier inquietud con gusto la solventaré en el horario semanal de tutorías.



Semana 11

Una semana más en la que estudiaremos la unidad 5, pero ahora abordaremos temas muy diferentes a los anteriores, pues es el momento de conocer lo referente a las obtenciones vegetales, información no divulgada y datos de prueba, y sobre los conocimientos tradicionales; además, en

esta semana iniciaremos con el estudio de la unidad 6 que trata sobre los derechos de autor.

Recuerde ir revisando el Código Ingenios y su Reglamento conforme se indique en cada tema.

5.3. Obtenciones vegetales

Figura 58.

Obtenciones vegetales



Nota. Adaptado de *enfoque selectivo de biólogo* [fotografía], por Estudios de campo de luz, 2022, shutterstock. CC BY 2.0

Recordemos, para nuestra legislación y siguiendo la línea de la Comunidad Andina, las obtenciones vegetales se las considera como una división de la propiedad intelectual, y no como parte de la propiedad industrial, que es como la encontramos en otras legislaciones, esto tiene su razón de ser dada la importancia de la riqueza natural de nuestros países y la protección e importancia que estos recursos tienen para nuestras comunidades.

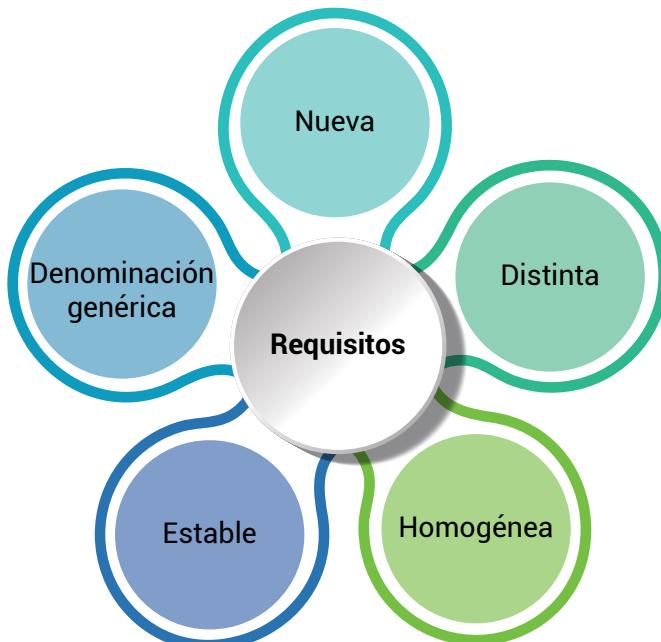


Para el estudio de lo relativo a las obtenciones vegetales es necesario que realice la lectura del **título IV de las obtenciones vegetales** del **libro tercero** del **Código Ingenios**.

Como se muestra en la imagen, las obtenciones vegetales se obtienen como resultado de investigaciones científicas en laboratorios, pero también pueden ser resultantes de variedades mejoradas producto de la experimentación y observación de las prácticas de agricultura, siempre que cumpla con los requisitos establecidos.

Figura 59.

Requisitos para la adquisición de derechos de obtenciones vegetales



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Cada uno de estos requisitos están descritos dentro del Código Ingenios, tenga presente que respecto a la novedad se indica cuando una variedad se considera nueva y cuando se pierde y se conserva esa novedad. Respecto a los titulares del derecho de obtentor, estos pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros. Respecto a la solicitud y su trámite se indica lo que debe contener y lo que se debe solicitar.

Vigencia del derecho del obtentor



- 18 años.
- Vides, árboles forestales, frutales y ornamentales, incluidos portainjertos.

- 15 años.
- Demás variedades.
- El tiempo que falte para completar el periodo de vigencia en el registro del primer país.
- Variedades de nuevo ingreso en el país.

Durante el tiempo de vigencia de los derechos concedidos al obtentor, puede impedir que tercera personas realicen una serie de actos sin su consentimiento, pero hay actos que se pueden realizar perfectamente, como el uso agrícola con fines de multiplicación y propagación de la especie.

Las licencias de explotación de la nueva variedad se deben otorgar por escrito y deben registrarse ante la autoridad nacional.

En el Código Ingenios encontrará con mayor detalle todos estos aspectos y lo relacionado con la cancelación, renuncia y caducidad del derecho de obtentor y con el régimen de licencias obligatorias, el cual en algunos aspectos se remite al régimen de licencias de las patentes.

5.4. Información no divulgada y datos de prueba

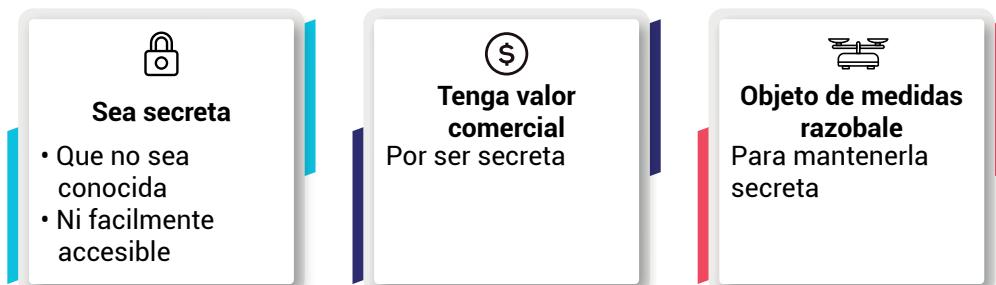
Dentro de otras modalidades relacionadas con la propiedad intelectual encontramos lo referente a la información no divulgada y los datos de prueba que tengan relación con productos farmacéuticos o químico-agrícolas.

Para comprender este apartado es necesario tener claras algunas definiciones:

Los datos de prueba se refieren a la información base que permitió desarrollar un producto farmacéutico y que no ha sido completamente divulgada, por lo que un uso inadecuado de los mismos puede generar prácticas desleales en el mercado.

Figura 60.

Condiciones para la protección de los datos de prueba



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.



Estas condiciones deben estar presentes en los datos de prueba u otros datos no divulgados. Para comprender este tema recuerde leer además sobre la exclusividad de los datos de prueba y el acceso a la información no divulgada, en el título V de otras modalidades relacionadas con la propiedad intelectual del **libro III** del *Código Ingenios*, así como lo que señala el **capítulo VI del título III** del Reglamento General del *Código Ingenios*.

5.5. Conocimientos tradicionales



Sobre este tema en nuestro ordenamiento interno es necesario que se remita al *Código Ingenios* para que revise lo que el legislador estableció en el título VI de los conocimientos tradicionales, del **libro III** del *Código Ingenios*, y lo pertinente del en el **capítulo VII del título III** del Reglamento General del *Código Ingenios*.

Figura 61.
Conocimientos colectivos



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Al hablar de conocimientos tradicionales debemos partir de una premisa básica: el conocimiento tradicional es un conocimiento colectivo de pueblos, nacionalidades y comunidades, que se expresa a través de diferentes manifestaciones y que se ha transmitido de generación en generación, por lo que constituye parte esencial de su cultura, y la preservación y perpetuidad es un derecho que debe ser protegido por el Estado y sus instituciones, quienes tienen que velar por su conservación y evitar cualquier tipo de apropiación comercial ilegítima.

Algunos tipos de conocimientos ancestrales son:

Figura 62.

Conocimientos tradicionales



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Todos estos conocimientos nacen de la relación estrecha del hombre con la naturaleza y su territorio, por lo tanto, se refieren a aspectos con énfasis en la ecología, el clima, lo agrícola, temas medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, etc.

Las personas jurídicas no pueden ser legítimas poseedoras de conocimientos tradicionales, es decir, no podrán ser titulares de derechos; pues los únicos titulares serán:

Figura 63.

Legítimos poseedores de los conocimientos tradicionales



Comunidades, pueblos,
nacionalidades, indígenas



Pueblo montubio



Pueblo afro-ecuatoriano



Comunas legalmente
reconocidas

Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899. Nota: Adaptado de Autores desconocidos [Fotografías], bajo licencias CC- BY-SA- NC

A más de los legítimos poseedores señalados en la figura precedente, el Estado podrá ser titular de derechos, pero solo cuando estos pueblos, comunidades o nacionalidades, voluntariamente no ejerzan sus derechos sobre determinado conocimiento tradicional. También puede haber una sola persona que sea el titular del derecho sobre un conocimiento tradicional y esto podría suceder cuando el resto de la comunidad con la cual compartía dicho conocimiento se hubiera extinguido; lo importante en este caso es demostrar que el conocimiento era colectivo para que sea considerado como conocimiento tradicional.

A más de lo señalado, en el Código Ingenios encontrará lo referente a los conocimientos tradicionales compartidos, los conocimientos tradicionales de zonas distintas a los de sus territorios originarios y sobre los territorios transfronterizos; así como lo relacionado con la libre determinación de los titulares con respecto al ejercicio de sus derechos sobre los conocimientos tradicionales.

Se enumera de manera general los tipos o grupos de conocimientos tradicionales y se señala la posibilidad de realizar el trámite de depósito voluntario, confidencial y restringido ante el SENADI, si quiere conocer sobre dicho trámite puede ingresar en el siguiente link: "[Registro de Depósito Voluntario único de conocimientos tradicionales asociados o no a recursos genéticos para pueblos, comunidades, nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubios del Ecuador](#)".

En los artículos subsiguientes del Código señalado, se establece lo referente a la custodia de los conocimientos tradicionales en el ámbito comunitario y sobre el acceso, uso y aprovechamiento indebido y claro está sobre su uso y difusión por parte de sus legítimos poseedores y por parte de terceros a través de las solicitudes y contratos de acceso, uso y aprovechamiento, los cuales quedan sometidos a la jurisdicción ecuatoriana para la solución de controversias.

Es importante recalcar que se crea el Consejo Consultivo de Conocimientos Tradicionales como un órgano asesor para todo lo relacionado con la protección de los conocimientos tradicionales y se manda a la SENESCYT a que destine fondos para la gestión y protección de estos conocimientos.

Con esto hemos concluido la quinta unidad, espero que estos nuevos conocimientos le sirvan para saber cuánto pueden hacer por el conocimiento, la cultura, la ciencia, la empresa, el comercio de su entorno.

Unidad 6. Derechos de autor

En esta unidad continuaremos con el estudio del tercer libro del Código Ingenios, y lo haremos directamente con el título II "De los derechos de autor y los derechos conexos" en donde encontraremos tres grandes temas, como son: lo referente a los derechos de autor, a los derechos conexos y a las Sociedades de Gestión Colectiva.

En esta semana veremos el primer tema que es los derechos de autor.

6.1. Derecho de autor



Para el estudio de este apartado nos remitiremos al título II del Código Ingenios, artículos del 100 al 220 inclusive, que inicia con la determinación del ámbito de la ley y con la especificación de la adquisición y ejercicio de los derechos de autor, el **capítulo III “De los derechos de autor”, Título II del libro III del Código Ingenios.**

Es importante y necesario puntualizar lo siguiente:

- Los derechos de autor no necesitan registro para su existencia, pues nacen y se protegen al mismo tiempo que nace la obra. **Ejemplo:** cuando se compone una canción, en ese momento nace el derecho de autor sobre esa composición.
- No se protegen las ideas, se protege la materialización, la forma en cómo se las representa. **Ejemplo:** tengo la idea de componer una canción, y un día decido escribir esas ideas en un papel y se las envío a un amigo quien las publica en un libro de poemas; en este caso mi idea de canción termina protegiéndose como un poema, pues es esa la forma en como esas ideas fueron descritas. Pero lo que se protege es el poema como creación literaria, no las ideas del poema, pues si el poema trata de amor no se puede limitar a que otras personas escriban poemas sobre el mismo tema.
- Solo las personas naturales pueden ser autores; las personas jurídicas solo pueden ser titulares de derechos de autor. **Ejemplo:** el texto guía que usted está leyendo tiene como autora a la docente de la materia (persona natural), pero el titular de los derechos es la UTPL (persona jurídica).
- El derecho de autor protege obras literarias, artísticas y científicas, originales y las obras derivadas que de ellas se obtengan y que se hayan realizado con autorización del titular de los derechos.

Para conocer con mayor detalle sobre estos aspectos recuerde revisar el Código Ingenios donde encontrará el listado de obras protegidas, obras derivadas y materia no protegible; así como toda una sección dedicada a los

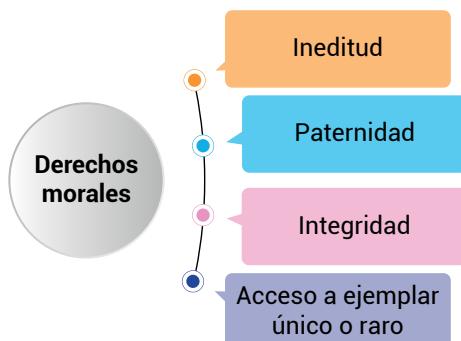
titulares de los derechos y las diferentes formas de creación de obras y de autorías.

En el derecho de autor se reconocen **derechos morales** (irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor) y **derechos patrimoniales** (exclusivos sobre la obra).

6.1.1. Derechos morales

Figura 64.

Derechos morales del autor



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Respecto a los derechos morales encontrará la descripción de cada uno de ellos en el Código Ingenios y para ayudar a su comprensión comarto unos videos tipo cápsulas informativas elaboradas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor de Colombia, que en su orden se refieren a los **derechos morales**; **derecho de ineditud**; **derecho de paternidad**; **derecho de integridad**.

Los derechos morales, en nuestra legislación, no son transferibles, por lo que siempre le pertenecerán al autor o a sus causahabientes, lo único que se puede transferir son los derechos patrimoniales que le pueden pertenecer a una tercera persona que será el titular de estos derechos.

6.1.2. Derechos patrimoniales, limitaciones y excepciones



Continuamos conociendo algo más sobre los derechos patrimoniales, aunque en la norma no encontrará los contenidos en el mismo orden, para este tema debe ir a los artículos del 201 al 216 del Código Ingenios. **"De las limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales"**.

En esta sección se abordan dos temas muy importantes: la duración de la protección de los derechos patrimoniales y el uso justo u honrado de las obras.

Figura 65.

Derechos patrimoniales del autor sobre una obra



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

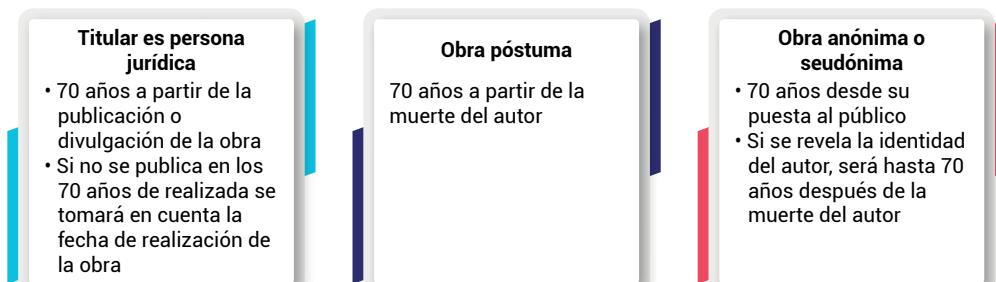
Los derechos patrimoniales pueden ser gestionados directamente por el autor o por el titular de los derechos que puede ser una persona distinta al autor.

Para la protección de los derechos morales y patrimoniales se ha previsto la necesidad de implementar medidas tecnológicas para restringir actos no autorizados.

Respecto a la duración de protección de los derechos patrimoniales de manera general, estos se protegen hasta 70 años después de la muerte del autor.

Figura 66.

Duración de protección de los derechos patrimoniales



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Una vez concluidos estos plazos, las obras son de dominio público, por lo tanto, podrán ser utilizadas libremente sin tener que pagar regalías al titular de los derechos patrimoniales, pero siempre reconociendo al autor o creador de la obra; por ejemplo: “La Odisea” poema épico escrito por Homero, es una obra que está en dominio público, por lo que se la puede reproducir, editar, colocarla en un nuevo formato, etc. Y no se pagará por su utilización.

En lo que tiene relación con el uso justo de las obras o prestaciones protegidas, se enlistan una serie de actos que no requieren autorización expresa de los autores o titulares para su ejecución, es decir, son actos permitidos y gratuitos, con el fin de que ciertos sectores de la sociedad tengan acceso a estas obras.

Se establecen excepciones para las bibliotecas, para las instituciones educativas, para actividades académicas, etc., siempre que no exista ánimo de lucro.

Se define lo que se entenderá por obras o prestaciones huérfanas y los derechos que a estas obras les asiste, y también se refiere a una excepción para las obras audiovisuales publicitarias respecto a la indicación del autor, artistas e intérpretes.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Estimado estudiante, como un ejercicio de aplicación de lo aprendido, analice lo pertinente a las limitaciones y excepciones de los derechos

patrimoniales y clasifique cuáles de esas excepciones le benefician a usted como estudiante y por qué. Cualquier inquietud la podemos conversar en el horario de tutorías, le recuerdo que estas actividades no son calificadas.

Nota: conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

2. Concluida la unidad 5 comprobemos lo aprendido respondiendo las siguientes preguntas, si no tiene certeza en las respuestas, revisemos nuevamente los contenidos.



Autoevaluación 5

1. En el video de “propiedad industrial”, se indica que la propiedad industrial crea derechos exclusivos para sus titulares, y si la creación se posiciona con éxito en el mercado, da lugar a:
 - a. Una idea.
 - b. Una creación patentable.
 - c. Recompensas monetarias sustanciales.
 - d. Una creación no patentable.
2. Del siguiente listado cuáles no son invenciones.
 - a. Los procedimientos de clonación de seres humanos.
 - b. Las obras artísticas.
 - c. El producto de los recursos genéticos que contiene la diversidad biológica.
 - d. Los métodos de diagnóstico.
3. El señor Luis Luisito ha registrado hace 10 años la patente de una silla giratoria que Pedro Pedrito está fabricando para su uso personal, ante este caso qué puede hacer Luisito.
 - a. No puede hacer nada, la patente ya ha fallecido su plazo de protección.
 - b. La patente está vigente y Luisito puede impedir que Pedrito fabrique el producto.
 - c. La patente está vigente, pero al ser un acto privado y a escala no comercial no puede impedir que Pedrito fabrique la silla giratoria.
 - d. La patente está vigente, y aunque es un acto privado y a escala no comercial, puede impedir que Pedrito fabrique la silla giratoria.

4. La forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna de sus partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, será patentable como:
- Modelo de utilidad.
 - Esquema de trazado.
 - Diseño Industrial.
 - Circuito integrado.
5. El Señor Juan Juanito le contrata a usted como abogado, y le pide que registre como marca para sus productos, la imagen de un billete de dólar. ¿Qué le respondería usted?
- Que hará el registro de una marca gráfica.
 - Que hará el registro de una marca simbólica.
 - Que no puede realizar el registro como marca de una moneda de curso legal.
 - Que no puede realizar el registro porque Juan Juanito es una persona natural.
6. Cuándo una marca registrada se transmite por causa de muerte, esta se transmite también con la empresa a la cual pertenece?
- Siempre se transmite la marca con la empresa.
 - Se puede transmitir con o sin la empresa.
 - Siempre se transmiten por separado marca y empresa.
 - La marca no se transmite por causa de muerte.
7. La palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca es:
- Rótulo.
 - Enseña.
 - Lema comercial.
 - Marca de certificación.

8. Para otorgar el derecho de obtentor la nueva variedad vegetal debe ser:
- a. silvestre, natural, nativa.
 - b. homogénea, distinta, nueva, estable.
 - c. nueva, nativa, distinta, estable.
 - d. natural, nativa, estable, silvestre.
9. Qué es lo que hace que los conocimientos sean tradicionales:
- a. Su antigüedad.
 - b. Su forma de ser estáticos.
 - c. Su forma reservada.
 - d. Su relación con la comunidad.
10. Quién nombra o da el nombre a un conocimiento tradicional?
- a. Los legítimos poseedores.
 - b. La autoridad nacional de propiedad intelectual.
 - c. La SENESCYT.
 - d. El Consejo Consultivo de Conocimientos Tradicionales.

[Ir al solucionario](#)



Semana 12

La semana anterior iniciamos el estudio de esta unidad, recuerde que el fundamento legal de estos temas y subtemas es lo que consta en el Código Ingenios y en su reglamento.

Esta semana los temas a tratar tienen relación con las obras protegidas, tecnologías libres, la transmisión y transferencia de derechos y el otorgamiento de licencias obligatorias.

6.2. Obras protegidas



Para conocer sobre las obras protegidas, revise nuevamente el **capítulo III “De los derechos de autor”, Título II del libro III del Código Ingenios**.

Figura 67.

Obras protegidas, legislación española

Infografía basada en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de España

Infografía perteneciente al DPA “Guía práctica de licencias de uso para docentes” del Proyecto EDIA

OBRAS ORIGINALES LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS				OBRAS DERIVADAS
 Textos Libros, folletos, impresos, escritos, discursos, conferencias, informes forenses, explicaciones de catedra y obras similares.	 Obras plásticas Pinturas, esculturas, dibujos, grabados, cómics, bocetos y demás obras plásticas.	 Obras audiovisuales Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales.	 Traducciones	
 Obras dramáticas Obras dramáticas y dramáticamente-musicales, coreografías, pantomima y obras teatrales.	 Composiciones musicales Composiciones musicales, con o sin letra	 Programas informáticos Programas de ordenador.	Adaptaciones	
 Diseños de arquitectura e ingeniería Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.	 Gráficos y mapas Gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y a la ciencia en general.	 Colecciones y bases de datos Colecciones de obras ajenas que por su selección o disposición constituyan creaciones intelectuales	Revisiones	
			Actualizaciones	
			Resúmenes	
			Compendios	
			Arreglos musicales	

Iconos de Freepik y DinosoftLab para www.flaticon.es

Esta imagen representa a las obras originales y derivadas protegidas por la legislación española, lo que guarda relación con lo que el legislador ecuatoriano ha considerado como obras a ser protegidas por el derecho de autor, y que es a las creaciones originales dentro del campo literario, artístico y científico, de tal forma que enlista once tipos de obras, que constan a continuación:

Los tipos de obras protegidas son:

- Las expresadas en libros.
- Obras similares expresadas de cualquier forma.
- Colecciones de obras.
- Obras dramáticas y dramático-musicales.
- Composiciones musicales con o sin letra.
- Obras cinematográficas y audiovisuales.
- Esculturas, dibujo, grabados y demás obras plásticas.
- Proyectos, planos, maquetas y diseño de obras de arquitectura y de ingeniería.
- Ilustraciones, gráficos, mapas y diseños relativos a la geografía, topografía y ciencia en general.
- Obras fotográficas y las expresadas en procedimientos análogos.
- Obras de arte aplicado (se valora lo artístico antes que lo industrial).
- Obras remezcladas que sean originales.
- Software.



Para conocer a detalle estas obras no olvide revisar el Código Ingenios, específicamente el Art. 104 y siguientes, en donde se indica respecto a las obras derivadas, las obras creadas a partir de expresiones culturales tradicionales y las obras no protegibles.

Sobre las **obras derivadas**, nuestro código señala que se considerarán como tales a aquellas obras realizadas con autorización del actor; por lo que esta es la premisa básica, pues si no hay autorización del autor no se pueden realizar obras derivadas, y si no hay esa autorización las obras derivadas no serán protegibles.

Figura 68.
Obras derivadas

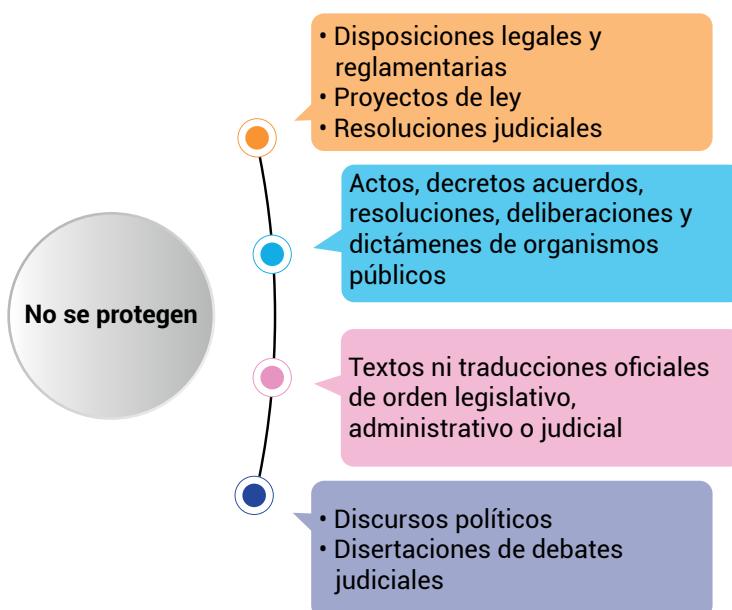


Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

En cuanto a las creaciones o adaptaciones de obras que nacen de las tradiciones y prácticas ancestrales, se protegen aquellas que respeten los derechos de las comunidades y que sean expresadas por un grupo de personas. Recordemos lo visto en el primer bimestre: no se reconocen derechos sobre expresiones tradicionales a un solo individuo, a menos que él sea la única persona que continúe conservando la tradición ancestral o que sea quien tiene el conocimiento de cómo hacer algo.

Se excluye de la protección del derecho de autor, las obras que son fruto de decisiones y del accionar del poder público, entre ellas tenemos:

Figura 69.
Obras no protegidas



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Este tipo de obras reflejan el accionar de la administración pública, por lo que no pueden estar sujetas a los derechos de autor de una persona o grupo de personas, ya que el fin de la administración pública es que su accionar sea conocido por todos los ciudadanos.

6.2.1. Disposiciones especiales sobre ciertas obras



Bajo esta denominación nos referiremos a los contenidos que se encuentran en los artículos del 131 al 141 y del 152 al 161, sobre software **de código cerrado, bases de datos, obras audiovisuales, arquitectónicas, plásticas y otras** del Código Ingenios, en donde encontramos indicaciones específicas sobre el régimen de protección a obras como las que se muestran en el siguiente recurso:

Disposiciones especiales sobre ciertas obras

El detalle de todos estos aspectos los encuentra en los artículos indicados del Código Ingenios.

6.2.2. Tecnologías libres y formatos abiertos



Por ser uno de los once principios del Código Ingenios, lo hemos colocado en un subtema; para su estudio es necesario que se remita a la **lectura de las tecnologías libres y formatos abiertos**, artículos 142 al 151 del Código Ingenios.

Figura 70.

Tecnologías libres



Nota. Adaptado del *Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.*

En los artículos indicados del Código Ingenios se describe cada una de estas tecnologías digitales libres y tecnologías libres de manera general; se enlistan las libertades esenciales del *software de código abierto* y del *hardware libre*; se establece el uso de tecnologías digitales libres en los sistemas de educación incluido la educación superior.

Además, se prevé la migración a *software de fuente abierta* de las instituciones del sector público previo el levantamiento de una evaluación de factibilidad, lo que guarda relación con las indicaciones que se dan para los procesos de contratación pública en donde se establecen órdenes de prelación para la adquisición de *software*; indicaciones de seguridad y protección para la contratación de *software* de servicios de localización de datos. También se dan directrices respecto a la puesta a disposición del público del código fuente del *software libre* que se haya contratado o desarrollado.

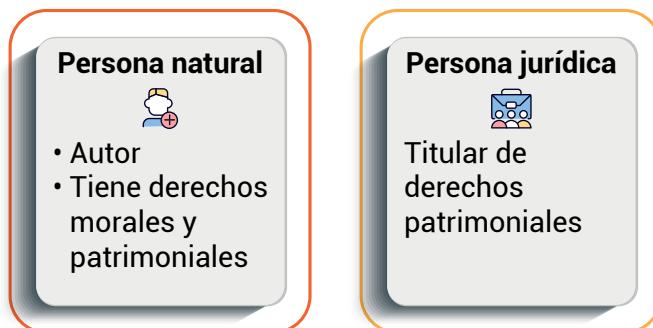
Se prohíbe cualquier acto que atente contra la privacidad del *software* y se deja en libertad para que los usuarios elijan entre *software libre* o *software propietario* (*código cerrado*), y para las obras que se derivan de *software de*

código abierto puedan ser de código cerrado siempre que la licencia de uso así lo permita.

6.3. Titulares de los derechos de autor

Figura 71.

Titulares de los Derechos de autor



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Conforme a la normativa internacional de la OMPI y de la Comunidad Andina, nuestra norma nacional reconoce que solo la persona natural puede ser considerada como el autor de una obra, lo que tiene relación con el hecho de que en la propiedad intelectual lo que se protege es la materialización de las ideas, ideas que nacen de un proceso reflexivo propio de la persona natural.

Dependiendo del tipo de obra y del número de participantes tenemos la posibilidad de que existan autores indeterminados, obras y autores en colaboración, obras y autores colectivos; de esta variedad de autores se habló en el primer bimestre, por lo que ahora corresponde analizarlo desde la óptica de nuestra legislación nacional, siendo necesario que revise los artículos pertinentes para que conozca a detalle estas y otras particularidades sobre las obras y sus autores y titulares.

A continuación, a modo de ejemplo y para recordar la relación entre tipo de obra y autor, comparto una imagen que, aunque se basa en la legislación española, tiene estrecha relación con nuestro ordenamiento jurídico.

Figura 72.

Titular de los Derechos de autor según tipo de obra, legislación española



Nota. Adaptado de *Guía práctica de licencias de uso para docentes [Fotografía]*, por CEDEC, s/f. Derechos de autor | Guía práctica de licencias de uso para docentes (mec.es) CC BY-SA

Observe la imagen, recuerde la relación existente y para mayor detalle no olvide revisar los artículos pertinentes del Código Ingenios.

6.4. Transmisión y transferencia de derechos



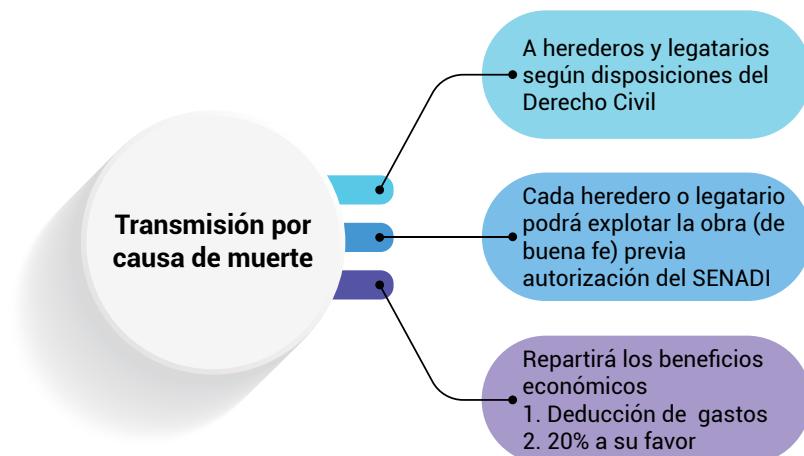
Cuando hablamos de transmisión de derechos nos referimos a los derechos patrimoniales, ya que los derechos morales no son transferibles.

Los contenidos de este tema los encontrará en los artículos del 162 al 200 del Código Ingenios: **transmisión y transferencia de derechos del autor**.

En cuanto a la transmisión por causa de muerte de los derechos patrimoniales sobre una obra, esto se hará según las disposiciones del derecho civil, por lo que el legislador se limitó a no dar mayor detalle al respecto.

Figura 73.

Transmisión de los derechos patrimoniales por causa de muerte



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Para la transferencia de los derechos patrimoniales se los considerará como bien mueble, y se lo hará a cualquier título y bajo cualquier acto o contrato de los establecidos en vía civil o comercial.

Los aspectos de los contratos en general son:

- Contrato escrito.
- Contrato oneroso.
- Autor conservará la facultad de explotar la obra.
- Autor garantizará autoría y originalidad.
- 10 años de duración.
- Salvo estipulación en contrario.
- Respeto a los derechos morales del autor.



De igual forma, se señalan algunos actos por los cuales los contratos serán nulos, como por ejemplo al pactar que el autor no creará ninguna obra en el futuro, o la cesión de derechos de obras futuras.

Es necesario indicar que no existen contratos tipo en materia de propiedad intelectual, pues estos están en continuo desarrollo y además cada uno se redacta acorde a la obra, sus características y según lo pactado; no obstante, se señalan las indicaciones mínimas a considerar en los contratos más comunes, así tenemos:

Figura 74.

Tipos de contratos

De edición

Autor o derechohabiente autoriza al editor a reproducir y distribuir la obra, quien lo hará a su cuenta y riesgo.

De inclusión fonográfica

Autor de una obra musical o derechohabiente, editor o sociedad de gestión colectiva, autoriza a un productor de fonograma grabar o fijar una obra para reproducirla en un disco fonográfico, banda magnética, soporte digital, o cualquier mecanismo o dispositivo, con fines de reproducción y distribución de ejemplares.

De representación

Autor o derechohabiente autoriza a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente su obra literaria, dramática, musical, dramático- musical, pantomímica o coreográfica, según lo pactado.

De radiodifusión

Autor o derechohabiente autoriza transmisión de la obra a un organismo de radiodifusión; hilo, cable, fibra óptica o similares.

De obra audiovisual

Autor o derechohabiente, sociedades de gestión autorizan a una persona reproducir, distribuir y comunicar públicamente una obra audiovisual por cuenta y riesgo de esta persona según lo pactado.

De contratos publicitarios

Explotación de la obra con fines de publicidad o identificación de anuncios o propaganda a través de cualquier medio de difusión, hasta por seis meses, debiendo retribuirse por cada periodo de seis meses.

Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.



Cada uno de estos contratos debe observar algunas particularidades en su celebración o ejecución, o en cuanto a las causales para su nulidad, por lo que es importante que revise lo establecido en la norma, y además como ejemplo puede revisar el contrato de edición que consta en el [anexo 13 “contrato de edición”](#).

6.5. Licencias obligatorias

Sobre las licencias obligatorias nos hablan los artículos del 217 al 220 del Código Ingenios, no olvide revisarlos.

Estas licencias son otorgadas por el SENADI en los siguientes casos y luego de haber transcurrido los plazos establecidos:

Figura 75.

Casos en los que se confiere licencias obligatorias



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Estas licencias deben respetar los derechos morales del creador de la obra, y todo aquello que no sea parte de la licencia concedida.



Actividad de aprendizaje recomendada

Estimado estudiante, como un ejercicio de aplicación de lo aprendido, revise el contrato del [anexo 13 “Contrato de edición”](#) y evidencie si tiene alguna contradicción con nuestra normativa de propiedad intelectual vigente.

Cualquier inquietud la podemos conversar en el horario de tutorías, le recuerdo que estas actividades no son calificadas.



Semana 13

Continuamos con el desarrollo de la unidad 6 que comprende el estudio del libro III “De la gestión de los conocimientos” del Código Ingenios, una vez que ya hemos estudiado lo concerniente a los derechos de autor, ahora nos enfocaremos en los derechos conexos y las Sociedades de Gestión Colectiva.

6.6. Derechos conexos



Los derechos conexos están descritos en el **capítulo IV del título II del libro III “De los derechos conexos”** del [Código Ingenios](#), el cual debe leer para su estudio.

Sobre los derechos conexos ya nos referimos en el primer bimestre, si tiene alguna duda puede revisar el [anexo 11 “Derechos conexos”](#) de esta guía didáctica. Hago esta aclaración por cuanto el Código Ingenios no define lo que son los derechos conexos, solo indica que la protección de estos derechos no podrá estar por sobre la protección de los derechos del autor de la obra.

Al hablar de derechos conexos se identifican tres grupos de personas u organismos que tienen estos derechos, que son: los artistas, intérpretes o ejecutantes; los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Pues son ellos en mayor medida quienes al interpretar, ejecutar, producir una obra le dan un atributo adicional y personal que es lo que se protege a su favor.

6.6.1. Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes

Por la naturaleza de las actividades que realizan a ellos se les reconocen tanto derechos morales como patrimoniales.

Ellos no componen una canción, pero la cantan en un escenario, o ejecutan los instrumentos de esa composición musical. Y por esa forma de cantar o de ejecutar los instrumentos tienen derechos.

Los artistas, intérpretes o ejecutantes gozan de derechos patrimoniales exclusivos para autorizar la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y para que estas, a su vez, sean fijadas en algún dispositivo. Adicional tienen derecho a una remuneración equitativa única por la comunicación de sus interpretaciones, lo que se gestionará de manera colectiva.

Figura 76.

Protección de los derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes

Protección de los derechos
70 años
A partir del 1ro. de enero del año siguiente en que tuvo lugar la interpretación, ejecución o fijación.

Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

El tiempo de protección de los derechos conexos rige tanto para los derechos patrimoniales como para el ejercicio de los derechos morales que les corresponderá a los causahabientes a la muerte del artista, intérprete o ejecutante.

6.6.2. Derechos de los productores de fonogramas

Los productores de fonogramas tienen derechos conexos sobre los fonogramas que producen y la forma en como estos se comunican, distribuyen y comercializan al público, lo cual se podrá realizar solamente con su consentimiento, y a través del otorgamiento de licencias.

Figura 77.

Duración de protección de derechos al productor de fonogramas

Duración del derecho protegido
70 años
A partir del 1ro de enero del año siguiente de publicación del fonograma.
Si no se publica dentro de los 70 años de la fijación, el plazo será desde la fijación.

Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Durante el tiempo de protección de sus derechos conexos, los productores de fonogramas mantienen la exclusividad de los actos que determina el Código Ingenios.

6.6.3. Derechos de los organismos de radiodifusión

Los organismos de radiodifusión tienen derechos conexos sobre sus emisiones y por ello pueden impedir que otros los retransmitan, graben, publiquen, sin su consentimiento.

La protección a estos organismos se realiza indistintamente del medio por el cual emitan su señal, ya sea por medio de satélite de comunicación, hilo, cable, fibra óptica o cualquier procedimiento similar. De igual forma, se señala que es ilícito la decodificación de señales de satélite que porten programas de radiodifusión, así como de aparatos o sistemas que se utilicen para esos fines.

Figura 78.

Duración de protección de derechos de los organismos de radiodifusión

Duración de los derechos
50 años
A partir del 1ro de enero del año siguiente al que se realizó la emisión.

Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

6.6.4. Derechos de terceros

En el Código Ingenios también se establece una sección con un artículo único (Art. 237) que se refiere a otros derechos, o a la protección de derechos de terceros; que se entiende que se refiere a derechos conexos sobre una mera fotografía, que no es en sí una obra fotográfica, y cuyo autor tendrá el derecho a que durante 5 años no se reproduzca, distribuya o comunique públicamente sin su autorización.

6.7. Las sociedades de gestión colectiva



En el capítulo V del título II del libro III del Código Ingenios encontramos lo referente a las Sociedades de Gestión Colectiva, artículos del 238 al 262 **“De las Sociedades de Gestión Colectiva”**.

Estas personas jurídicas sin fines de lucro tienen como objetivo la gestión colectiva de los derechos patrimoniales de autores y los derechos patrimoniales conexos.

En el Ecuador existen cinco Sociedades de Gestión Colectiva registradas ante el SENADI:

Figura 79.

Sociedades de Gestión Colectiva de Ecuador



Nota. Adaptado de *Sociedades de Gestión Colectiva* [Fotografía], por SENADI, s/f.
<https://www.derechosintelectuales.gob.ec/sociedades-de-gestion-colectiva/>

De ellas, como podrán observar por el tipo de derechos que representan, Sayce gestiona derechos de autor; Sarime, Egeda y Soprofon gestionan derechos conexos y Uniarte gestiona tanto derechos de autor como derechos conexos, dentro de las diferentes ramas en las que se desempeñan.

Para constituir una sociedad de gestión colectiva, entre otros requisitos, es necesario un mínimo de 50 socios con una característica particular que sean titulares ecuatorianos de los derechos a ser gestionados por la sociedad; pues estos derechos de sus socios conformarán el repertorio de obras o prestaciones que luego administrarán y protegerán frente a terceros.

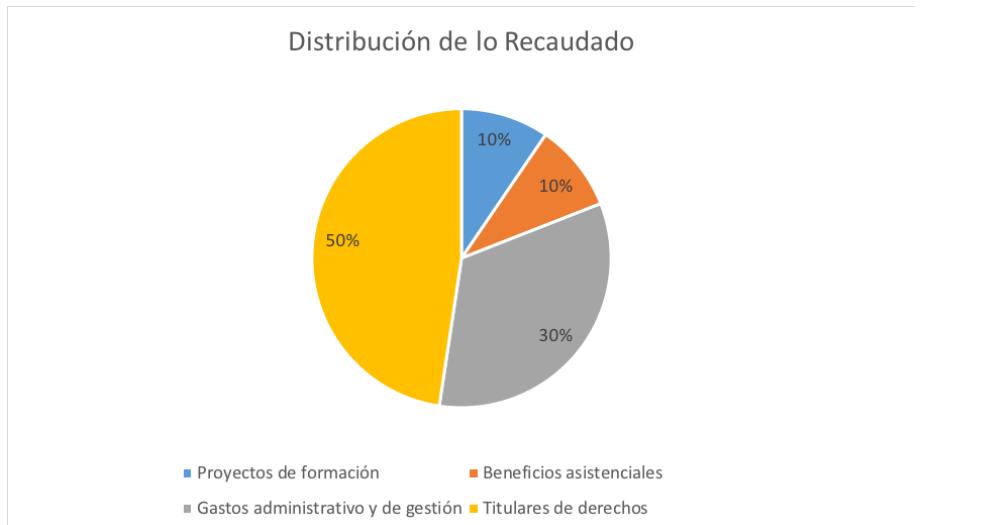
Para su funcionamiento, a más de estar debidamente constituida y de contar con un repertorio de obras para gestionar, es necesario que demuestre que puede realizar actividades de cobranza y de representación en otros países.

Para su conformación es requisito indispensable contar con un estatuto el cual prescribirá aspectos relacionados con los socios, los órganos de

gobiernos y sus representantes, la conformación de la asamblea general de socios, las competencias y conformación del consejo directivo, la conformación y competencias del consejo de monitoreo, la conformación del patrimonio y lo relacionado con los balances, la prohibición de celebrar contratos con los directivos de la sociedad y con personas jurídicas en las que tengan intereses los directivos.

En lo referente a la administración de los valores recaudados, será la Asamblea General la que establezca los montos que se destinarán para los gastos administrativos que demande la sociedad; así como lo que se invertirá en capacitación y gastos asistenciales.

Figura 80.
Distribución de los valores recaudados



Nota. Adaptado del *Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016*. Registro Oficial S. 899.

Tanto los directivos como los socios tienen obligaciones que cumplir, las cuales constan en la ley y en el estatuto de la sociedad.

Se establece en el Código Ingenios la obligatoriedad de que estas sociedades tengan bases de datos de acceso público en donde conste el detalle de las obras, interpretaciones, ejecuciones, emisiones o fonogramas cuyos derechos gestionan, así como el listado de sus asociados y representados nacionales y extranjeros; Las tarifas; los usos que se han reportado de cada obra; los métodos de distribución de ingresos, entre otros aspectos.

Figura 81.

Información que debe constar en la base de datos



Nota. Adaptado del *Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016*. Registro Oficial S. 899.

Como **ejemplo** a continuación transcribo las tarifas por derechos de reproducción establecida por SAYCE, lo cual he tomado del sitio web: [SAYCE Tarifas por reproducción](#).

I. Derechos de reproducción

- a. Por los derechos de reproducción de obras musicales, sea que el soporte se produzca en territorio nacional o se importe, se aplicará la tarifa del 12 %, sobre el precio de venta al público sin IVA de cada soporte fonomecánico fabricado, para lo cual se tomará como referencia la media del valor señalado por vendedores y detallistas en el mercado.

- b. La tarifa a cobrarse por derechos de reproducción de obras administradas en formato video se tendrá en cuenta el precio de venta al público menos el porcentaje del IVA y el costo del soporte, al valor resultante se aplicarán los siguientes porcentajes:
- Película cinematográfica 1.5 %.
 - Película cinematográfica musical 3 %.
 - Comedias musicales 4 %.
 - Didácticos documentales 1 %.
 - Científicos, micropogramas
 - Realizaciones coreográficas 2 %.
 - Videoclip 5 %.
 - Show musical 6 %.
 - Las obras musicales para ser incluidas en CD-ROM u otros instrumentos multimedia pagarán por cada soporte el 6% del precio de venta al público sin IVA.
 - La tarifa mínima a cancelar por cada soporte fonográfico será de \$0.40, la misma que será aplicable cuando luego de aplicar la tarifa arriba indicada, el resultado sea menor al mínimo establecido.



Para conocer más: acerca de los tipos de tarifas y sus costos puede visitar: [Resolución N° 001-2012-DNDAYDC](#)

Lo que recauden deberá ser liquidado, distribuido y pagado a los titulares de los derechos.

Para asegurar el correcto funcionamiento de estas sociedades de gestión, el SENADI realizará inspecciones y monitoreos, incluso investigaciones si es que fuera necesario y se establecerán sanciones por incumplimiento, pudiendo decretarse la suspensión de la sociedad.

El detalle de todo lo relacionado con estas sociedades de gestión lo encuentra en los artículos indicados del Código Ingenios.

Y con esto hemos concluido lo referente al estudio de los derechos de autor.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante al concluir la unidad le invito a realizar las siguientes actividades:

1. Revise los contenidos respecto a los derechos conexos y compare con los derechos de autor a fin de que establezca las diferencias entre estos tipos de derechos. Recuerda que esta es una actividad no calificada.

Nota: conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

2. Desarrolle la autoevaluación Nro. 6



Autoevaluación 6

Concluida la unidad 6 comprobemos lo aprendido respondiendo las siguientes preguntas, si no tiene certeza en las respuestas, revise nuevamente los contenidos.

1. ¿Cuál de los siguientes materiales no es un objeto susceptible de protección?
 - a. Composiciones musicales con o sin letra.
 - b. Obras dramáticas y dramático-musicales.
 - c. Proyectos de ley, decretos, resoluciones judiciales.
 - d. Enciclopedias, antologías y compilaciones.
2. ¿Los derechos de autor forman parte de la sociedad conyugal o sociedad de bienes?
 - a. Si.
 - b. Si, y podrá ser administrado libremente por el cónyuge, conviviente o derechohabiente.
 - c. No.
 - d. No, pero los beneficios económicos derivados de la explotación de la obra si forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal o sociedad de bienes.
3. El software se protege como:
 - a. Una composición musical.
 - b. Una obra literaria.
 - c. Una obra de arte aplicado.
 - d. Una obra dramática.

4. ¿Quiénes se presumen como coautores de la obra audiovisual?
 - a. Los actores y actrices que participen en la obra.
 - b. Todas las personas que trabajen en la obra, desde los camarógrafos hasta el personal de utilería.
 - c. El autor de la música compuesta especialmente para la obra.
 - d. Camarógrafos y directores de cámara.
5. Los derechos patrimoniales se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones del:
 - a. Derecho civil.
 - b. Derecho penal.
 - c. Derecho laboral.
 - d. Derecho constitucional.
6. ¿Cuál es una obligación del editor de una obra, previa firma de un contrato de edición?
 - a. Vender todos los ejemplares impresos.
 - b. Rechazar todos los cambios o modificaciones realizadas por el autor.
 - c. Aumentar o disminuir el número de ejemplares a ser publicados, según su propia conveniencia.
 - d. Consignar en un lugar visible del ejemplar el año y registro de derechos de autor.
7. Cuando el porcentaje de participación del autor por función no estuviera determinado por contrato, ¿cuál es el porcentaje mínimo que deberá recibir por función?
 - a. La totalidad del valor de las entradas de cada función.
 - b. El 10% del valor total de las entradas de cada función.
 - c. El 50% del valor total de las entradas de cada función.
 - d. No deberá recibir ningún valor.

8. Salvo pacto en contrario, en un contrato publicitario, ¿cuál es el período máximo de difusión de un anuncio o propaganda?
- a. Período máximo de seis meses.
 - b. Período máximo de doce semanas.
 - c. Período máximo de tres meses.
 - d. Período máximo de un año.
9. ¿Cuánto tiempo duran los derechos patrimoniales tras la muerte del autor?
- a. Los derechos patrimoniales quedan anulados a la muerte del autor.
 - b. 20 años después de la muerte del autor.
 - c. 100 años después de la muerte del autor.
 - d. 70 años después de la muerte del autor.
10. Quien pretenda utilizar obras o prestaciones huérfanas, primero deberá:
- a. Esperar un plazo mínimo de un año sin que ninguna persona o institución reclame derechos patrimoniales sobre dicha obra.
 - b. Ejecutar todos los actos y gestiones razonables tendientes a la identificación del titular del derecho y notificar a la autoridad nacional competente.
 - c. Publicar en los diarios de circulación nacional la intención de hacer uso de la obra huérfana.
 - d. Conciliar, en caso de que lo hubiere, con los demás interesados en hacer uso de la obra en cuestión.

[Ir al solucionario](#)

Resultado de aprendizaje 3

- Resuelve problemas administrativos, civiles y penales con la aplicación del derecho de propiedad intelectual.

Con los conocimientos teóricos y legales sobre los derechos establecidos, reconocidos y protegidos por la propiedad intelectual se tienen los argumentos básicos necesarios para poder realizar un buen ejercicio práctico de aplicación y reivindicación de estos derechos a través del conocimiento y ejercicio de los procesos administrativos, civiles y penales, que estudiaremos en esta unidad.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 14

Unidad 7. Procedimientos administrativos y judiciales en materia de propiedad intelectual



Para el estudio de esta unidad nos remitiremos al **título VII Del libro III “De la observancia” del Código Ingenios**, artículos del 538 al 597.

Iniciaremos conociendo respecto a la observancia, para pasar a los procesos judiciales y administrativos en materia de propiedad intelectual, las medidas de frontera, el uso indebido de derechos de propiedad intelectual en internet; lo que dice el COGEP y el COIP y la acción reivindicatoria y los recursos establecidos en el Código Ingenios.

Pero antes de esto es importante que tome en cuenta los principios generales que rigen para los procesos en materia de propiedad intelectual y que se refiere a la forma en como se establece la competencia en los procesos de PI, quién debe entablar una acción en caso de cotitulares, cuándo y en qué casos se puede plantear la reconvenCIÓN conEXA; cuándo y cómo se establece la presunción de derecho de autor; cómo se debe proteger los derechos empresariales en caso de que estos tengan que ser

parte de un proceso judicial o administrativo; y, la inversión de la carga de la prueba para el demandado en los casos de patentes de procedimiento.

7.1. Observancia

Son las medidas judiciales y administrativas que se han establecido tanto para la protección de los derechos intelectuales, como para garantizar el comercio, la competencia y del legítimo uso de productos o materiales que se encuentran protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

7.1.1. Observancia positiva

Se recurre a ella cuando un derecho ha sido vulnerado y es necesario acudir ante un juez o una autoridad administrativa para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas para resarcir el daño causado.

Las especificaciones generales constan en un solo artículo, pero al ir analizando procedimientos específicos se lo hace desde la observancia positiva y desde la observancia negativa, lo que permitirá mayor comprensión del tema.

7.1.2. Observancia negativa

Son medidas preventivas que se pueden tomar en vía judicial o administrativa para evitar el uso abusivo de los derechos de propiedad intelectual y garantizar la difusión del conocimiento.

Este tipo de observancia fue incluida en el Código Ingenios y por eso enlaza la prevención, la protección y la garantía de derechos. Al igual que en el caso de la observancia positiva, esta también se describe complementariamente cuando se refiere a procesos judiciales o administrativos específicos.

7.2. Procedimientos administrativos en materia de propiedad intelectual

Se indican los principios generales en sede administrativa que se observarán en los procesos que se llevan ante la autoridad nacional de derechos intelectuales, que es el SENADI quien tiene la competencia; así, se podrán solicitar y efectuar antes de un proceso las diligencias preparatorias establecidas en el COGEP; de igual forma los peritos que actuarán en

un proceso administrativo serán de aquellos que consten debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura.

La tutela administrativa ante violaciones de derechos de propiedad intelectual o para prevenir infracciones, la autoridad nacional la puede realizar de oficio o a petición de parte; dentro de lo cual puede ordenar varias medidas como inspección, requerimiento de información, sanción de la infracción, etc., también puede solicitar fianza u otro tipo de garantía; puede ordenar además medidas cautelares al inicio del proceso, entre las que se encuentran:

Figura 82.
Medidas cautelares en una tutela administrativa



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

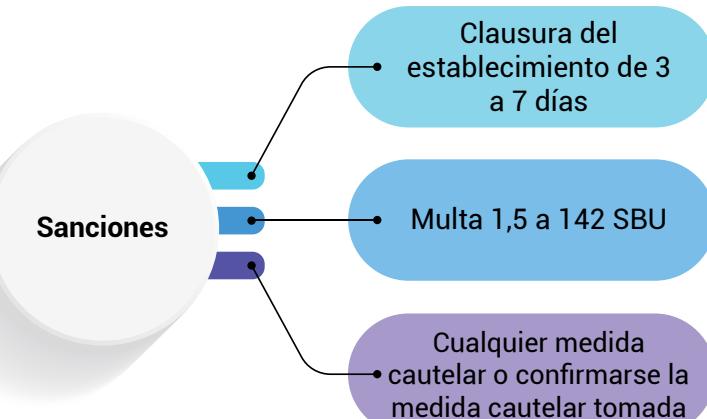
Si estas son insuficientes, se puede tomar cualquier medida adicional siempre que no afecte a terceros. Estas medidas son de carácter provisional

y están sujetas a modificación, revocatoria o confirmación. Si hay aprehensión de productos se requerirá el apoyo de un depositario judicial.

Se indica el procedimiento y tiempo para el requerimiento de información que es un término de 15 días o se tendrá como indicio contra el presunto infractor. Despues de notificado con el acto administrativo, el presunto infractor puede presentar sus argumentos de defensa, pruebas de descargo o solicitar audiencia. Para solicitar la audiencia tendrá un término de 15 días desde la notificación del acto que ordenó la inspección o el requerimiento de información. La realización de la audiencia queda a criterio del SENADI. Concluido el término de prueba o realizada la audiencia, se dictará resolución motivada, en donde de determinarse la existencia de la infracción se podrá imponer una de las siguientes sanciones:

Figura 83.

Sanciones para el infractor



Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899..

Si se revocan las medidas cautelares o si se demuestra que no hubo infracción, el presunto infractor podrá demandar al actor inicial, la indemnización de daños y perjuicios.

Se establece la compensación por infracción de derechos de propiedad intelectual; una sanción (multa de 1.5 a 142 USB) a quien obstaculice el cumplimiento de los actos dispuestos por la autoridad.

La Policía Nacional está obligada a prestar auxilio al SENADI para el cumplimiento de sus funciones.

Excepción para no iniciar una tutela administrativa: se establece la compensación por infracción de derechos de propiedad intelectual cuando el infractor es el Estado o un tercero autorizado por el Estado.

Se indica además (aunque no es un proceso de juzgamiento) que para la realización de un espectáculo público en donde se vaya a comunicar públicamente obras o prestaciones protegidas es necesario contar con autorización o licencia.

7.3. Medidas en frontera

Las medidas en frontera podrán ser solicitadas por el titular de un registro de marca o derecho de autor, cuando tiene conocimiento de que va a llegar al país o a salir del país, mercancía en escala comercial, que lesiona sus derechos sobre su marca o sobre su derecho de autor, ante lo cual solicita que se suspenda la operación aduanera y que no se autorice el ingreso o salida de dicha mercancía.

Se señala el procedimiento a seguir, el tipo de información que se debe suministrar, la fianza que se debe presentar; los requerimientos de inspección de la mercadería, las sanciones a imponerse; cuando opera la caducidad y en qué casos se presentan exclusiones a esta medida.

7.4. Uso indebido de derechos de propiedad intelectual en internet

Esta figura tiene relación directa con el actuar de mala fe para obtener nombres de dominio con nombres de marcas reconocidas, registradas, lo que afecta a los titulares de los derechos de esas marcas.

Un nombre de dominio o DNS por su nombre en inglés (*Domain Name System, Sistema de Nombres de Dominio*) es un conjunto de protocolos y servicios que permite a los usuarios utilizar nombres en vez de tener que recordar direcciones IP numéricas con las cuales identifican una dirección legible para cualquier servidor de internet y que además permite identificar de manera más fácil e incluso llamativa un producto o servicio. El problema radica en que las empresas que ofertan los DNS toman nombres que pueden violentar los derechos de marcas reconocidas y esto puede dar lugar a confusión, pues podrían dos empresas operar con nombres similares, una en entornos físicos y otra en entornos digitales.

Figura 84.

Ejemplo de búsqueda de nombre de dominio

 luciamonterorodriguez.es	España	 No disponible
 luciamonterorodriguez.com	Comercial	 No disponible
 luciamonterorodriguez.net	Network	 Disponible
 luciamonterorodriguez.eu	Unión Europea	 Disponible

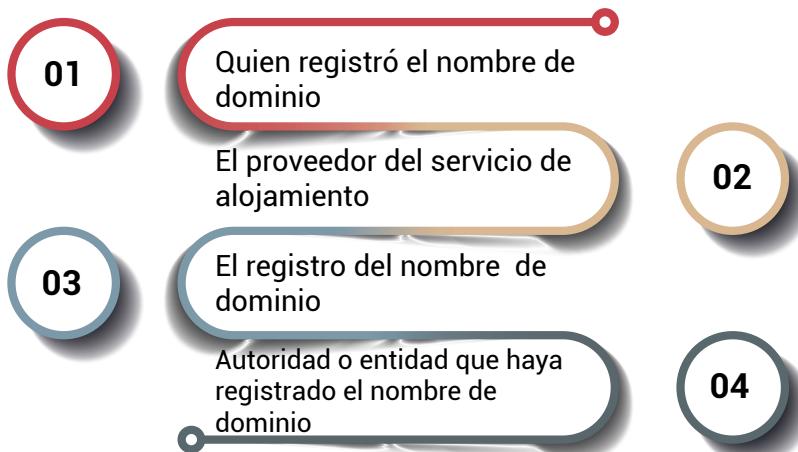
Nota. Adaptado *Comprueba la disponibilidad de nombres de dominio* [Fotografía], por Lucía montero Rodríguez, s/f. Comprueba-la-disponibilidad-de-dominio.png (763x205) (luciamonterorodriguez.com) CC BY-NC-ND

En la imagen se ejemplifica como se realiza la búsqueda de un nombre de dominio y como incluso su nombre propio ya puede estar ocupado por otras personas.

Volviendo a lo que está establecido en nuestra norma, en el Código Ingenios se especifican algunos factores que se deberán considerar para valorar si la actuación fue de mala fe o para considerar el uso legítimo del nombre de dominio; se establecen las sanciones y la competencia para la sustanciación de la acción de tutela administrativa que tiene el SENADI, si tiene domicilio en Ecuador:

Figura 85.

Casos de competencia del SENADI por domicilio

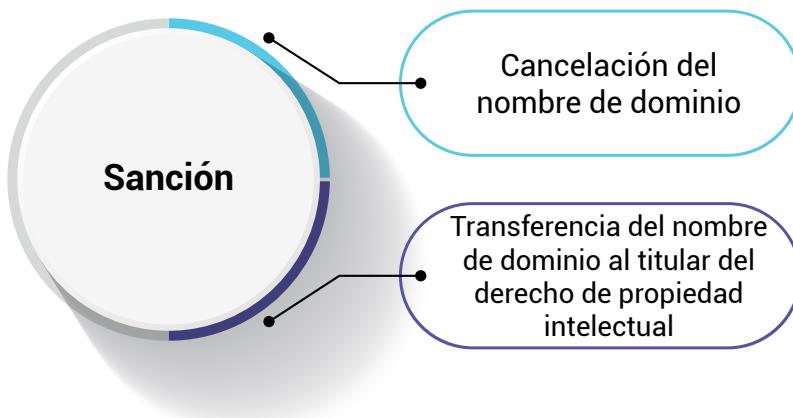


Nota. Adaptado del Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Respecto a la sanción a imponerse en estos casos:

Figura 86.

Sanción por infracción al nombre de dominio



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

Como un apartado único se indica lo referente a la **observancia negativa** presente en la tutela administrativa, donde se reitera respecto a la utilización lícita, la prevención del abuso del derecho y el procedimiento a seguir ante una violación a un derecho de propiedad intelectual, dentro del cual no se admite la indemnización de daños y perjuicios.



Actividad de aprendizaje recomendada

Para mayor comprensión de la observancia positiva y negativa, revise cada uno de los procesos y procedimientos e identifique los actos que en ellos se realizan. Cualquier inquietud espero que la comparta en la sala de tutorías.

Nota: conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.



Semana 15

Continuando con el estudio del tema propuesto para esta unidad, ahora nos referiremos exclusivamente a procesos en sede judicial, para lo cual tomaremos la clasificación macro de nuestro sistema procesal.

7.5. Procesos judiciales en materia de propiedad intelectual

Se refiere de manera general a la observancia en sede judicial, para lo cual establece el trámite sumario.

Existe la obligatoriedad de verificar la información sobre los derechos de propiedad intelectual antes de tomar una decisión, para lo cual existirá trabajo conjunto y colaborativo entre el SENADI y los órganos de justicia.

La competencia se establece acorde a las reglas señaladas en el COGEP, siendo también competente el juez del lugar de la infracción o del lugar donde se advierten los efectos de la infracción.

Los actos administrativos se pueden impugnar ante lo contencioso administrativo y no es necesario agotar la vía administrativa.

Respecto a la observancia positiva, se señala la acción por infracción y la petición de medidas provisionales; y en observancia negativa la utilización lícita y las acciones para evitar el abuso del derecho.

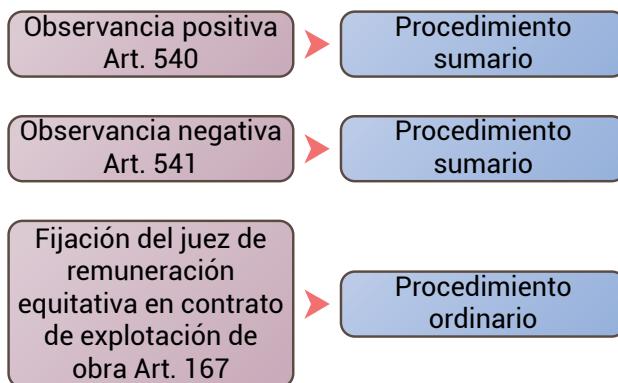
7.6. Procesos civiles y materias no penales

Para este subtema es necesario estudiar en el Código Orgánico General de Procesos lo referente a los procesos de conocimiento, en especial al procedimiento ordinario, procedimiento sumario y el procedimiento contencioso administrativo.

En los temas anteriores ya se había señalado que el ejercicio de la judicialización de los derechos de los autores y titulares se los realizaba en vía civil o contencioso administrativa, incluso cuando estudiábamos lo referente a contratos de obra o licencias de uso sabíamos que si existieran controversias con esos contratos estos se resolverían judicialmente en vía civil, ya sea a través de procesos ordinarios o sumarios según corresponda.

Figura 87.

Ejemplos de procedimientos



Nota. Adaptado del *Código Ingenios*, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016. Registro Oficial S. 899.

En la Figura se presentan unos ejemplos respecto a los trámites que se dan a ciertas controversias civiles.

7.6.1. La acción reivindicatoria

El título VIII del libro III del Código Ingenios en un artículo único (596) se refiere a la acción reivindicatoria en sede judicial, la que se tramitará en procedimiento **ordinario**, cuando una persona solicite que se reconozcan sus derechos como solicitante, titular, cosolicitante o cotitular de una marca, patente, registro de diseño industrial, esquema de trazado, etc., frente a un tercero que ha obtenido tal reconocimiento sin tener derecho a aquello.

7.6.2. Recursos

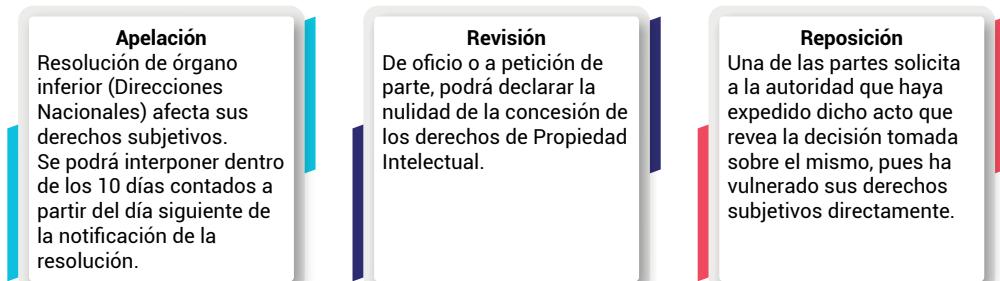
En forma similar, el título IX del libro III del Código Ingenios en un artículo único (597) señala que las resoluciones o actos administrativos de la autoridad de derechos intelectuales pueden ser impugnados mediante recursos administrativos y judiciales.

Si se impugna en vía judicial, se lo hará según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 326 y siguientes que se refiere al procedimiento contencioso administrativo, y en donde se indica que todas las acciones contencioso administrativas se tramitarán en procedimiento ordinario (Art. 327 COGEP).

En sede administrativa los recursos se plantean ante un cuerpo colegiado especializado del SENADI que es el OCDI “Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales”, que es quien conoce los recursos de apelación, revisión y reposición, que se plantean en los siguientes casos:

Figura 88.

Recursos administrativos ante el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales



Nota. Adaptado del *Código Ingenios, Asamblea Nacional del Ecuador, 2016*. Registro Oficial S. 899.

7.7. Infracciones penales

Para el estudio de este apartado debe remitirse al Código Orgánico Integral Penal, Art. 208 A, 208 B, 409 y siguientes, que tienen relación con la acción penal.

Del estudio realizado al Código Ingenios habrá observado que, pese a que en algunos momentos se refiere a infracciones a los derechos de propiedad intelectual, no hay una mención específica a temas penales, pues esto se debe a que el Código Orgánico Integral Penal del 2014 derogó los delitos de propiedad intelectual.

De tal forma que recién el 30 de septiembre del 2015 mediante reforma al COIP se agregó un artículo dentro de los “delitos contra la propiedad”, específicamente el artículo 208 A, y se tipificó un delito de propiedad intelectual; y con fecha 27 de agosto de 2021 se efectuó otra reforma al COIP por medio de la aprobación de la “Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico” y se agregó unos nuevos delitos de propiedad intelectual que constan en el Art. 208 B y se modificó el Art. 208 A; adicional se incorporó el Art. 208 C

en donde se indican algunos temas de procedimiento y las circunstancias agravantes a estos delitos, como se puede revisar en el recurso a continuación.

[**Artículo 208 A y artículo 208 B del Código Orgánico Integral Penal**](#)

Respecto a las penas establecidas para estos delitos, tenemos que se unificó la misma sanción tanto para los actos lesivos contra la propiedad intelectual, como para los actos lesivos para los derechos de autor y derechos conexos; siendo una pena privativa de libertad de 6 meses a un año, más el comiso de los bienes materia de la infracción y una multa que va desde los 8 hasta los 300 salarios básicos unificados.

Teniendo presente que para la imposición de la sanción se consideran como agravantes específicos: el haber recibido apercibimiento (comunicación o advertencia previa de la infracción que se iba a cometer), que los objetos materia de la infracción provoquen daños a la salud y que las infracciones sean contra obras inéditas, esto según lo que se encuentra tipificado en el artículo 308 C del COGEP (2021).

También se estableció que, aunque la infracción sea superior a los treinta salarios básicos unificados, cabe la conciliación como un medio para poner fin al proceso penal.

Con este tema hemos concluido la unidad.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Al concluir esta unidad es importante que revise el COGEP y el COIP para que refresque sus conocimientos sobre los procedimientos civiles y penales que hemos mencionado.
2. Verifique sus conocimientos participando en la autoevaluación.



Autoevaluación 7

1. La observancia positiva en sede judicial se tramita a través de qué procedimiento:
 - a. Ordinario.
 - b. Sumario.
 - c. Especial.
 - d. Administrativo.

2. En qué momento del procedimiento administrativo se debe plantear la reconvenCIÓN:
 - a. En la resolución.
 - b. En la sentencia.
 - c. En la contestación.
 - d. En la prueba.

3. Juan Juanito es autor, compositor e intérprete y está organizando un concierto donde presentará todas sus canciones, ¿debe solicitar autorización o licencia a alguien para este espectáculo?
 - a. Si, debe solicitar licencia a los titulares.
 - b. Si debe solicitar autorización a los representantes.
 - c. No, no necesita autorización, pues es el titular y los derechos le pertenecen.
 - d. Si, necesita autorización, aunque es el titular de los derechos.

4. La autoridad aduanera puede suspender una operación de importación una vez interpuesta una solicitud de medidas en frontera.
 - a. No, pues esto solo lo puede hacer el SENADI.
 - b. No, pues primero debe haber la resolución en firme del SENADI.
 - c. Si, mientras SENADI resuelve el pedido.
 - d. No, pues no son sus competencias.

5. En una solicitud de medidas en frontera, quién podrá exigir la presentación de fianza.
 - a. El SENADI.
 - b. La autoridad aduanera.
 - c. El importador o exportador.
 - d. El solicitante de la medida.
6. Se pueden tomar medidas en frontera contra mercancía enviada en pequeñas partidas.
 - a. Sí, si la mercancía lesioná el derecho de autor.
 - b. Sí, la medida se toma indistintamente de la cantidad.
 - c. No, pues solo se toma la medida contra escala comercial.
 - d. Si, ya que no cumple con la ley.
7. Cuál es el procedimiento por medio del cual se debe tramitar la acción reivindicatoria en sede judicial de un esquema de trazado de circuito integrado.
 - a. Sumario.
 - b. Ordinario.
 - c. Especial.
 - d. Administrativo.
8. El delito de propiedad intelectual tipificado en el COIP sanciona a las personas naturales con penas:
 - a. Privativas de libertad.
 - b. Multas.
 - c. Prohibición de ejercicio de la profesión.
 - d. Multas y prisión.
9. En materia Civil todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial se sustanciarán por medio de un procedimiento:
 - a. Ordinario.
 - b. Sumario.
 - c. Común.
 - d. Contencioso.

10. La acción contenciosa administrativa extingue la acción administrativa.
- a. No, no la extingue.
 - b. Sí, la extingue.
 - c. Se pueden presentar las dos al mismo tiempo.
 - d. Son acciones consecutivas.

[Ir al solucionario](#)



Semana 16



Actividades finales del bimestre

Esta semana debemos hacer un repaso de los contenidos del bimestre, para rendir la evaluación bimestral, en esta semana le recomiendo revisar los contenidos de las unidades 5, 6 y 7.

- Unidad 5. La gestión de los conocimientos en Ecuador.
- Unidad 6. Derechos de autor.
- Unidad 7. Procedimientos administrativos y judiciales en materia de propiedad intelectual.

Tenga presente que los contenidos de estas unidades se encuentran reseñados en esta guía didáctica, para que usted sepa que parte específica del Código Ingenios, del Reglamento General al Código Ingenios y demás cuerpos normativos o lecturas anexas deba ir estudiando.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para el estudio de estas unidades le recomiendo realizar lo siguiente:

1. Revisar o realizar la autoevaluación de las unidades, con su respectiva retroalimentación.
2. Realizar las actividades recomendadas que se señalaron cada semana.
3. Leer, analizar, comprender los contenidos de la guía didáctica y de las lecturas que constan en cada tema y subtema.
4. Revisar los videos que se enlazaron en algunos temas y subtemas.
5. Leer, analizar, comprender los contenidos correspondientes del Código Ingenios y la normativa señalada en algunos temas y subtemas.



4. Solucionario

Autoevaluación 1		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	F	La gestión del conocimiento estaba orientada a organizar y acrecentar el capital intelectual de una empresa.
2	c	Para Davenport, gestión del conocimiento es el proceso de captura, distribución y uso eficaz del conocimiento.
3	a	La gestión del conocimiento de una organización se potencializa a lo interno y externo de ella.
4	b	El conocimiento que existe al interior de una organización lo podemos encontrar de forma independiente en cada individuo, o puede ser compartido entre un grupo de personas de la organización.
5	b	El conocimiento pasa por un filtro en donde se establece aquellos aspectos que pueden ser compartidos y con quien pueden ser compartidos de acuerdo a las necesidades de la organización.
6	c	Lo que los diferencia es que el conocimiento científico es el resultante de la aplicación de los métodos de investigación.
7	c	La nueva Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador fue redactada con base a 11 principios básicos.
8	d	Larga vida a la tecnología es el principio básico nro. 7, de la nueva Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.
9	b	Tecnologías de la información adecuadas, es un enunciado que no corresponde a los principios básicos de la nueva Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.
10	a	En la era posindustrial, el éxito de una empresa se encuentra más en sus capacidades intelectuales y en las de sus sistemas que en sus activos físicos (anexo 2).

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 2		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	El Código Ingenios rige para todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen actividades relacionadas con la economía social de los conocimientos, creatividad y la innovación (Art. 2 Código Ingenios).
2	c	La necesidad de que la aplicación de la ética en la ciencia, tecnología e innovación sea racional, pluralista y justa, es un enunciado que consta dentro de los principios de aplicación del Código Ingenios (Art. 4 Código Ingenios).
3	a	La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
4	d	El SENADI es quien fija las tasas y tarifas por los servicios prestados por la entidad responsable de la gestión de derechos de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales (Art. 11 Código Ingenios).
5	d	No es un mecanismo de formación y capacitación del talento humano (Art. 30, 31 y 32 del Código Ingenios).
6	a	Los parámetros para la acreditación de los investigadores científicos son tres y son: académico, publicaciones y experiencia. (Art. 49 Código Ingenios).
7	b	Un emprendimiento innovador es un proyecto orientado al desarrollo de un nuevo o significativamente mejorado bien o servicio cuyo factor fundamental es el uso del conocimiento que se genera a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental y tecnológico o procesos creativos con base científica, cuyo fin último es su introducción en el mercado (Art. 76 Código Ingenios).
8	c	Desagregación tecnológica es el desglose o separación técnica de las partes del paquete tecnológico, así como la capacidad tecnológica y conocimiento que se encuentra en dichos componentes, con la finalidad de incorporar valor agregado ecuatoriano en bienes, servicios y procesos (Art. 83 Código Ingenios).
9	b	Los instrumentos de motivación que se han creado para que los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, cumplan con sus fines son los incentivos financieros, administrativos y tributarios (Art. 600 Código Ingenios).
10	a	Las líneas de crédito preferentes para el fortalecimiento del talento humano se entregarán a través de la banca pública y privada (Art. 605 Código Ingenios).

**Ir a la
autoevaluación**

Autoevaluación 3		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	La creatividad y la innovación contribuyen al desarrollo económico y social de los países, por lo que es necesario promulgar legislación sobre P.I. (anexo 3. La propiedad intelectual).
2	d	La P.I. se divide esencialmente en dos ramas, a saber: la propiedad industrial y el derecho de autor (anexo 3. La propiedad intelectual).
3	V	Los objetos de propiedad industrial consisten en signos que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado (anexo 3. La propiedad intelectual).
4	c	El derecho de autor se aplica a las creaciones literarias y artísticas, como obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas (anexo 3. La propiedad intelectual).
5	b	El derecho a efectuar copias, puede ser ejercido por terceros, por ejemplo, por todo editor que obtenga una licencia del autor con ese fin (Anexo 3. La propiedad intelectual).
6	c	La creación de las patentes tenía por objeto, inicialmente, promover la transferencia y la publicidad de las tecnologías extranjeras. (La propiedad intelectual en transformación).
7	b	La patente inglesa tenía una duración de catorce años con siete años de extensión para los grandes maestros extranjeros que se instalaban en Gran Bretaña (La propiedad intelectual en transformación).
8	b	En Venecia, en 1474 la primera Ley General de Patentes, entre otras cosas, estableció que la República tenía derecho a una licencia de oficio (La propiedad intelectual en transformación).
9	b	El derecho de autor está “fundamentado en la idea de los derechos naturales: un autor está autorizado a la protección de su trabajo como una materia de derecho y justicia” (La propiedad intelectual en transformación).
10	c	El Estatuto de la reina Ana solo protege a las obras literarias, las demás obras fueron protegidas posteriormente por medio de reformas (La propiedad intelectual en transformación).

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 4		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	Es un derecho exclusivo de la patente de productos, el derecho a impedir la fabricación, uso, venta u oferta para la venta del producto por parte de terceros, o la importación del mismo para esos fines sin el consentimiento del titular de la patente (Anexo 5. Invenciones).
2	c	Marcas de certificación, como la marca Woolmark, denotan cumplimiento con ciertas normas definidas, pero no implican la pertenencia a ninguna asociación (Anexo 6. Signos distintivos).
3	a	Los derechos de las obtenciones vegetales son: Novedad, homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad (La biotecnología y la propiedad intelectual).
4	c	Entre los ejemplos de libre utilización, cabe destacar: las citas extraídas de obras protegidas, a condición de que la fuente de la cita y el nombre del autor sean mencionados y que esa utilización se ajuste a las prácticas honestas (Anexo 7. Obras).
5	c	En lo que respecta a la libre utilización con fines de reproducción, en el Convenio de Berna se estipula una norma general y no una limitación o excepción explícitas. En muchas legislaciones nacionales se estipula la facultad de que gozan las personas a título particular para reproducir una obra exclusivamente para su utilización personal, privada y no comercial (Anexo 7. Obras).
6	a	Los ADPIC son el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, adoptado en 1994 (Anexo 11. Derechos conexos).
7	b	Por concesión de licencias se entiende que el titular del derecho de autor conserva la propiedad, pero autoriza a un tercero a realizar determinados actos protegidos por sus derechos patrimoniales, por lo general, durante un plazo específico y con una finalidad concreta (Anexo 8. Autor).
8	b	El artículo 6 bis del Convenio de Berna se estipula la obligación que tienen los Estados contratantes de conceder a los autores el derecho a reivindicar la paternidad de una obra y el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación (derecho de integridad) (Anexo 9. Derechos morales).

Autoevaluación 4		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
9	d	Se entiende por interpretación o ejecución pública a toda interpretación o ejecución de una obra en un lugar en el que el público esté o pueda estar presente, o en un lugar no abierto al público, pero en el que se encuentre presente un número considerable de personas al margen del círculo familiar normal (Anexo 10. Derechos patrimoniales).
10	c	Las licencias <i>Creative Commons</i> y <i>el copyright</i> se complementan entre sí para proteger los derechos de autor. (Video https://www.youtube.com/watch?v=ZLP1wSkhg3Y).

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 5		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	Si la creación se poseiciona con éxito en el mercado, da lugar a recompensas monetarias sustanciales (Video: https://www.youtube.com/watch?v=USdzHnSZ30U&t=32s).
2	b	No se consideran invenciones a las obras artísticas. Las demás son invenciones no patentables (Art. 268 y 273 Código Ingenios).
3	c	La patente está vigente, pero al ser un acto privado y a escala no comercial no puede Luisito impedir que Pedrito fabrique la silla giratoria (Art. 294 Código Ingenios).
4	a	Se concederá patente de modelo de utilidad a toda forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna de sus partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía (Art. 321 Código Ingenios).
5	c	No podrán registrarse como marcas los signos que reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos valores y otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general (Art. 360 Código Ingenios).
6	b	Un registro de marca es transmisible por causa de muerte con o sin la empresa a la cual pertenece (Art. 374 Código Ingenios).
7	c	Lema comercial es la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca (Art. 395 Código Ingenios).
8	b	Se otorgará el derecho de obtentor a la persona que haya creado una variedad vegetal cuando esta sea nueva, distinta, homogénea y estable (Art. 472 Código Ingenios).
9	d	Una comunidad puede considerar sus conocimientos tradicionales como parte de su identidad cultural y espiritual. De ahí que lo que hace que sean "tradicionales" es su relación con la comunidad (Anexo 12. Conocimientos tradicionales).

Autoevaluación 5		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
10	a	<p>De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de los que Ecuador es parte, se reconocen los derechos colectivos de los legítimos poseedores sobre sus conocimientos tradicionales. Estos derechos son imprescriptibles, inalienables e inembargables y forman parte de la identidad cultural de sus legítimos poseedores.</p> <p>El reconocimiento de los derechos sobre los conocimientos tradicionales incluye la expresión de su cultura o práctica, así como la capacidad de nombrar al conocimiento tradicional y de que esta denominación se mantenga en los productos derivados que puedan generarse del mismo, con el fin de permitir la trazabilidad hasta su origen (Art. 512 Código Ingenios).</p>

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 6		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	No son objetos de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales (Art. 107 Código Ingenios).
2	d	El derecho de autor no forma parte de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, según el caso, y podrá ser administrado libremente por el autor, su cónyuge o conviviente o su derechohabiente. Sin embargo, los beneficios económicos derivados de la explotación de la obra forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, según el caso (Art. 111 Código Ingenios).
3	b	El software se protege como obra literaria. Dicha protección se otorga independientemente de que hayan sido incorporados en un ordenadores y cualquiera sea la forma en que estén expresados, ya sea como código. <i>Nota:</i> es decir, en forma legible por el ser humano, o como código objeto: es decir, en forma legible por máquina, ya sea sistemas operativos o sistemas aplicativos, incluyendo diagramas de flujo, planos, manuales de uso, y en general, aquellos elementos que conformen la estructura, secuencia y organización del programa (Art. 131 Código Ingenios).
4	c	Se presumen coautores de la obra audiovisual: el director o realizador; los autores del argumento, de la adaptación y del guión y diálogos; el autor de la música compuesta especialmente para la obra; y, el dibujante, en caso de diseños animados (Art. 152 Código Ingenios).
5	a	Los derechos patrimoniales que otorga este título se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones del derecho civil (Art. 162 Código Ingenios).
6	d	Toda persona que edite una obra en el territorio nacional está obligada a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, al menos las siguientes indicaciones: el título de la obra y el nombre del autor o su seudónimo, o la expresión de que la obra es anónima; el nombre del compilador, adaptador o autor de la versión, cuando lo hubiera; la mención de reserva de derechos o la indicación del tipo de licencia bajo la cual se publica la obra; el año y registro de derechos de autor, el nombre y domicilio del editor y del impresor, el lugar y fecha de impresión; el número de edición; y, el código de barras con el Número Internacional Normalizado para libros (ISBN) (Art. 181 Código Ingenios).

Autoevaluación 6		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
7	b	Cuando la participación del autor no hubiera sido determinada contractualmente, le corresponderá, como mínimo, el 10% del valor total de las entradas de cada función y el 20% de la función de estreno (Art. 193 Código Ingenios).
8	a	Salvo pacto en contrario, el contrato habilitará la difusión de los anuncios o propaganda hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación, debiendo retribuirse separadamente por cada período adicional de seis meses (Art. 200 Código Ingenios).
9	d	La duración de la protección de los derechos patrimoniales comprende toda la vida del autor y setenta años después de su muerte (Art. 201 Código Ingenios).
10	b	Quien pretenda utilizar obras o prestaciones huérfanas deberá ejecutar todos los actos y gestiones razonables tendientes a la identificación del titular del derecho y notificar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales (Art. 214 Código Ingenios).

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 7		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	La observancia en sede judicial se tramitará en procedimiento sumario de conformidad con las prescripciones del COGEP (Art. 547 Código Ingenios).
2	c	La reconvención será planteada al momento de formular la respectiva contestación (Art. 543 Código Ingenios).
3	c	Juan Juanito no necesita autorización, pues es el titular y los derechos le pertenecen (Art. 573 Código Ingenios).
4	c	Una vez interpuesta la solicitud de medidas en frontera, la autoridad competente en materia aduanera deberá suspender la operación de importación de los productos en cuestión, hasta que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales resuelva el pedido (Art. 575 Código Ingenios).
5	a	El SENADI para disponer medidas cautelares podrá exigir la presentación de fianza. Que permita proteger al importador o exportador e impedir posibles abusos de derechos.
6	c	No podrán llevarse a cabo medidas en frontera respecto a importaciones o exportaciones que no tengan escala comercial y aquellas insignificantes, tales como: las que no tengan carácter comercial o que formen parte del equipaje personal de los viajeros o que se envíen en pequeñas partidas (Art. 580 Código Ingenios).
7	b	La acción reivindicatoria se tramitará en procedimiento ordinario de conformidad con la norma general de procesos (Art. 596 Código Ingenios).
8	b	La pena es multa que va de ocho a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general (Art. 208 A COIP).
9	a	Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación (Art. 289 COGEP).
10	b	Cualquier reclamo administrativo se extinguirá en sede administrativa, con la presentación de la acción contenciosa administrativa (Art. 300 COGEP).

Ir a la
autoevaluación



5. Glosario

- ADPIC. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, adoptado en 1994.
- ARIPO. Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual.
- CAN: Comunidad Andina de Naciones, creada el 6 de mayo de 1969, con la suscripción del Acuerdo de Cartagena, que dio origen a lo que en un inicio se llamó Pacto Andino. La integran Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.
- Código ingenios. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.
- Decisión andina:. Es un instrumento jurídico nacido de un acto comunitario andino; las decisiones andinas que emanen del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión de la Comunidad Andina. Estas decisiones tienen supremacía sobre la normativa interna de los países de la comunidad y son de aplicabilidad directa.
- IECE. Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas funcionó de 1973 hasta enero de 2015, en que se lo reemplazó por el Instituto de Fomento del Talento Humano (IFTH), el cual también fue suprimido en mayo del 2020 y sus funciones fueron asumidas por la SENESCYT.
- IEPI. Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual que fue sustituido por el SENADI.
- IES. Instituciones de Educación Superior, comprende tanto universidad como institutos tecnológicos superiores.
- IESS. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- OAPI. Organización Africana de la Propiedad Intelectual.

- OMPI. Organización Mundial de Propiedad Intelectual, sus siglas en inglés son WIPO.
- PIB. Producto Interno Bruto.
- SENADI. Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (Ecuador). Es el organismo rector en temas de propiedad intelectual en el país.
- SENESCYT. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- SRI. Servicio de Rentas Internas.



6. Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022, 21 de enero). Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación que Regula el Financiamiento y Facilidades de Pago en Becas, Crédito Educativo y Ayudas Económicas. *Registro Oficial del Ecuador, Suplemento Nro. 623.* <https://www регистрация официальный.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/16058-suplemento-al-registro-oficial-no-623>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016, 9 de diciembre). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. [Código Ingenios]. *Registro Oficial S. 899.*
- Asamblea Nacional del Ecuador (2021, 27 de agosto) Reforma al Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Quinto Suplemento No 525.*
- Becerra, M (2004). *La propiedad intelectual en transformación.* UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Castro, J (2009). *La Propiedad Industrial.* Universidad Externado de Colombia.
- Cimoli, M. y Primi, A. (2008). Capítulo I. Propiedad Intelectual y desarrollo: una interpretación de los (nuevos) mercados del conocimiento. En J. Martínez (Coord.). *Generación y protección del conocimiento: propiedad intelectual, innovación y desarrollo económico* (pp. 29-58) ONU- CEPAL subregional México.
- Comunidad Andina. (2000, 1 diciembre). Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial. *R.O. 258 de febrero 2 de 2001.*
- Comunidad Andina. (1993, 21 de diciembre). Decisión 351 Régimen Común sobre Derechos de autor y derechos conexos. *Registro Oficial Nro.366.*

Comunidad Andina. (1993, 24 de octubre). *Decisión 345 Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales*. Registro Oficial Nro.327.

CONABIO-GIZ. (2017). *Conocimiento tradicional asociado a los recursos biológicos. Cuaderno de divulgación 1. Proyecto Gobernanza de la Biodiversidad: Participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven del uso y manejo de la diversidad biológica*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)-Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable en México (GIZ). <https://www.giz.de/de/downloads/giz2017-es-biodivers-abs.pdf>

Grijalba, A. (2007). Introducción a la Propiedad Intelectual. En G. Chávez, X. Gómez y A. Grijalba (eds.). *Temas de Propiedad Intelectual. Estudios Jurídicos Nro. 28* (pp. 9- 53). Corporación Editora Nacional.

Lipszyc, D. (2007). *Derecho de autor y derechos conexos*. Francia, Colombia y Argentina: Ediciones UNESCO – CERLAC.

OMPI. (2016). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. OMPI.

OMPI. (2016). *Principios básicos de la propiedad industrial*. OMPI.

OMPI (2015). *Propiedad Intelectual y conocimientos tradicionales. Folleto Nro. 2*. OMPI.

OMPI. (1989). Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. OMPI.

Presidencia del Ecuador. (2017, 23 mayo). Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. *Registro Oficial S-9 de junio 7 de 2017*.

Quevedo y Ponce (s/f). Denominación de Origen en Ecuador. <https://www.quevedo-ponce.com/wp-content/uploads/2020/08/DENOMINACI%C3%93N-DE-ORIGEN-EN-EL-ECUADOR.pdf>

Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es>

Rodríguez Gómez, D. (2006). Modelos para la creación y gestión del conocimiento: una aproximación teórica. *EDUCAR*, 37(), 25-39. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=342130826003>

Sánchez, J. y Gómez, S. (Oct.- dic. 2020). Gestión del conocimiento. *Revista Excelencia Administrativa Digital* (55), 77-94. <http://fca.uach.mx/institucionales/2021/11/24/ExcAdmDig55.pdf#page=79>

Solorio, O. (2010). *Derecho de la propiedad intelectual*. Oxford University Press.

Villacreses, F. (2005). *Propiedad Intelectual*. Universidad Técnica Particular de Loja.

Villacreses, F. (2007). *Derechos de autor*. Universidad Técnica Particular de Loja.



7. Anexos

Anexo 1. Unidad 1. Modelos para la creación y gestión del conocimiento: una aproximación teórica

Extracto del artículo de la autoría de David Rodríguez Gómez, publicado en la Revista Educar, Vol. 37 (2006), pp. 25-39.

1. Origen e importancia de la gestión del conocimiento: ¿por qué ahora?

En los últimos años, en el ámbito de la llamada *economía del conocimiento*, la gestión del conocimiento (GC) se ha convertido en uno de los principales temas de investigación y, en el paradigma de gestión por excelencia, en el campo de la organización y gestión de instituciones empresariales.

Todas las organizaciones saludables generan y usan conocimiento. A medida que las organizaciones interactúan con sus entornos, absorben información, la convierten en conocimiento y llevan a cabo acciones sobre la base de la combinación de ese conocimiento y de sus experiencias, valores y normas internas. Sienten y responden. Sin conocimiento, una organización no se podría organizar a sí misma [...] (Davenport y Prusak, 2001, p. 61).

Entramos ahora en un tercer periodo de cambios: el giro desde la organización basada en la autoridad y el control, la organización dividida en departamentos y divisiones, hasta la organización basada en la información, la organización de los especialistas del conocimiento (Druker, 2003, p. 21).

[...] la capacidad de una compañía para generar nuevos conocimientos, diseminarlos entre los miembros de la organización y materializarlos en productos, servicios y sistemas. La creación de conocimiento organizacional es la clave del proceso peculiar a través del cual estas firmas innovan. Son especialmente aptas para innovar continuamente, en cantidades cada vez mayores y en espiral [generando ventaja competitiva para la organización] (Nonaka y Takeuchi, 1999).

La aparición y creciente importancia del conocimiento como un nuevo factor de producción hace que el desarrollo de tecnologías, metodologías y estrategias para su medición, creación y difusión se convierta en una de las principales prioridades de las organizaciones en la sociedad del conocimiento. Sin embargo, también podemos considerar que ha sido precisamente el desarrollo de esas tecnologías y metodologías para la medición y difusión del conocimiento las que han convertido el conocimiento en un elemento indispensable para el desarrollo económico y social.

A principios del siglo XXI, se ha reconocido la necesidad de entender y medir la actividad de gestión de conocimientos para que las organizaciones y sus sistemas puedan mejorar lo que hacen y para que las administraciones puedan desarrollar políticas que promuevan estos beneficios, (OECD, 2003, p. 13).

En la era posindustrial, el éxito de una empresa se encuentra más en sus capacidades intelectuales y en las de sus sistemas que en sus activos físicos. La capacidad de gestionar el intelecto humano —y convertirlo en productos y servicios útiles— se está convirtiendo a gran velocidad en la técnica directiva esencial de esta época (Quinn, Anderson y Finkelstein, 2003, p. 204).

Podríamos decir que la aparición y el desarrollo de los sistemas para la creación y la gestión del conocimiento han sido debidos, entre otras razones, a los motivos siguientes (Suresh y Wiig, 1997; Davenport y Prusack, 1998; Drucker, 1993; Rivero, 2002; OECD, 2003):

- El sistema socioeconómico. Tras la Segunda Guerra Mundial, la humanidad se dirige hacia cambios que permiten el desarrollo y la demanda de productos y servicios basados en el conocimiento.
- La aparición y el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, que facilitan enormemente el almacenamiento y la difusión de datos e información, así como la comunicación entre las personas.
- La creciente importancia del conocimiento como base para la efectividad organizacional.

- El «fracaso» de los modelos financieros tradicionales para valorar el conocimiento.
- El desarrollo de sistemas, modelos e indicadores para la medición del conocimiento en las organizaciones.
- Los cambios acelerados y el aumento de la competitividad entre las organizaciones, que conlleva la necesidad de desarrollar estrategias de formación continua.

Según un informe de la OECD (2003) sobre la gestión del conocimiento en el sector empresarial, algunos de los hechos que justifican la importancia de la gestión del conocimiento son:

- Durante la actividad laboral, se producen aprendizajes informales y, en muchas ocasiones, inconscientes que resultan de «vital» importancia para la organización.
- Establecer una «memoria organizacional» resulta esencial para los procesos de innovación y aprendizaje en las organizaciones.
- Las capacidades de asimilación de conocimientos, así como las estrategias de conexión a redes y fuentes externas de conocimiento e innovación, son factores organizativos clave.
- Existe una fuerte relación, a nivel organizacional, entre las acciones económicas generadas a través del uso de las nuevas TIC y la evolución de las prácticas y la formación en el lugar de trabajo.
- Una buena gestión de la propiedad intelectual es fundamental para evitar que quede disuelta o difuminada en la organización.

2. ¿Qué es la gestión del conocimiento?

Una rápida revisión de las definiciones dadas acerca de la «gestión del conocimiento» pone en evidencia un cierto caos conceptual, atribuible, entre otras causas, a la relativa juventud de la disciplina, que conlleva la ausencia de un cuerpo doctrinal sólido y estructurado, y a la diversidad de disciplinas de origen de los autores que abordan la temática.

Tras un detenido análisis de las definiciones y las características propias de la creación y gestión del conocimiento, podemos considerar que consiste en

un conjunto de procesos sistemáticos (identificación y captación del capital intelectual; tratamiento, desarrollo y compartimiento del conocimiento; y su utilización) orientados al desarrollo organizacional y/o personal y, consecuentemente, a la generación de una ventaja competitiva para la organización y/o el individuo.

Anexo 2. Unidad 1. Propiedad intelectual y desarrollo: una interpretación de los (nuevos) mercados del conocimiento

Extracto del Capítulo de la autoría de Mario Cimoli y Annalisa Primi, publicado en el libro “Generación y protección del conocimiento: propiedad intelectual, innovación y desarrollo económico”, publicado por ONU-CEPAL subregional México (2008), pp. 29-58.

B. La reconfiguración de los sistemas de propiedad intelectual

La transformación de los sistemas de propiedad intelectual ha acompañado las distintas fases del desarrollo de las economías modernas. Desde una reglamentación de alcance nacional, en concomitancia con el *íncipit* del desarrollo industrial y con la etapa de desarrollo “hacia adentro” de las fases iniciales del despegue industrial de los países de primera industrialización, los sistemas de propiedad intelectual han evolucionado hacia regímenes de alcance supranacional. Esta transformación ha tenido lugar a medida que el comercio exterior y la interacción entre países se han ido haciendo más necesarias, estrechas y frecuentes, y que el tejido empresarial y productivo se ha ido articulando y diversificando, lo que ha incrementado la centralidad del “saber hacer”, la información técnica, el conocimiento y el consiguiente valor de su apropiabilidad.

Sin embargo, más allá de la transformación motivada por el cambio de los sistemas sociales y productivos e impulsada por los nuevos paradigmas tecnológicos, a partir de los años ochenta se ha asistido a modificaciones radicales en la gestión de los sistemas de protección de la propiedad intelectual. Tales cambios han acontecido en el contexto de una creciente integración comercial y por la transición a un sistema de economías abiertas y han apuntado, en términos generales, al fortalecimiento y armonización de los derechos de propiedad intelectual a escala internacional. En este sentido se pueden identificar dos grandes categorías de transformaciones:

1. Las modificaciones de la institucionalidad y el fortalecimiento de la protección de la propiedad intelectual en Estados Unidos, que de varias maneras han originado los cambios en los demás países. A grandes rasgos, la reconfiguración del sistema de propiedad intelectual en Estados Unidos a partir de los años ochenta se caracteriza por: a) la ampliación de la frontera patentable (Hunt, 2001); b) la predominancia de una postura de la jurisprudencia orientada al fortalecimiento de la protección

de la propiedad intelectual,¹² y c) la transición de un modelo de ciencia abierta hacia uno más propietario y orientado a la comercialización (Dasgupta y David, 1994).

2. La adopción del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y la inclusión de la propiedad intelectual en las negociaciones comerciales bilaterales. La propiedad intelectual pasó a ser un elemento central en las negociaciones comerciales, primero multilaterales y después bilaterales, como parte de una estrategia de apoyo a la competitividad de las empresas, cuyas posiciones dominantes pueden ser erosionadas por la falta de sistemas homogéneos de protección de la propiedad intelectual. Pese a que los recientes tratados bilaterales tienden a reducir los espacios de gestión de la propiedad intelectual para los países en desarrollo, estos no han llevado adelante una gestión estratégica de la propiedad intelectual, integrando el tema en una más amplia estrategia de desarrollo industrial y tecnológico, y la utilización de las flexibilidades previstas en los ADPIC ha sido escasa, por no decir nula. En lugar de eso, los países han privilegiado la búsqueda de acceso preferencial al mercado para los productos en los cuales poseen ventajas comparativas, generando así una situación en la que fácilmente ceden a las nuevas disposiciones de propiedad intelectual a cambio de concesiones en el mercado de las exportaciones tradicionales. Las modificaciones de los regímenes de protección de la propiedad intelectual en contextos de evidentes asimetrías entre el norte y el sur, plantean desafíos a la construcción de capacidades científicas, tecnológicas y productivas, a sus costos, tiempos y viabilidad, y acerca del papel que desempeñan, en ese proceso, los instrumentos de protección de la propiedad intelectual (Fink y Reichenmiler, 2005; Abbot, 2006 y Moncayo, 2006, entre otros).

E. Participación y exclusión en los mercados del conocimiento

Los sistemas de protección de la propiedad intelectual representan un asunto clave y controvertido en las economías actuales. La intensificación de la actividad de patentamiento, las nuevas y diversas formas en las que los agentes productivos utilizan las patentes, los nuevos paradigmas

tecnológicos, el contexto de economías abiertas, la creciente integración global de las economías, las modificaciones institucionales en los sistemas de propiedad intelectual y la coexistencia de diversos mercados de tecnología y conocimiento reconfiguran las racionalidades y los espacios de acción de las empresas y de los gobiernos. La gestión de los sistemas de propiedad intelectual y la comprensión de su relación con la generación de capacidades científicas y tecnológicas es un desafío impostergable para los países de América Latina y los países en desarrollo en general.

Entre la asimetría “norte-sur” en la dinámica de la actividad de patentamiento y la asimetría “norte-sur” en la intensidad tecnológica de las estructuras productivas y de los patrones de especialización hay un paralelismo. Es decir, la participación de los países en la dinámica del patentamiento mundial y sus cambios no es ajena a la dinámica de las estructuras productivas y a los procesos de cambio técnico y de especialización productiva. Los países industrializados poseen estructuras productivas más especializadas en actividades y sectores intensivos en conocimiento y tecnología e invierten más recursos en investigación y desarrollo; por ende, no sorprende que sean también líderes en número de patentes solicitadas y otorgadas. Los países en desarrollo, en cambio, son economías especializadas en sectores tradicionales, más intensivos en mano de obra y recursos naturales, invierten poco en investigación y desarrollo, y su actividad de patentamiento es menos intensa (Aboites y Cimoli, 2002; Cimoli, 2005; Montobbio, 2006). La concentración geográfica de las patentes solicitadas y otorgadas se corresponde con la concentración de la investigación y el desarrollo. Estados Unidos y Canadá realizan 41,9% del gasto mundial en investigación y desarrollo, la Unión Europea 28,2%, Asia 27,3%, América Latina y el Caribe solo 1,3%, Oceanía 1,1% y África 0,2% (RICYT, 2004).

Anexo 3. Unidad 3. La Propiedad Intelectual

Lectura tomada de: "Principios básicos de la propiedad industrial", publicada por la OMPI, 2016, pp. 3-5.

La propiedad intelectual

Por "P.I." se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones. (...)

De la importancia que reviste proteger la P.I. se deja por primera vez constancia en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883 (Convenio de París) y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886 (Convenio de Berna). De la administración de uno y otro tratado se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Dos razones fundamentales pueden aducirse en general para explicar la necesidad de que los países promulguen legislación para la protección de la P.I.:

- Amparar en la legislación los derechos de los creadores y los innovadores sobre sus creaciones e innovaciones, de manera equilibrada con respecto al interés público de acceder a las creaciones y las innovaciones;
- Fomentar la creatividad y la innovación, contribuyendo así al desarrollo económico y social.

Las dos ramas de la propiedad intelectual

La P.I. se divide esencialmente en dos ramas, a saber: la propiedad industrial y el derecho de autor.

La propiedad industrial

La amplia aplicación que tiene el término "propiedad industrial" se explica en el Convenio de París:

Existen infinitas formas de lo que se entiende por "propiedad industrial", pero aquí se resumen los principales tipos, a saber: las patentes de invenciones,

los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con el aspecto de los productos industriales), las marcas de producto o de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y designaciones comerciales y las indicaciones geográficas, a lo que viene a añadirse la protección contra la competencia desleal.

En algunos casos no se aprecian tan bien las cualidades propias de una “creación intelectual”, aun estando presentes. Lo importante es comprender que los objetos de propiedad industrial consisten en signos que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado. La protección tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichos signos, que pueda inducir a error a los consumidores, así como toda práctica que induzca a error en general.

“La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas” (Convenio de París, Artículo 1.3).

El derecho de autor

El derecho de autor se aplica a las creaciones literarias y artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas. En algunos idiomas, el derecho de autor se denomina *copyright*. Aunque mediante el derecho internacional se ha logrado cierta convergencia, esta distinción pone de manifiesto una diferencia histórica en la evolución de estos derechos que se refleja todavía en muchos sistemas de derecho de autor.

El término *copyright* se refiere al acto de copiar una obra original que, en lo que respecta a las creaciones literarias y artísticas, solo puede ser efectuado por el autor o con su autorización.

La expresión derecho de autor nos remite a la persona creadora de una obra artística, su autor, subrayando así que, como se reconoce en la mayor parte de las legislaciones, el autor goza de derechos específicos sobre sus creaciones que solo él puede ejercer, los cuales se denominan, con

frecuencia, derechos morales, como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, mientras que existen otros derechos, como el derecho a efectuar copias, que pueden ser ejercidos por terceros, por ejemplo, por todo editor que obtenga una licencia del autor con ese fin.

Anexo 4. Unidad 4. Propiedad Industrial - Reseña Convenio de París

Lectura tomada de la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html

Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)

El Convenio de París se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas de productos y servicios, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad (una especie de “pequeña patente” establecida en la legislación de algunos países), las marcas de servicio, los nombres comerciales (la denominación que se emplea para la actividad industrial o comercial), las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) y la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes.

1. **En virtud de las disposiciones sobre el trato nacional**, el Convenio establece que, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, los Estados Contratantes deberán conceder a los nacionales de los demás Estados Contratantes la misma protección que concede a sus propios nacionales. También tendrán derecho a esa protección los nacionales de los Estados que no sean contratantes, siempre que estén domiciliados o tengan establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en un Estado Contratante.
2. En el Convenio se establece el **derecho de prioridad** en relación con las patentes (y modelos de utilidad, donde existan), las marcas y los dibujos y modelos industriales. Significa ese derecho que, con arreglo a una primera solicitud de patente de invención o de registro de la marca que sea presentada en uno de los Estados Contratantes, el solicitante podrá, durante determinado período de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad y seis meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas), solicitar la protección en cualquiera de los demás Estados Contratantes; esas solicitudes

posteriores se considerarán presentadas el mismo día de la primera solicitud. Dicho de otro modo, esas solicitudes posteriores tendrán prioridad (de ahí la expresión “derecho de prioridad”) con respecto a las solicitudes que otras personas puedan presentar durante los citados plazos por la misma invención, modelo de utilidad, marca o dibujo o modelo industrial. Además, como se fundan en la primera, dichas solicitudes posteriores no se verán afectadas por hechos que puedan haber acaecido en el intervalo, como la publicación de la invención o la venta de artículos que utilicen la marca o en los que se plasme el dibujo o modelo industrial. Una de las grandes ventajas prácticas de esta disposición radica en que el solicitante que desea protección en varios países no está obligado a presentar todas las solicitudes al mismo tiempo, sino que dispone de 6 o 12 meses para decidir en qué países desea la protección y para disponer con todo el cuidado debido las diligencias necesarias para asegurarse la protección.

3. En el Convenio se establecen además algunas **normas comunes** a las que deben atenerse todos los Estados Contratantes. Las más importantes son las siguientes:
 - a. **En relación con las patentes:** las patentes concedidas en los diferentes Estados Contratantes para la misma invención son independientes entre sí: la concesión de la patente en un Estado Contratante no obliga a los demás a conceder otra patente; la patente no podrá ser denegada, anulada, ni considerada caducada en un Estado Contratante por el hecho de haber sido denegada o anulada o haber caducado en otro.

El inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente.

No se podrá denegar la concesión de una patente, y la patente no podrá ser invalidada por el hecho de que la venta del producto patentado o el producto obtenido por un procedimiento patentado estén sujetos a restricciones o limitaciones previstas en la legislación nacional.

El Estado Contratante que tome medidas legislativas que prevean la concesión de licencias obligatorias para evitar los abusos que podrían derivarse del ejercicio de los derechos

exclusivos conferidos por la patente podrá hacerlo únicamente en determinadas condiciones. Solo se podrá conceder la licencia obligatoria (licencia que no concede el propietario de la patente, sino el órgano competente del Estado de que se trate), atendiendo a la falta de explotación industrial o explotación insuficiente de la invención patentada, cuando la solicitud haya sido presentada después de tres años contados desde la concesión de la patente o después de cuatro años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Además, la solicitud habrá de ser rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con motivos legítimos. Además, la caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencia obligatoria no hubiera bastado para impedir el abuso. En este último caso, se podrá entablar el procedimiento para declarar caducada la patente, pero no antes de que expiren dos años contados desde la concesión de la primera licencia obligatoria.

- b. En relación con las marcas:** el Convenio de París no fija las condiciones de presentación y registro de las marcas, que se rigen por el derecho interno de los Estados Contratantes. En consecuencia, no se podrá rechazar la solicitud de registro de una marca presentada por un ciudadano de un Estado Contratante, ni se podrá invalidar el registro, por el hecho de que no hubiera sido presentada, registrada o renovada en el país de origen. Una vez obtenido el registro de la marca en el Estado Contratante, la marca se considera independiente de las marcas que, en su caso, se hayan registrado en otro país, incluido el propio país de origen; por consiguiente, la caducidad o anulación del registro de la marca en un Estado Contratante no afecta a la validez de los registros en los demás Estados Contratantes.

Cuando la marca ha sido debidamente registrada en el país de origen, tiene que ser admitida para su depósito y protegida en su forma original en los demás Estados Contratantes, cuando así se solicita. No obstante, se podrá denegar el registro en supuestos debidamente establecidos, como cuando la marca afecta a derechos adquiridos por terceros, cuando está desprovista de todo carácter distintivo o es contraria a la moral o al orden público o de naturaleza tal que pueda engañar al público.

Si en el Estado Contratante fuera obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado por la falta de utilización, sino después de transcurrido un plazo prudencial y solo si el interesado no justificase las causas de su inacción.

Los Estados Contratantes están obligados a denegar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de otra marca utilizada para productos idénticos o similares y que, a juicio del órgano competente del respectivo Estado, resultara que es notoriamente conocida en ese Estado como marca que ya es propiedad de una persona que pueda beneficiarse del Convenio.

Los Estados Contratantes deberán igualmente rechazar el registro y prohibir el uso de marcas que contengan, sin permiso, escudos de armas, emblemas de Estado y signos y punzones oficiales de los Estados Contratantes, siempre que estos les hayan sido comunicados por conducto de la Oficina Internacional de la OMPI. Las mismas disposiciones se aplican a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de ciertas organizaciones intergubernamentales.

Las marcas colectivas deben estar protegidas.

- c. **En relación con los dibujos y modelos industriales:** los dibujos y modelos industriales tienen que estar protegidos en todos los Estados Contratantes, y no se podrá denegar la protección por el hecho de que los productos a los que se aplique el dibujo o modelo no sean fabricados en ese Estado.
- d. **En relación con los nombres comerciales:** los nombres comerciales estarán protegidos en todos los Estados Contratantes sin obligación de su depósito o de registro.
- e. **En relación con las indicaciones de procedencia:** los Estados Contratantes deben adoptar medidas contra la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas concernientes a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

- f. **En relación con la competencia desleal:** todos Estados Contratantes están obligados a asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal.

La Unión de París, instituida por el Convenio, se dotó de una Asamblea y de un Comité Ejecutivo. Forman la Asamblea todos los Estados miembros de la Unión que se hayan adherido, por lo menos, a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Estocolmo (1967). A su vez, los miembros del Comité Ejecutivo son elegidos entre quienes pertenecen a la Unión, excepto en el caso de Suiza, que es miembro de oficio. Corresponde a la Asamblea establecer el presupuesto bienal por programas de la Secretaría de la OMPI en lo que respecta a la Unión de París.

Adoptado en 1883, el Convenio de París fue revisado en Bruselas (1900), en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Lisboa (1958) y en Estocolmo (1967), y, finalmente, fue enmendado en 1979.

Anexo 5. Unidad 4. Invenciones

Lectura tomada de: "Principios básicos de la propiedad industrial", publicada por la OMPI, 2016, pp. 6-14.

Patentes de invención

En la mayor parte de las leyes de protección de las invenciones no se define concretamente lo que es una invención. No obstante, en algunos países se define el término invención como toda nueva solución a un problema técnico. Puede tratarse de un problema que lleve planteándose bastantes años o de un nuevo problema, pero la solución, para poder ser considerada una invención, debe ser nueva. El mero hecho de descubrir algo que ya existe en la naturaleza no será generalmente suficiente para que pueda considerarse como una invención, sino que su creación debe ser fruto de una proporción adecuada de ingenio, creatividad e inventiva humana. Pero las invenciones no han de ser necesariamente complejas desde el punto de vista técnico. El simple imperdible o alfiler de gancho fue una invención que permitió solucionar un problema "técnico".

Las patentes, también conocidas con el nombre de patentes de invención, son el medio más generalizado que existe para proteger invenciones técnicas. El sistema de patentes está concebido para contribuir a fomentar la innovación y la transferencia y difusión de tecnología, en interés los inventores, los usuarios de las invenciones y el público en general.

Por decirlo llanamente, una vez que un Estado o una oficina regional que actúa en nombre de varios Estados conceden una patente, su titular tiene derecho a impedir que terceros exploten por medios comerciales la invención durante un plazo limitado, que suele ser de 20 años. Para obtener protección, el solicitante de la patente debe divulgar la invención, y sus derechos solo pueden hacerse valer en el territorio en el que ha sido concedida la patente.

Las patentes son el medio más generalizado de proteger las invenciones técnicas.

Al otorgar un derecho exclusivo, las patentes constituyen un incentivo, en la medida en que ofrecen al inventor reconocimiento por su creatividad y retribución material por su invención comercial.

Dichos incentivos impulsan la innovación, que, a su vez, contribuye a mejorar la calidad de vida. A cambio de gozar de un derecho exclusivo, el inventor debe divulgar debidamente al público la invención patentada, de suerte que terceros puedan acceder al nuevo conocimiento, propiciando la aparición de nuevas innovaciones. Así, la divulgación de la invención es una consideración esencial en todo procedimiento de concesión de patentes.

En el término “patente” también está implícito el documento emitido por la correspondiente autoridad gubernamental en esa esfera. A los fines de obtener una patente de invención, el inventor, o, con frecuencia, su empleador, debe presentar una solicitud ante la oficina nacional o regional de patentes pertinente. En la solicitud, el solicitante debe describir la invención con todo detalle y compararla con anteriores tecnologías existentes en ese mismo campo para demostrar que es nueva.

No todas las invenciones son patentables. Por lo general, en las leyes de patentes se exige que la invención cumpla las siguientes condiciones, conocidas con el nombre de **requisitos o condiciones de patentabilidad**:

- ***Materia patentable:*** la invención debe cumplir el requisito de lo que se considera materia patentable conforme a la normativa del país, que varía de un caso a otro. En muchos países no se consideran patentables las teorías científicas, los métodos matemáticos, las variedades vegetales y animales, los descubrimientos de sustancias naturales, los métodos de tratamiento médico (en oposición a los productos médicos) y toda invención cuya explotación comercial se considere necesario impedir a los fines de proteger el orden público, las buenas costumbres y la salud pública.
- ***Aplicación industrial (utilidad):*** la invención debe tener utilidad práctica o ser susceptible de aplicación industrial, de una u otra índole.
- ***Novedad:*** en la invención debe observarse una nueva característica hasta el momento no conocida en el cuerpo de conocimientos (lo que se conoce como estado de la técnica) en el campo técnico del que se trate.
- ***Actividad inventiva (no evidencia):*** en la invención debe observarse lo que se ha venido a llamar actividad inventiva, a saber, algo que no pueda ser deducido por una persona con conocimientos generales en el campo técnico de que se trate.

- **Divulgación de la invención:** la invención debe divulgarse de manera clara y completa en la solicitud para que una persona versada en la materia (una persona experta en el campo de la tecnología en cuestión) pueda replicarlo.

Los requisitos de novedad y actividad inventiva deben cumplirse en una fecha determinada, por lo general, la fecha en la que se presente la solicitud. En el Convenio de París se contempla una excepción a esa norma, a saber, el llamado **derecho de prioridad**, contemplado en el Convenio de París. Por derecho de prioridad se entiende el hecho de que, tras haber presentado una solicitud en un Estado parte en el Convenio de París, el mismo solicitante (o su causahabiente) tiene la facultad, en un período de tiempo específico, para solicitar protección respecto de la misma invención en cualquiera de los demás Estados parte en el convenio en cuestión. Dichas solicitudes posteriores no serán invalidadas por hechos ocurridos entre la fecha de presentación de la solicitud anterior y las solicitudes posteriores.

Por ejemplo, si un inventor presenta en primer lugar su solicitud de patente en el Japón, y más adelante una segunda solicitud respecto de la misma invención en Francia, basta con que en la fecha en la que haya presentado la solicitud en el Japón se cumplieran las condiciones de no evidencia y novedad. Dicho de otro modo, la solicitud presentada en Francia tendrá prioridad respecto de toda solicitud relativa a la misma invención presentada por otros solicitantes entre la fecha de la primera y la segunda solicitud, a condición de que el plazo transcurrido entre una y otra fecha no sea superior a 12 meses.

Por lo general se suele distinguir entre invenciones que consisten en productos e invenciones que consisten en procedimientos. La elaboración de una nueva aleación constituye un ejemplo de lo que se entiende por invención de un producto. A su vez, la invención de un nuevo método o procedimiento para la elaboración de una aleación ya conocida o nueva constituye lo que se entiende por invención de procedimiento. De ahí que las patentes correspondientes se suelan denominar, respectivamente, patentes de producto y patentes de procedimiento.

La persona a la que se concede la patente se conoce con el nombre de **titular de la patente o propietario de la patente**. Una vez concedida la patente con respecto a un país concreto, todo tercero que desee comercializar la invención en ese país debe obtener previamente la autorización del titular de la patente. En principio se considera ilegal la

explotación de una invención patentada sin previa autorización del titular de la patente. La protección se concede por un plazo limitado, por lo general de 20 años.

La protección finaliza al tiempo que expira la patente y la invención pasa a formar parte del dominio público (sin protección por patente).

El titular de la patente deja de tener derechos exclusivos de la invención, que pasa a estar a disposición a los fines de su explotación comercial por terceros.

Los derechos que confiere una patente están definidos en la normativa de patentes del país en el que se haya concedido la misma. Por lo general, por derechos exclusivos del titular de la patente se entiende lo siguiente:

- En lo que respecta a las patentes de productos, el derecho a impedir la fabricación, uso, venta u oferta para la venta del producto por parte de terceros, o la importación del mismo para esos fines sin el consentimiento del titular de la patente; y
- En lo que respecta a las patentes de procedimiento, el derecho a impedir el uso de dicho procedimiento por parte de terceros sin el consentimiento del titular de la patente; y el derecho a impedir el uso, venta u oferta para la venta por parte de terceros de los productos obtenidos directamente por medio de los procedimientos en cuestión, o la importación de los mismos para esos fines sin el consentimiento del titular de la patente.

El titular de la patente no goza de derechos reconocidos en las leyes para la explotación de la invención, antes bien, disfruta de derechos reconocidos en las leyes para impedir que terceros exploten por medios comerciales su invención. Los titulares tienen la facultad para conceder una autorización o una licencia a terceros para que utilicen sus invenciones sobre la base de condiciones convenidas entre ambas partes. Además, cada titular tiene la facultad de vender a terceros los derechos conferidos por la patente, quienes lógicamente pasarán a ser los nuevos titulares de la patente.

Existen ciertas excepciones al principio de que las invenciones patentadas no pueden ser objeto de explotación sin consentimiento del titular de las mismas. En esas excepciones se tiene en cuenta el equilibrio entre los intereses legítimos del titular de la patente y los intereses

de los competidores, los consumidores y otros. Por ejemplo, muchas leyes de patentes prevén que una invención patentada sea explotada sin la autorización del titular de la misma: actos privados con fines no comerciales; actos con fines experimentales o de investigación científica y actos para obtener la aprobación reglamentaria de productos farmacéuticos. Además, muchas leyes contemplan diversas situaciones en que se permite la concesión de licencias obligatorias y la utilización de invenciones patentadas por parte de los gobiernos sin la autorización del titular de la patente, en interés de la sociedad en general.

La protección finaliza al tiempo que expira la patente y la invención pasa a formar parte del dominio público (sin protección por patente).

Modelos de utilidad

Los modelos de utilidad, aun siendo menos conocidos que las patentes, también sirven para proteger las invenciones. Los derechos que confiere un modelo de utilidad son semejantes a los que confiere una patente.

La figura jurídica de “modelo de utilidad” se contempla en las leyes de más de 50 países, así como en los acuerdos regionales de la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI). Además, en algunos países, como Australia y Malasia, se contemplan formas de protección denominadas patentes de innovación o innovaciones de utilidad, que se asemejan al modelo de utilidad. En otros países, como Eslovenia e Irlanda, se contemplan patentes de corta vigencia equivalentes al modelo de utilidad. La expresión “modelo de utilidad” se utiliza para referirse a un título de protección de determinadas invenciones, como las invenciones en la esfera mecánica.

Por lo general, la protección mediante modelos de utilidad se aplica a las invenciones de menor complejidad técnica y a las invenciones que se prevé comercializar solamente durante un período de tiempo limitado. El procedimiento para obtener protección en tanto que modelo de utilidad suele ser más sencillo que el de solicitud de protección por patente. Los requisitos sustantivos y de procedimiento que se contemplan en las leyes difieren mucho de un país a otro y de una región a otra; no obstante, por lo

general, los modelos de utilidad se diferencian de las patentes de invención en los siguientes aspectos:

- Los requisitos para obtener protección en calidad de modelo de utilidad son menos rigurosos que los requisitos relativos a la solicitud de patente. El requisito de “novedad” es obligatorio, mientras que el de “actividad inventiva” (o “no evidencia”) a veces no se contempla o es menos riguroso. En la práctica, la protección en calidad de modelo de utilidad se suele solicitar en relación con innovaciones que aportan mejoras y que no necesariamente reúnen los criterios de patentabilidad.
- Por lo general, el plazo de protección que se establece en la ley en relación con los modelos de utilidad es más corto que el que se establece en relación con las patentes de invención.
- Las tasas que se exigen para la obtención y el mantenimiento de los derechos a ese respecto suelen ser inferiores a las relativas a las patentes.

Diseños industriales (dibujos y modelos industriales)

Los diseños industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía. Se refieren a aspectos ornamentales y estéticos de un artículo, incluidas las composiciones de líneas o colores en formas tridimensionales que otorgan una apariencia especial a un producto u obra de artesanía. El diseño debe ser atractivo estéticamente. Además, debe poder ser reproducido por medios industriales, finalidad esencial del diseño y razón por la que recibe el calificativo de “industrial”.

Desde el punto de vista jurídico, al hablar de diseño industrial se hace referencia al derecho que se otorga en un gran número de países, conforme a un sistema de registro concreto, para proteger las características originales, ornamentales y no funcionales de los productos y que derivan de la actividad de diseñar.

La estética es uno de los principales factores que inciden en la elección de los consumidores. Ante resultados técnicos relativamente similares, lo que determina la elección del consumidor es el precio y el aspecto estético.

Así, al registrar sus diseños industriales, los fabricantes protegen uno de los elementos creativos que determinan el éxito del producto en el mercado.

La protección de los diseños industriales permite que los creadores obtengan una retribución por los esfuerzos realizados y sirve también de incentivo para invertir en la actividad de diseñar. Una de las finalidades básicas de la protección de los diseños industriales es fomentar la actividad de diseño para la elaboración de productos. De ahí que por lo general en las leyes de protección de diseños industriales solo se contemple la protección de diseños que puedan utilizarse en la industria o cuya producción pueda realizarse a gran escala.

En la condición de “producción industrial” reside una diferencia considerable entre la protección de los diseños industriales y el derecho de autor, puesto que el derecho de autor tiene que ver exclusivamente con las creaciones estéticas. No obstante, en algunos casos los diseños industriales pueden obtener protección por derecho de autor, por ejemplo, si el diseño en cuestión puede clasificarse como una obra de arte aplicado.

Por lo general, los diseños industriales que se prestan a la protección deben ser **nuevos u originales**, criterios que podrían no cumplirse si los diseños no son en gran medida diferentes de diseños ya existentes o de combinaciones de los mismos.

En la mayor parte de las leyes de protección de los diseños industriales se excluye de la protección de los mismos todo diseño que obedezca exclusivamente a la función para la que haya sido concebido el artículo. En la medida en que el diseño de un artículo producido por un gran número de fabricantes, por ejemplo, un clavo, obedezca puramente a la función para la que haya sido concebido, la protección de dicho diseño se traduciría en el hecho de impedir que otros fabricantes puedan producir artículos que desempeñen la misma función. Por consiguiente, no puede aspirarse a excluir la posibilidad de que terceros produzcan ese mismo tipo de artículo, a menos de que el diseño sea lo suficientemente innovador e inventivo para prestarse a la protección por patente.

En otras palabras, la protección de los diseños industriales que se contempla en las leyes solo se aplica a los **diseños** correspondientes a artículos o productos o que estén integrados en ellos. Esa protección

no impide, pues, que otros fabricantes produzcan o hagan negocios con artículos o productos similares, a condición de que en estos últimos no esté integrado o reproducido el diseño protegido.

Al registrar un diseño industrial se obtiene protección contra la explotación no autorizada del diseño aplicado a artículos industriales. Se concede así al propietario del diseño el **derecho exclusivo** a realizar, importar, vender, alquilar u ofrecer en venta artículos a los que se aplique el diseño o en el que esté incorporado el mismo.

La vigencia de los derechos sobre los diseños industriales varía de un país a otro. Por lo general, el **plazo máximo** oscila entre 10 y 25 años, período que se divide en plazos a su vez a los fines de que el propietario renueve el registro para obtener una ampliación de la protección. Ese plazo de protección, relativamente corto, obedece probablemente al hecho de que los diseños se asocian por lo general con lo efímero, lo que es sinónimo de aceptación y éxito relativamente pasajeros, en particular en esferas sumamente dependientes de la moda, como los sectores de vestimentario y del calzado.

La propiedad intelectual y los circuitos integrados

Aunque los componentes prefabricados de circuitos electrónicos llevan utilizándose en la fabricación de equipos electrónicos (como las radios) desde hace ya algún tiempo, la integración a gran escala de una amplia gama de funciones eléctricas en un componente de muy pequeña talla pasó a ser posible a raíz de los progresos realizados en la tecnología de los materiales semiconductores. La fabricación de circuitos integrados se realiza conforme a planes o esquemas de trazado sumamente detallados.

Los esquemas de trazado de circuitos integrados constituyen creaciones del intelecto. Además, suelen ser el resultado de grandes inversiones tanto en adquisición de conocimientos como en recursos financieros. Es constante la necesidad de nuevos esquemas de trazado que reduzcan la dimensión de los circuitos integrados y permitan que estos últimos desempeñen un número mayor de funciones. Cuanto más pequeño sea el circuito integrado, menor material será necesario para su fabricación y menor el espacio necesario para su integración. Los circuitos integrados se utilizan en una amplia gama de productos, tanto artículos de uso diario como los relojes, los televisores, las lavadoras y los automóviles, como productos más complejos como las computadoras y los servidores informáticos.

Los esquemas de trazado de los circuitos integrados son creaciones de la mente humana.

Aunque la concepción de nuevos esquemas de trazado de circuitos integrados supone una gran inversión, dichos esquemas pueden copiarse por apenas un margen mínimo de ese costo. Entre los métodos para ello están las fotocopias de cada capa del circuito integrado y la preparación de moldes para la producción del circuito integrado sobre la base de esas fotografías. El elevado costo que supone la concepción de esquemas de trazado y la relativa facilidad con que pueden copiarse son las principales razones que justifican la protección en esa esfera.

Los esquemas de trazado de circuitos integrados no se consideran diseños industriales en el sentido contemplado en las normativas de registro de los diseños industriales. Ello obedece al hecho de que no son factores determinantes del aspecto externo de los circuitos integrados, antes bien, constituyen la ubicación física, dentro del circuito integrado, de cada elemento que tiene una función electrónica. Además, los esquemas de trazado de los circuitos integrados no suelen ser invenciones patentables en la medida en que en su creación no cabe hablar de actividad inventiva, incluso aunque requieran mucho trabajo por parte de un experto. Por otra parte, esos esquemas tampoco pueden acogerse a la protección por derecho de autor si las leyes nacionales determinan que los esquemas de trazado no son susceptibles de protección por ese medio.

En respuesta a la incertidumbre en relación con la protección de los esquemas de trazado, el 26 de mayo de 1989 se adoptó el Tratado de la OMPI sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, que todavía no ha entrado en vigor, pero cuyas disposiciones sustantivas han sido incorporadas en gran medida por referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), adoptado en 1994.

Anexo 6. Unidad 4. Signos distintivos

Lectura tomada de: "Principios básicos de la propiedad industrial", publicada por la OMPI, 2016, pp. 15-19.

Marcas

Por marca se entiende un signo o una combinación de signos que diferencian los productos o servicios de una empresa de los de las demás.

Esos signos pueden ser palabras, letras, números, fotos, formas y colores o una combinación de los mismos. Además, cada vez son más los países que autorizan el registro de formas menos tradicionales de marcas, como los **signos tridimensionales** (como la botella de Coca-Cola o la barra de chocolate Toblerone), **signos sonoros** (sonidos como el rugido del león que sale al principio de las películas producidas por la MGM), o los **signos olfativos** (como el olor de un tipo particular de un aceite de motor o de hilo de bordar). Sin embargo, en un gran número de países se han establecido límites en cuanto a lo que puede ser registrado como marca, a saber, por lo general, solo los signos que puedan ser perceptibles visualmente o puedan ser representados por medios gráficos.

Las marcas se utilizan para productos o en relación con la comercialización de productos o servicios. No solo se aplican a los productos propiamente dichos, sino también al embalaje en el que se comercializan. En cuanto a su utilización para la venta de productos, se trata concretamente de la utilización del signo en anuncios, por ejemplo, en los periódicos, en la televisión o en escaparates.

Cada vez son más los países que también permiten el registro de formas menos tradicionales de marcas, como signos tridimensionales, signos sonoros y signos olfativos.

Pero existen otras categorías de marcas al margen de las que se utilizan para identificar la fuente comercial de los productos o servicios.

Por **marcas colectivas** se entienden las marcas que son propiedad de una asociación, por ejemplo, una asociación de contables o ingenieros, cuyos miembros utilicen la marca para denotar cierto nivel de calidad y otros requisitos impuestos por la asociación.

En cuanto a las **marcas de certificación**, como la marca *Woolmark*, denotan cumplimiento con ciertas normas definidas, pero no implican la pertenencia a ninguna asociación.

A estas últimas vienen a añadirse las marcas que se utilizan en relación con servicios, que reciben la denominación de **marcas de servicio**, y que suelen ser utilizadas, por ejemplo, por hoteles, restaurantes, líneas aéreas, agencias de turismo, agencias de alquiler de automóviles, y tintorerías. Todo lo que se aplica a las marcas de fábrica y de comercio se aplica también a las marcas de servicio.

En términos generales, las marcas desempeñan cuatro **funciones principales**:

- **Diferenciar los productos y servicios de una empresa de los de las demás.** Las marcas facilitan la elección de los consumidores a la hora de adquirir determinados productos o de utilizar determinados servicios, en el sentido de que les permiten identificar un producto o servicio que ya conocen o que ha sido objeto de publicidad. El carácter distintivo de la marca debe ser evaluado en relación con los productos o servicios a los que se aplique. Por ejemplo, la palabra “*Apple*” (manzana) o la imagen de una manzana no permiten diferenciar un tipo de manzanas de las de los demás, antes bien, es un signo distintivo en la esfera informática. Las marcas no solo permiten diferenciar productos y servicios como tales, también permiten diferenciarlos dentro de la propia empresa que los ofrece.
- Las marcas permiten remitirse a una empresa concreta, no necesariamente conocida para el consumidor, que ofrece los productos o servicios en el mercado. Por consiguiente, las marcas **diferencian los productos o servicios de una fuente determinada de productos o servicios idénticos o similares, pero que provienen de otras fuentes**. Esta función es importante para definir el alcance de la protección de las marcas.
- **Las marcas sirven también para denotar una calidad concreta del producto o servicio a las que se apliquen**, de modo que el consumidor pueda fiarse así de la calidad constante de los productos o servicios que lleven dicha marca. Esta función se conoce comúnmente como **función de garantía**. La marca no siempre es prerrogativa de una única empresa, por cuanto el titular del registro de la marca tiene la facultad

de conceder licencias a otras empresas a los fines de utilizar la marca en cuestión. Por consiguiente, es esencial que los licenciatarios respeten las **normas de calidad** establecidas por el propietario de la marca. Además, las empresas suelen utilizar las marcas para productos que adquieren de distintas fuentes. En esos casos, los propietarios de las marcas no se encargan por sí mismos de elaborar los productos, sino de seleccionar los que reúnen, según su criterio, normas y requisitos de calidad (tarea igualmente importante). Incluso en los casos en los que los propietarios de la marca sean también los fabricantes del producto concreto al que se aplique, estos podrán utilizar partes que seleccionen, aunque no hayan sido elaboradas por ellos mismo.

- **Las marcas se utilizan también para promover la comercialización y la venta de productos y la comercialización y la prestación de servicios.** Por lo tanto, no solo se utilizan para diferenciar productos y servicios o para identificar una empresa o una calidad, sino para fomentar las ventas. De ahí que la selección de marcas sea una tarea sumamente delicada, por cuanto la marca debe atraer al consumidor e inspirar confianza. Esto último a veces se conoce con el nombre de **función de comunicación**.

Los propietarios de marcas registradas tienen **derechos exclusivos** respecto de estas: la prerrogativa de utilizar la marca y de impedir a terceros no autorizados que la utilicen o utilicen una marca similar, de modo que el consumidor y el público en general no sean inducidos a error. En cuanto a la protección del registro, el plazo varía, pero el registro puede ser renovado de forma indefinida previo pago de las tasas correspondientes, y a condición de que la marca se utilice. Toda infracción en el ámbito de las marcas puede hacerse valer ante los tribunales que, en la mayoría de los sistemas judiciales, tienen la facultad de imponer medidas para impedir este tipo de infracciones.

El registro de una marca puede ser renovado de forma indefinida previo pago de las tasas correspondientes.

Nombres comerciales

Los nombres y las designaciones comerciales constituyen otra categoría dentro del ámbito de la propiedad industrial.

Por nombre comercial se entiende el nombre o designación que permiten identificar a una empresa.

En la mayoría de los países, los nombres comerciales se registran ante las debidas autoridades gubernamentales. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio de París, los nombres comerciales gozan de protección automática sin que exista la obligación de depósito o de registro, y formen o no parte de una marca. Por protección se entiende, por lo general, que el nombre comercial de una empresa no puede ser utilizado por otra, ya sea como nombre comercial o como marca de comercio de servicios, y que tampoco puede utilizarse el nombre ni una designación similar al nombre comercial de que se trate, en la medida en que ello pueda inducir a error al público.

Indicaciones geográficas

Por indicación geográfica se entiende un signo que se utiliza para productos de un origen geográfico específico y cuyas cualidades o reputación se deben a dicho lugar de origen.

El ejemplo clásico son los productos agrícolas, que suelen tener cualidades que derivan del lugar de su producción y están influidas por **factores locales** específicos, como el clima y el suelo. De la normativa nacional y de la percepción del consumidor depende el hecho de que el signo funcione a modo de indicación. Las indicaciones geográficas se utilizan para una gran variedad de productos agrícolas, como “Toscana” para el aceite de oliva elaborado en esa región específica de Italia, o “Roquefort” para el queso elaborado en una región determinada de Francia.

Pero la utilización de las indicaciones geográficas no se limita a los productos agrícolas. Las indicaciones pueden ser utilizadas para poner de relieve cualidades concretas de un producto que se deban a **factores humanos** característicos del lugar de origen de este, como técnicas y tradiciones de elaboración específicas. Por lugar de origen se entiende una ciudad, un pueblo, una región, un país, etc. Un ejemplo de la utilización de un país a modo de indicación geográfica es la palabra “Swiss” para los productos fabricados en Suiza, en particular, los relojes.

Por **denominación de origen**, se entiende un tipo especial de indicación geográfica que se utiliza para productos que tienen cualidades específicas

que se deben exclusiva o esencialmente al entorno geográfico de la elaboración del producto. En el término indicación geográfica quedan comprendidas las denominaciones de origen. Entre los ejemplos de denominaciones de origen protegidas en los Estados parte en el *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*, están “Habana”, que se utiliza para el tabaco cultivado en la región cubana de La Habana, y “Tequila” para bebidas alcohólicas que se elaboran en zonas específicas de México.

En el plano nacional, las indicaciones geográficas son objeto de una gran variedad de formas de protección, como las leyes contra la competencia desleal, las leyes de protección del consumidor, las leyes de protección de las marcas de certificación o leyes especiales de protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen. En esos textos de ley se establece, para resumir, la imposibilidad de que terceros utilicen indicaciones geográficas en la medida en que dicha utilización pueda inducir al público a error en cuanto al verdadero origen del producto.

Entre las sanciones que pueden aplicarse a infracciones en esa esfera están los requerimientos judiciales en los que se establezca la prohibición de la utilización no autorizada, el pago de indemnización por daños y perjuicios y de multas y, en casos más graves, penas de cárcel.

Anexo 7. Unidad 4. Obras

Lectura tomada de: "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos", publicado por la OMPI, 2016, pp. 7-8, 15-18.

Obras protegidas por derecho de autor

Desde el punto de vista de la protección del derecho de autor, el término "obras literarias y artísticas" comprende toda obra original, independientemente de lo que valga desde el punto de vista literario o artístico.

Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales, lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas. En el artículo 2 del Convenio de Berna se estipula lo siguiente: "los términos 'obras literarias y artísticas': comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión". A continuación de esa definición, en el Convenio se enumeran los siguientes ejemplos de obras de esa índole:

- Libros, folletos y otros escritos;
- Conferencias, alocuciones, sermones;
- Obras dramáticas o dramático-musicales;
- Obras coreográficas y pantomimas;
- Composiciones musicales con o sin letra;
- Obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía;
- Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía;
- Obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- Obras de artes aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras tridimensionales relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;

- Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística”; y
- Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección y la disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de esas colecciones”, según se dispone en el Convenio.

Los países miembros de la Unión de Berna, a los que vienen a sumarse otros países, estipulan en sus legislaciones de derecho de autor la protección de las categorías de obras anteriormente mencionadas. Ahora bien, no se aspira a abarcar todos los casos en esa lista. Con respecto a algunas categorías, como los diseños industriales, la protección es facultativa.

En las leyes nacionales de derecho de autor se protegen también otros modos o formas de expresión de obras en los campos literario, científico y artístico.

Los **programas informáticos** constituyen un buen ejemplo de categoría de obra que no figura en la lista del Convenio de Berna, pero que actualmente puede considerarse una producción en los campos literario, científico y artístico en el sentido de lo estipulado en el artículo 2. Cabe señalar que los programas informáticos gozan de protección con arreglo a la normativa de derecho de autor de varios países, así como en virtud del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (WCT, 1996). Los programas informáticos son conjuntos de instrucciones que controlan el funcionamiento de una computadora para que pueda realizar una tarea específica, como el almacenamiento y la consulta de información.

Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales: lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas.

Limitaciones y excepciones respecto de los derechos

Existen diversos tipos de limitaciones y excepciones en la protección de derecho de autor. En primer lugar, determinadas categorías de obras están excluidas de la protección por derecho de autor. En algunos países, las obras no gozan de protección si no están fijadas en un formato tangible. Por ejemplo, una obra coreográfica solo quedaría protegida una vez se hayan registrado los movimientos, ya sea mediante una notación de los mismos o mediante una grabación en video. En algunos países no son susceptibles de protección por derecho de autor los textos de leyes y las decisiones administrativas.

En segundo lugar, determinados actos de explotación, que por lo general exigen la autorización del titular de los derechos, pueden efectuarse, en las circunstancias que se contemplen en la ley, sin dicha autorización. Existen dos tipos básicos de limitaciones y excepciones dentro de esa categoría: a) la **libre utilización**, es decir, la no obligación de compensar al titular de los derechos por la utilización de su obra sin haber pedido autorización; y b) las **licencias no voluntarias (u obligatorias)**, que exigen compensación al titular de los derechos por la explotación no autorizada.

Determinadas categorías de obras están excluidas de la protección por derecho de autor.

Entre los ejemplos de libre utilización, cabe destacar:

- Las citas extraídas de obras protegidas, a condición de que la fuente de la cita y el nombre del autor sean mencionados y que esa utilización se ajuste a las prácticas honestas;
- La utilización de obras con fines docentes, y
- La utilización de obras a los fines de la información periodística.

En lo que respecta a la **libre utilización con fines de reproducción**, en el Convenio de Berna se estipula una norma general y no una limitación o excepción explícitas.

En el artículo 9.2 se estipula la facultad de que gozan los Estados miembros de permitir la reproducción en determinados casos especiales, y en la medida en que esa reproducción no vaya en detrimento de la explotación

normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Por ejemplo, en muchas legislaciones nacionales se estipula la facultad de que gozan las personas a título particular para reproducir una obra exclusivamente para su utilización personal, privada y no comercial.

No obstante, la facilidad y la alta calidad con que se hacen ahora las copias, gracias a las tecnologías digitales, ha llevado a algunos países a introducir sistemas (denominados, a veces, cánones por copia privada) que permiten la copia, pero que cuentan con un mecanismo de pago a los titulares de derechos por los perjuicios de que sean objeto sus intereses económicos.

A las categorías específicas de libre utilización que se estipulan en unas y otras legislaciones nacionales vienen a añadirse las disposiciones que se contemplan en las legislaciones de muchos países, en las que se consagra el concepto conocido con el nombre de **uso o acto leales**.

Estas limitaciones y excepciones, de carácter amplio y general, permiten utilizar obras sin obtener autorización del titular de los derechos, partiendo de factores como la naturaleza y la finalidad de la utilización, en particular, si la misma tiene fines comerciales; la cantidad de la parte utilizada en relación con todo el conjunto de la obra y las repercusiones de la utilización en el valor comercial potencial de la obra.

Las disposiciones que se contemplan en las legislaciones de muchos países, en las que se consagra el concepto conocido con el nombre de **uso o acto leales**.

Con las llamadas **licencias no voluntarias (obligatorias)**, las obras pueden ser utilizadas en determinadas circunstancias sin que sea necesaria la autorización del titular de los derechos, aunque se debe proceder a la compensación respecto de dicha utilización.

Esas licencias se llaman “no voluntarias” en la medida en que están contempladas en la legislación y no derivan del ejercicio de la prerrogativa exclusiva de que goza el titular del derecho de autor para autorizar determinados actos, de suerte que no son voluntarias por parte del titular del derecho de autor.

En el Convenio de Berna se contemplan dos licencias no voluntarias que permiten la reproducción mecánica de obras musicales y la radiodifusión.

En el marco de los sistemas nacionales de derecho de autor se han establecido licencias no voluntarias cuando han aparecido nuevas tecnologías para la difusión de obras al público, lo cual se justifica por la preocupación de los legisladores nacionales de que los titulares de derechos estén obstruyendo o puedan obstruir el desarrollo de esa nueva tecnología, al denegar la autorización para la utilización de las obras. Una vez adoptadas, dichas licencias siguen a veces contemplándose en las leyes, incluso después de que la tecnología lleve ya implantada varios años.

Algunos países cuentan actualmente con opciones eficaces para la puesta a disposición del público de las obras basándose en la autorización otorgada por los titulares de los derechos, por ejemplo, la gestión colectiva de los derechos.

Con las llamadas **licencias no voluntarias (obligatorias)**, las obras pueden ser utilizadas en determinadas circunstancias sin que sea necesaria la autorización del titular de los derechos, aunque se debe proceder a la compensación respecto de dicha utilización.

Las limitaciones y excepciones han tenido aplicación tradicionalmente en situaciones en el plano nacional. Pero, en junio de 2013, los Estados miembros de la OMPI aprobaron el texto del primer instrumento multilateral de derecho de autor centrado en las limitaciones y las excepciones, esto es, el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” (Tratado de Marrakech).

El Tratado de Marrakech obliga a sus miembros a adoptar limitaciones y excepciones para la creación y el intercambio transfronterizo de determinadas obras publicadas en formatos accesibles para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Anexo 8. Unidad 4. Autor

Lectura tomada de: "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos", publicado por la OMPI, 2016, pp. 19-26.

Vigencia del derecho de autor

La protección por derecho de autor no tiene una vigencia indefinida. En las leyes de derecho de autor se establece un plazo durante el cual los derechos del titular están vigentes y pueden explotarse. Dicho plazo se inicia con la creación de la obra o, como se contempla en algunas legislaciones nacionales, en cuanto quede plasmada, o "fijada", en formato tangible. Por lo general, la protección sigue surtiendo efecto durante cierto tiempo una vez fallecido el autor. La finalidad de esa disposición es velar porque los herederos del autor puedan beneficiarse económicamente de la explotación de la obra, incluso después de la muerte de este último. En algunos países, los derechos morales siguen vigentes a perpetuidad, una vez vencido el plazo de los derechos patrimoniales.

En los Estados, parte en el Convenio de Berna y en algunos otros países, el plazo de protección establecido en las leyes nacionales se extiende, por lo general, durante la vida del autor y durante un mínimo de 50 años contados a partir de su muerte. En algunos países se observa la tendencia a ampliar el plazo del derecho de autor, otorgándole una vigencia de 70 años contados a partir de la fecha de fallecimiento del autor. En el Convenio de Berna y en muchas leyes nacionales se establecen asimismo plazos de protección en lo que respecta a obras como las obras anónimas, póstumas y cinematográficas, respecto de las cuales no es posible fijar la vigencia en función de la vida de un autor individual.

Las obras que dejan de estar sujetas a la protección por derecho de autor pasan a formar parte del **dominio público**.

La vigencia del derecho de autor nace en el momento en el que se crea la obra o, en algunas legislaciones, cuando queda "fijada" en formato tangible. La protección por derecho de autor perdura, en general, hasta cierto plazo posterior al fallecimiento del autor.

Titularidad, ejercicio y cesión del derecho de autor

Por lo general, se entiende que el titular del derecho de autor sobre una obra es, por lo menos en los primeros tiempos, el creador de la obra, es decir, el autor. Sin embargo, ese no es siempre el caso. En el artículo 14 bis del Convenio de Berna se estipulan normas para la determinación de la titularidad inicial de los derechos sobre las obras cinematográficas. En las legislaciones de ciertos países se estipula también que, si una obra ha sido creada por un autor empleado a los fines de crear dicha obra, será el empleador y no el autor el titular del derecho sobre la misma. No obstante, como ya se ha observado, en general los derechos morales se atribuyen al individuo que es autor de la obra, sea quien sea el titular de los derechos patrimoniales sobre la misma.

En la legislación de numerosos países se estipula también que el titular inicial de los derechos sobre una obra puede ceder todos los derechos patrimoniales de la misma a terceros, si bien, a menudo, los derechos morales no pueden ser objeto de cesión alguna. Los autores pueden ceder los derechos patrimoniales sobre sus obras a individuos o empresas que tengan mayores posibilidades de comercializar las obras y ello, a cambio de la debida retribución. Esos pagos, que por lo general dependen de la utilización real que se haga de la obra, se denominan **regalías**. En cuanto a las cesiones del derecho de autor, pueden adoptar una de las dos formas siguientes: cesión y licencia.

Una **cesión** es el traspaso de un derecho de propiedad. En virtud de una cesión, el titular de los derechos cede el derecho a autorizar o prohibir determinados actos contemplados por uno, varios o todos los derechos que le hayan sido atribuidos en virtud de su titularidad del derecho de autor. La persona a la que hayan sido cedidos los derechos pasa a ser el nuevo **propietario o titular** del derecho de autor. Los derechos de autor son divisibles, es decir, que puede haber múltiples titulares de derechos con respecto a los mismos o a diferentes derechos sobre la misma obra.

En algunos países no se considera legal la cesión del derecho de autor y solo se permiten las **licencias**. Por concesión de licencias se entiende que el titular del derecho de autor conserva la propiedad, pero autoriza a un tercero a realizar determinados actos protegidos por sus derechos patrimoniales, por lo general, durante un plazo específico y con una finalidad concreta. Por ejemplo, el autor de una novela puede conceder una licencia a un editor para

realizar y distribuir ejemplares de su obra. Además, puede conceder una licencia a un productor cinematográfico a fin de realizar una película basada en su novela.

Las licencias pueden ser exclusivas, en el sentido de que el titular del derecho conviene en que no otorgará autorización a terceros para realizar los actos objeto de licencia; o no exclusivas, lo que significa que el titular del derecho puede autorizar a otros a realizar los mismos actos objeto de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no atribuye por lo general el derecho a autorizar a terceros a realizar actos amparados mediante derechos patrimoniales.

La concesión de licencias también puede adoptar la forma de **gestión colectiva de los derechos**. Con arreglo a dicha gestión, los autores y otros titulares de derechos conceden licencias exclusivas a una entidad única, que actúa en su nombre, para conceder autorizaciones de uso a terceros, recaudar y distribuir la debida remuneración, impedir y detectar infracciones de derechos y solicitar medidas de compensación en los casos de infracción.

La gestión colectiva ofrece ventajas a los autores, concretamente al facilitar una única fuente central que asegure que la utilización pública de una obra se efectúe sobre la base de las necesarias autorizaciones, fáciles de obtener desde dicha fuente. Este hecho está cobrando importancia en la medida en que las tecnologías digitales ofrecen múltiples opciones para utilizar sin autorización obras protegidas por derecho de autor, pero, al mismo tiempo, estas pueden facilitar la concesión rápida y automatizada de licencias y el almacenamiento de información sobre licencias en metadatos.

Los autores pueden ceder los derechos patrimoniales sobre sus obras a individuos o empresas que tengan mayores posibilidades de comercializar las obras y ello, a cambio de la debida retribución.

Aunque existen pocas disposiciones legislativas específicas de derecho de autor en lo que respecta a la posibilidad de **renunciar al ejercicio del derecho de autor**, los titulares de derechos de autor pueden optar por **renunciar efectivamente al ejercicio de los derechos**, ya sea total o parcialmente. Dicha renuncia efectiva se define también a veces como una licencia sin condiciones de utilización, o con condiciones de utilización limitadas.

El titular puede, por ejemplo, proceder a publicar material protegido por derecho de autor en Internet y ponerlo a disposición de todo el que quiera utilizarlo o puede restringir esa renuncia a utilizaciones con fines no comerciales, con o sin determinados requisitos adicionales. Existen a ese respecto varios proyectos de cooperación establecidos sobre la base de un modelo en el que los autores renuncian a ciertos derechos en la forma estipulada en las condiciones de concesión de licencias aprobadas para el proyecto, como las licencias Creative Commons y el proyecto General Public License (GPL) de software libre. Por consiguiente, los titulares de derechos ofrecen la facultad a terceros para utilizar su obra y adaptarla, a condición de que los usuarios ulteriores también se adhieran a las condiciones de la licencia. Esos proyectos, como el open source movement (movimiento en favor del libre acceso al código fuente), centrados en la creación de programas informáticos, también funcionan sobre la base del derecho de autor, ya que, de otra manera, no podrían establecer condiciones específicas ni obligación alguna a los usuarios ulteriores.

Observancia de los derechos

En el Convenio de Berna constan pocas disposiciones en relación con la observancia de los derechos, a pesar de que, desde sus inicios, ha establecido que toda obra falsificada podrá ser decomisada en los países de la Unión de Berna en que tenga derecho a protección. Sin embargo, las normas nacionales e internacionales en esa esfera han proliferado de manera extraordinaria, debido principalmente a dos factores.

En primer lugar, los progresos tecnológicos para la elaboración y utilización (tanto autorizada como no autorizada) de material protegido. En particular, las tecnologías digitales facilitan la transmisión y la posibilidad de copiar perfectamente toda información que exista en formato digital, incluidas las obras protegidas por derecho de autor. Esto queda reconocido en el WCT (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor - 1996), en el que se estipula la obligación de las Partes Contratantes de velar porque en las respectivas legislaciones se contemplen procedimientos de observancia de modo que puedan tomarse medidas reales contra la infracción de los derechos que se contemplen en el Tratado, incluidas medidas de subsanación para impedir o disuadir nuevas infracciones.

El segundo factor es la creciente importancia económica que ha adquirido en el comercio internacional la circulación de productos y servicios protegidos por derechos de P.I. El comercio de productos protegidos por

la P.I. ha pasado a ser un negocio floreciente en todo el mundo. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), en el que figuran disposiciones más detalladas sobre la observancia de los derechos, encarna el vínculo que se ha establecido entre la P.I. y el comercio.

En particular, las tecnologías digitales facilitan la transmisión y la posibilidad de copiar perfectamente toda información que exista en formato digital, incluidas las obras protegidas por derecho de autor.

En los siguientes párrafos se resumen varias disposiciones en materia de observancia que se contemplan en recientes normativas nacionales en esa esfera y que cabe dividir en las siguientes categorías: medidas provisionales, medidas civiles de subsanación; sanciones penales; medidas en frontera; y medidas de subsanación y sanciones contra los abusos respecto de dispositivos técnicos.

Las **medidas provisionales** son órdenes judiciales dictadas en acciones civiles antes de que se adopte una decisión definitiva sobre los derechos de las partes. Tienen el objetivo general de evitar que se malogre el objetivo del litigio, bien por la existencia de daños irreparables al demandante antes de que se determinen los derechos de las partes, bien por la de interferencias en los trámites judiciales, por ejemplo, mediante la destrucción de pruebas. Así, el titular de los derechos a menudo solicitará una orden para impedir que se sigan produciendo infracciones mientras el tribunal no adopta una decisión definitiva sobre el caso. Además, si hay motivos para recelar de que la otra parte ocultará o destruirá pruebas, el demandante podrá solicitar al tribunal una orden de registro de los locales del supuesto infractor y el decomiso de los productos de la supuesta infracción, el equipo utilizado para su fabricación y todo documento relativo a las supuestas actividades infractoras.

Cuando no hay tiempo para notificar al supuesto infractor de la solicitud, o si por motivos prácticos (como el riesgo de ocultación de pruebas) es conveniente que no sea notificado con antelación, las autoridades judiciales podrán dictar medidas provisionales sin preaviso al demandado. No obstante, el demandado tiene derecho a solicitar que se revise la orden judicial, una vez que llegue a su conocimiento.

En las acciones civiles, **las medidas definitivas** tienen por finalidad que el titular de los derechos agraviado recupere su posición anterior y evitar que se repitan los actos causantes de infracción. El tribunal puede otorgar una indemnización —es decir, ordenar que el infractor pague una cantidad de dinero— al titular de los derechos para compensarlo por los perjuicios económicos o morales sufridos debido al acto causante de infracción.

Como alternativa a la indemnización, el demandante podrá tener derecho a recuperar los beneficios obtenidos por el demandado gracias a los actos causantes de infracción. En la medida en que el tribunal considere que existe peligro de que continúen los actos causantes de infracción, también podrá pronunciar un requerimiento judicial para que el demandado cese esos actos, cuyo incumplimiento estaría sujeto a la imposición de sanciones. Asimismo, a fin de establecer una eficaz medida de disuasión, el tribunal generalmente tendrá la facultad de ordenar la destrucción de los productos causantes de la infracción y de los instrumentos y el material utilizados principalmente para producirlos.

En lo penal, las sanciones tienen por finalidad penalizar a los que cometen infracciones de especial gravedad, como actos de piratería con conocimiento de causa a escala comercial, y de esa manera disuadir nuevas infracciones. La penalización se consigue mediante multas y sentencias de cárcel en sintonía con las penas que se aplican a delitos del mismo nivel de gravedad, en particular, los delitos recurrentes. La disuasión también se lleva a cabo, de la misma forma que en las acciones civiles, mediante órdenes de embargo y destrucción de los productos causantes de la infracción y del material y del equipo principal utilizado para cometer el delito.

En cuanto a las **medidas en frontera**, difieren de las medidas de observancia anteriormente descritas en la medida en que implican la intervención de las autoridades aduaneras. En virtud de esas medidas, el titular de los derechos tiene la facultad de pedir que las autoridades aduaneras impongan la interrupción de la circulación de productos supuestamente infractores del derecho de autor. El titular de los derechos dispone así de un plazo razonable para incoar un procedimiento judicial contra el supuesto infractor, evitando el riesgo de que los productos supuestamente infractores empiecen a distribuirse una vez finalizados los trámites de aduana.

Por lo general, el titular de los derechos debe satisfacer determinados requisitos, por ejemplo:

- a. Convencer a las autoridades aduaneras de que existen indicios razonables de que se ha producido una infracción;
- b. Suministrar una descripción detallada de los productos, a los fines de su identificación; y
- c. Aportar una caución de indemnización al importador, el propietario de los productos y las autoridades aduaneras en caso de que se llegue a la conclusión de que los productos no han causado infracción alguna.

Tras la retención de los productos en la aduana, normalmente el titular de los derechos solicitará al juzgado la aplicación de medidas provisionales para evitar la circulación de los productos en el mercado, mientras no se dicta una decisión definitiva sobre la demanda de infracción.

Anexo 9. Unidad 4. Derechos morales

Lectura tomada de: "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos", publicado por la OMPI, 2016, pp. 9-14.

Derechos protegidos por el derecho de autor

El derecho de autor protege dos tipos de derechos:

- **Los derechos patrimoniales** permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica porque terceros utilicen sus obras.
- **Los derechos morales** permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras.

El autor o el creador pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales, o bien tales derechos pueden ser cedidos a uno o más titulares de derecho de autor. Muchos países no permiten la cesión de los derechos morales.

Los derechos patrimoniales permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica por que terceros utilicen sus obras. Los derechos morales permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras.

Derechos morales

En el artículo 6 bis del Convenio de Berna se estipula la obligación que tienen los Estados contratantes de conceder a los autores los siguientes derechos:

- i. El derecho a reivindicar la paternidad de una obra (llamado a veces **derecho de paternidad o derecho de atribución**); y
- ii. El derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación (**derecho de integridad**).

Por lo general, esos derechos y otros similares contemplados en las leyes nacionales se conocen con el nombre de **derechos morales** de los autores. En el Convenio de Berna se estipula que dichos derechos son

independientes de los derechos patrimoniales de que goce el autor. Los derechos morales se conceden exclusivamente a los autores, y en muchas leyes nacionales serán conservados por el autor, incluso en los casos en los que el autor haya cedido sus derechos patrimoniales. De ahí que, incluso en los casos en los que, por ejemplo, un productor cinematográfico o un editor sea el titular de los derechos patrimoniales sobre una obra, en muchas jurisdicciones el autor sigue teniendo derechos morales a título individual.

Los derechos morales se conceden exclusivamente a los autores, y en muchas leyes nacionales serán conservados por el autor incluso en los casos en los que el autor haya cedido sus derechos patrimoniales.

Anexo 10. Unidad 4. Derechos patrimoniales

Lectura tomada de: Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, publicado por la OMPI, 2016, pp. 10-13.

Derechos patrimoniales

En todo tipo de propiedad, su titular puede decidir qué uso se le va a dar, y un tercero podrá utilizarla lícitamente si tienen su debida autorización, concedida, con frecuencia, mediante una licencia. El uso que el titular haga de su propiedad debe, no obstante, respetar los derechos reconocidos en la ley y los intereses de los demás miembros de la sociedad. Es decir, que el titular de una obra protegida por derecho de autor puede decidir cómo utilizar la obra, y puede oponerse a que terceros la utilicen sin su consentimiento. Normalmente, las legislaciones nacionales conceden a los titulares de obras protegidas por derecho de autor derechos exclusivos, que permiten a terceros utilizar sus obras, con sujeción a los derechos amparados en la legislación y a los intereses de los demás.

En la mayor parte de las legislaciones de derecho de autor se estipula que el autor u otros titulares de los derechos sobre una obra tienen derecho a autorizar o impedir determinados actos en relación con su obra. El titular de los derechos sobre una obra tiene la facultad de **autorizar o prohibir**:

- La reproducción de la obra de varias formas, como las publicaciones impresas y las grabaciones sonoras;
- La distribución de ejemplares de la obra;
- La interpretación o ejecución públicas de la obra;
- La radiodifusión o comunicación de la obra por otros medios al público;
- La traducción de la obra a otros idiomas; y
- La adaptación de la obra, como en el caso de una novela adaptada para un guion.

En los párrafos que siguen se explican con más detalle esos derechos.

Derechos de reproducción, distribución, alquiler e importación

El derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización es el derecho fundamental amparado en la legislación de derecho de autor. A su vez, el derecho a controlar el

acto de **reproducción**, se trate de la reproducción de libros por un editor o la fabricación por casas discográficas de discos compactos, de interpretaciones y ejecuciones grabadas de obras musicales, constituye la base jurídica de muchas formas de explotación de las obras protegidas.

En las legislaciones nacionales se contemplan otros derechos a los fines de velar por el respeto del derecho básico de control de la reproducción. En muchas de ellas se contempla el derecho a autorizar la **distribución** de ejemplares de obras. El derecho de reproducción tendría escaso valor económico si el titular del derecho de autor no pudiera controlar la distribución de los ejemplares efectuados con su consentimiento. Por lo general, el derecho de distribución expira con la primera venta o cesión de la titularidad de un ejemplar específico en papel. Eso significa, por ejemplo, que, si el titular del derecho de autor de un libro vende o cede por otros medios la titularidad de un ejemplar del libro, el propietario de dicho ejemplar podrá regalar dicho libro o incluso revenderlo sin precisar nuevamente autorización del titular del derecho de autor. La posible aplicación de ese concepto a los archivos digitales es una cuestión que se está examinando en varios sistemas jurídicos nacionales.

Otro derecho objeto de creciente reconocimiento, y que se contempla en el WTC, es el **derecho a autorizar el alquiler** de ejemplares de determinadas categorías de obras, como las obras musicales, de grabaciones sonoras, obras audiovisuales y programas informáticos. Ese derecho pasó a ser necesario a los fines de impedir abusos del derecho de reproducción de que goza el titular de derecho de autor, pues, con los progresos tecnológicos, los clientes de tiendas de alquiler lo tienen fácil para copiar dichas obras.

Por último, en algunas legislaciones de derecho de autor se contempla el **derecho a controlar la importación** de copias como medio de impedir que ello vaya en detrimento del principio de territorialidad del derecho de autor. Dicho derecho se basa en la premisa de que los intereses patrimoniales legítimos de los titulares del derecho de autor se verían amenazados en la medida en que no pudieran ejercer los derechos de reproducción y distribución a nivel territorial.

Algunas formas de reproducción de obras están sujetas a exenciones a la regla general por cuanto no exigen la autorización del titular de los derechos. Tales exenciones se conocen con el nombre de limitaciones o excepciones.

Derechos de interpretación y ejecución públicas, radiodifusión y comunicación al público y de puesta a disposición del público

En muchas legislaciones nacionales se entiende por **interpretación o ejecución públicas** toda interpretación o ejecución de una obra en un lugar en el que el público esté o pueda estar presente, o en un lugar no abierto al público, pero en el que se encuentre presente un número considerable de personas al margen del círculo familiar normal y gente allegada a la familia. Con el derecho de interpretación o ejecución públicas se faculta al autor o al titular del derecho de autor a autorizar la interpretación o ejecución en directo de una obra, como puede ser una obra teatral en un teatro, o un concierto sinfónico en una sala de conciertos. Por interpretación o ejecución públicas se entiende también la interpretación o ejecución mediante la grabación. Por consiguiente, se entiende por interpretación o ejecución públicas de una obra musical el hecho de que la grabación sonora, o fonograma, de dicha obra pueda escucharse gracias a un equipo de amplificación, por ejemplo, en discotecas, aviones, centros comerciales, etc.

Por **derecho de radiodifusión** se entiende la transmisión, a los fines de su recepción por el público, de sonidos, o de imágenes y sonidos, por medios inalámbricos, ya sea por radio, televisión o satélite. La **comunicación al público** de una obra significa la distribución de una señal por medios alámbricos o inalámbricos, que pueda ser recibida exclusivamente por personas que dispongan del equipo necesario para descodificar la señal. La transmisión por cable constituye un ejemplo de lo que se entiende por comunicación al público.

Con arreglo al Convenio de Berna, los autores gozan del derecho exclusivo a autorizar la interpretación o ejecución públicas, la radiodifusión y la comunicación de sus obras al público. En virtud de ciertas legislaciones nacionales, el derecho exclusivo de que goza el autor o titular de los derechos a autorizar la radiodifusión se ve sustituido en determinadas circunstancias por un **derecho a remuneración equitativa**, aunque ese tipo de limitación en relación con el derecho de radiodifusión es menos común que antes.

En los últimos años, los derechos de radiodifusión, interpretación y ejecución públicas y comunicación al público han sido objeto de numerosos debates. Hoy se plantean nuevos problemas a raíz de los últimos avances tecnológicos, en particular, las tecnologías digitales, gracias a las cuales

existen las comunicaciones interactivas, que permiten que el usuario seleccione las obras que desea descargar en su computadora o en otros dispositivos. Existen divergencias de opinión en cuanto al derecho que debe aplicarse a esa actividad. En el artículo 8 del WCT se aclara que esta actividad debería quedar amparada mediante un derecho exclusivo, descrito en el Tratado, en tanto que **derecho del autor a autorizar la puesta a disposición del público de sus obras**, “de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija”. En la mayor parte de las legislaciones nacionales se recoge ese derecho como parte del derecho de comunicación al público, y en otras se entiende que forma parte del derecho de distribución.

Derechos de traducción y adaptación

Para traducir o adaptar una obra protegida por derecho de autor es también necesaria la autorización del titular de los derechos. Por traducción se entiende la expresión de una obra en otro idioma que el de la versión original. Por adaptación se entiende, por lo general, la modificación de una obra a los fines de crear otra, por ejemplo, la adaptación cinematográfica de una novela, o la modificación de una obra a los fines de utilizarla con otros fines, por ejemplo, la adaptación de un libro de texto originalmente escrito para estudiantes universitarios para que pueda ser utilizado por estudiantes de menor grado.

De por sí, las traducciones y adaptaciones constituyen ya obras protegidas por derecho de autor. De ahí que, a los fines de publicar la traducción o adaptación de una obra, se deba obtener autorización tanto del titular y del derecho de autor sobre la obra original como del titular del derecho de autor sobre la traducción o la adaptación de la misma.

Objeto de considerable debate en los últimos años ha sido el alcance del derecho de adaptación, habida cuenta de las posibilidades hoy sumamente mayores de adaptar y transformar obras en formatos digitales. Con las tecnologías digitales, los usuarios pueden manipular fácilmente textos, sonido e imágenes para crear **contenidos generados por los usuarios**. Los debates en cuestión se han centrado en lograr un equilibrio adecuado entre los derechos del autor a controlar la integridad de una obra, y a autorizar modificaciones, y los derechos de los usuarios a efectuar cambios en la medida en que formen parte de lo que se entiende por utilización normal de una obra en formato digital. Algunas de las cuestiones que se debaten giran

en torno a si es necesaria la autorización del titular del derecho para crear nuevas obras en las que se utilicen partes de obras previamente existentes, por ejemplo, mediante el sistema de **muestreo o de mezclas** musicales.

Hoy se plantean nuevos problemas a raíz las tecnologías digitales.

Anexo 11. Unidad 4. Derechos conexos

Lectura tomada de: Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, publicado por la OMPI, 2016, pp. 27-33.

Derechos conexos

La finalidad de los derechos conexos, también conocidos como derechos afines, es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor.

En la normativa de derechos conexos se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor. Ahora bien, en algunas legislaciones se deja claro que el ejercicio de los derechos conexos no debe afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor.

Hasta la fecha se han venido otorgando derechos conexos a tres categorías de beneficiarios:

- Artistas intérpretes y ejecutantes;
- Productores de grabaciones sonoras (también denominadas fonogramas); y
- Organismos de radiodifusión.

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas; también son justificables los intereses que tienen en la protección legal de sus interpretaciones individuales.

El reconocimiento de los derechos de productores de grabaciones sonoras se justifica en la medida en que sus recursos creativos, económicos y de organización son necesarios a los fines de poner a disposición del público grabaciones sonoras, a menudo basadas en obras musicales, en

forma comercial y por cuanto tienen intereses legítimos en contar con los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra toda utilización no autorizada, ya sea la elaboración y distribución no autorizadas de ejemplares (piratería) o la radiodifusión y comunicación no autorizadas al público de sus grabaciones sonoras. Análogamente, los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican habida cuenta de la función que desempeñan en la puesta a disposición del público de las obras y de sus intereses legítimos en el control de la transmisión y retransmisión de sus emisiones.

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas.

Tratados:

La primera respuesta internacional organizada frente a la necesidad de protección jurídica de estas tres categorías de derechos conexos fue la adopción en 1961 de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma).

Si bien la mayoría de los convenios internacionales reflejan la legislación de unos y otros países y tienen por finalidad sintetizar la normativa existente en ese campo, la Convención de Roma fue una iniciativa encaminada a establecer normas internacionales en un ámbito en el que existían pocas legislaciones nacionales en esa fecha. En aquel momento, eso supuso que la mayor parte de los Estados tuvieran que elaborar y promulgar legislación antes de adherirse a la Convención.

Hoy prácticamente todo el mundo conviene en que la Convención de Roma ha quedado desfasada y debe ser objeto de revisión o de sustitución por un nuevo conjunto de normas en la esfera de los derechos conexos, aun cuando fuera el punto de partida para la inclusión en el Acuerdo sobre los ADPIC¹ de disposiciones sobre los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de grabaciones sonoras y los organismos de

¹ ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), adoptado en 1994.

radiodifusión (aunque existen diferencias en cuanto al nivel de protección conferido por ambos instrumentos).

Para dos de las categorías de beneficiarios se cuenta hoy con protección actualizada, a saber, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en 1996, junto con el WCT (en ocasiones, estos dos tratados se denominan conjuntamente los “**Tratados Internet**”), y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (Tratado de Beijing) (adoptado en 2012, pero que todavía no está en vigor). En el Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos prosiguen los debates sobre la adopción de un nuevo tratado sobre los derechos de los organismos de radiodifusión.

En las legislaciones nacionales, por lo general, se contemplan los siguientes derechos para las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos de acuerdo con los tratados mencionados (aunque no todos los derechos se estipulen en la misma ley):

- En lo que respecta a los **artistas intérpretes y ejecutantes**, se estipulan sus derechos a impedir la fijación (grabación), la radiodifusión y comunicación al público sin su consentimiento de sus interpretaciones o ejecuciones en directo, así como el derecho a impedir la reproducción de fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones en determinadas circunstancias. En cuanto a la radiodifusión y la comunicación al público, puede estipularse la obligación de una remuneración equitativa en vez de un derecho a impedir esos actos. Habida cuenta de la naturaleza personal de ese tipo de creaciones, en algunas legislaciones nacionales se conceden también derechos morales a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a los fines de impedir la utilización no autorizada de su nombre e imagen o la modificación de sus interpretaciones o ejecuciones en la medida en que vayan en detrimento de su reputación. Cuando el Tratado de Beijing entre en vigor, estos derechos se ampliarán a los artistas intérpretes y ejecutantes en relación con sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.
- Los **productores de grabaciones sonoras** tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción, importación y distribución de sus grabaciones sonoras y copias derivadas de los mismos y a una remuneración equitativa por la radiodifusión y comunicación al público de sus grabaciones sonoras.

- Los **organismos de radiodifusión** tienen derecho a autorizar o prohibir la retransmisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones.

En algunas legislaciones se contemplan derechos adicionales. Por ejemplo, cada vez son más los países en los que se concede a los productores de grabaciones sonoras el derecho de alquiler respecto de las grabaciones sonoras (y respecto de obras audiovisuales para los artistas intérpretes y ejecutantes). En otros países también se conceden derechos específicos en relación con la transmisión por cable. Análogamente, en el WPPT se estipula el derecho de alquiler del que gozan los productores de grabaciones sonoras (así como todo titular de derechos sobre grabaciones sonoras en virtud de la legislación del país de que se trate). Cuando el Tratado de Beijing entre en vigor, el derecho de alquiler se ampliará a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

Como en el caso del derecho de autor, en los tratados sobre derechos conexos y en las legislaciones de unos y otros países se contemplan **limitaciones y excepciones** sobre los derechos conexos. Esas limitaciones permiten la utilización de interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y emisiones protegidos, por ejemplo, con fines de enseñanza, investigación científica y utilización privada y la utilización de pequeños extractos a los fines de informar sobre temas de actualidad. En algunos países se contemplan las mismas limitaciones respecto de los derechos conexos que las que se contemplan en relación con el derecho de autor, incluida la posibilidad de conceder licencias no voluntarias. En el WPPT se estipula que esas limitaciones y excepciones deben limitarse a determinados casos especiales que no sean incompatibles con la utilización normal de las interpretaciones y ejecuciones de grabaciones sonoras y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los artistas intérpretes y ejecutantes ni a los de los productores.

En la Convención de Roma se contempla un **plazo** de protección de los derechos conexos de 20 años contados a partir del final del año en que: a) se haya realizado la grabación, en el caso de las grabaciones sonoras y las interpretaciones y ejecuciones incluidas en las grabaciones sonoras; b) se haya realizado la interpretación o ejecución, en el caso de interpretaciones y ejecuciones no incorporadas en grabaciones sonoras; o c) se haya realizado la emisión.

En el Acuerdo sobre los ADPIC se estipula que los derechos de los organismos de radiodifusión también quedarán protegidos durante 20 años contados a partir de la fecha en que se haya realizado la emisión. Ahora bien, en el Acuerdo sobre los ADPIC y en el WPPT se estipula que los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de grabaciones sonoras gozarán de un plazo de protección de 50 años contados a partir de la fecha de fijación de la interpretación o ejecución. Cuando el Tratado de Beijing entre en vigor conferirá asimismo un plazo de protección de 50 años.

En lo que respecta a la **observancia**, por lo general, las medidas de subsanación en caso de infracción o violación de los derechos conexos se asemejan a aquellas a las que pueden acogerse los titulares del derecho de autor, a saber, medidas cautelares o provisionales; medidas civiles de subsanación; sanciones penales; medidas en frontera; y medidas y sanciones contra el abuso respecto de dispositivos técnicos e información en materia de gestión de derechos.

Como en el caso del derecho de autor, en los tratados sobre derechos conexos y en las legislaciones de unos y otros países se contemplan limitaciones y excepciones sobre los derechos conexos.

Beneficios para los países en desarrollo

Por último, cabe hablar de la relación que existe entre la protección de los derechos de autor y los derechos conexos y los intereses de los **países en desarrollo**. Muchos países en desarrollo poseen industrias culturales y creativas dinámicas y prósperas en todos los ámbitos, desde la música hasta las artes visuales, los videojuegos y las películas.

Varios estudios de la OMPI han puesto de manifiesto que las industrias culturales y creativas contribuyen considerablemente a las economías de los países en desarrollo. Sin la protección del derecho de autor ni de los derechos conexos, los beneficios económicos de estas obras no siempre se quedarían en el país en el que tienen su origen ni volverían a él. Por consiguiente, la protección del derecho de autor y los derechos conexos cumple el doble objetivo de preservar y desarrollar la cultura nacional y brindar un instrumento para la explotación comercial en los mercados nacionales e internacionales.

El interés de los países en desarrollo por la protección del derecho de autor y de los derechos conexos va más allá de la protección de la industria cultural nacional: de lo que se trata es del comercio internacional y el desarrollo. En la actualidad, el grado de protección que otorgue un país a los derechos de P.I. va a la par del potencial que puede tener dicho país de beneficiarse del comercio internacional, en rápida expansión, de productos y servicios protegidos por esos derechos. Por ejemplo, el auge paralelo de infraestructuras informáticas y de telecomunicaciones dará lugar a nuevas inversiones internacionales en un gran número de sectores de las economías de los países en desarrollo, entre otros, el de la P.I. Por consiguiente, la protección del derecho de autor y de los derechos conexos ha pasado a formar parte de una finalidad mucho más importante y constituye un requisito ineludible para la participación en el nuevo sistema de comercio e inversiones internacionales.

Las expresiones culturales de un gran número de esos países, por lo general conocidas como **expresiones culturales tradicionales o expresiones del folclore**, de las que en la mayor parte de los casos no hay constancia por escrito o no están catalogadas, se podrían proteger mediante el derecho de autor en la medida en que estén reflejadas en una nueva expresión creativa, aunque esta se base en una leyenda o relato tradicional. También pueden ser objeto de protección y de derechos conexos en tanto que interpretaciones o ejecuciones, habida cuenta de que, por lo general, llegan al público por conducto de los artistas, intérpretes o ejecutantes. Al concederse a ese respecto derechos conexos, los países en desarrollo velan así por proteger grandes y añejas expresiones culturales de valor incalculable y que constituyen la idiosincrasia que distingue a unos países de otros. Análogamente, la protección de los productores de grabaciones sonoras y los organismos de radiodifusión contribuye a sentar los cimientos de industrias nacionales que difunden las expresiones tradicionales y culturales nacionales en el país y en otros países. La “*world music*” (música universal) es un ejemplo de esos mercados.

La protección del derecho de autor y los derechos conexos cumple el doble objetivo de preservar y desarrollar la cultura nacional y brindar un instrumento para la explotación comercial.

Anexo 12. Unidad 4. Conocimientos Tradicionales

Lectura tomada de: Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales, folleto Nro. 2, publicado por la OMPI, 2015, pp. 4-12, 23, 25.

Definiciones y uso de los términos

Una única definición no haría plenamente justicia a las diversas formas de conocimiento que poseen las comunidades tradicionales; y ningún sistema de protección jurídica puede reemplazar los complejos sistemas jurídicos y sociales que apoyan los conocimientos tradicionales en las comunidades originales.

Una forma de protección, pero nada más que eso, es la aplicación de leyes para impedir la utilización abusiva y no autorizada de los conocimientos tradicionales por otras personas fuera del círculo tradicional. Se trata de la forma de protección de la propiedad intelectual: el reconocimiento de la necesidad de impedir que un tercero utilice indebidamente los conocimientos tradicionales. Y se ha llevado a la práctica de muy diversas formas en el marco de las legislaciones nacionales y no necesariamente mediante la creación de derechos de propiedad sobre los conocimientos tradicionales, aunque en algunos casos ha sido el enfoque empleado.

Un aspecto común ha sido la necesidad de reformular las leyes vigentes o de formular nuevas leyes para aclarar y fortalecer las limitaciones jurídicas contra diversas formas de utilización abusiva o de apropiación ilícita de los conocimientos tradicionales.

Conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales/ folclore

Esta forma de protección se centra en la utilización del saber adquirido como los conocimientos técnicos tradicionales o los conocimientos ecológicos, científicos y médicos tradicionales. Y abarca el contenido o la sustancia de esos conocimientos técnicos tradicionales, las innovaciones, la información, las prácticas, la experiencia y el aprendizaje de los sistemas de conocimientos tradicionales, por ejemplo, las técnicas agrícolas tradicionales o los conocimientos sobre el medio ambiente o la medicina.

Estas formas de conocimiento pueden estar asociadas a expresiones culturales tradicionales o a expresiones del folclore, como las canciones,

los cánticos, las letras, los motivos y los dibujos. Un instrumento tradicional puede encarnar los conocimientos tradicionales, aunque también puede considerarse como una expresión cultural en sí a causa de su diseño u ornamentación. Y significa que para muchas comunidades los conocimientos tradicionales y su forma de expresión constituyen un todo indisociable.

Esto ha dado lugar a exhortaciones dirigidas a las autoridades para que, a la hora de formular políticas, respeten el contexto holístico de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales, y para que reconozcan los vínculos entre esos aspectos de la vida y la cultura de las comunidades tradicionales. Por ejemplo, el mismo cuerpo de normas consuetudinarias puede ser aplicable tanto para los conocimientos tradicionales como para las expresiones culturales tradicionales.

Por lo que respecta a la cuestión de una protección jurídica específica fuera de la comunidad tradicional contra la utilización abusiva por un tercero, se ha llegado a la conclusión, en la práctica, de que mientras que algunos instrumentos jurídicos son de gran utilidad para impedir que un tercero se apropie ilícitamente de los conocimientos tradicionales, otros son más eficaces contra la utilización abusiva de las expresiones culturales tradicionales. La protección de estas últimas, o sea del folclore, concierne directamente también otros ámbitos normativos como las políticas culturales y artísticas. Esta normativa y ámbito jurídico son, en la práctica, diferentes, aunque estén relacionados, de la protección de los conocimientos tradicionales.

Y se da cuenta asimismo de la diversidad de opciones adoptadas en muchos países: los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales están protegidos generalmente por mecanismos jurídicos específicos; sin embargo, en algunos casos, los dos aspectos son objeto de protección mediante una única ley global.

Algunos ejemplos de conocimientos tradicionales:

- Los curanderos tradicionales tailandeses utilizan la plao-noi para el tratamiento de úlceras.
- El pueblo san utiliza el cactus hoodia para no tener hambre durante las jornadas de cacería.

- Para lograr una irrigación sostenible se utilizan sistemas de irrigación tradicionales como el aflaj en Omán y Yemen, y el qanat en Irán.
- Los cree y los inuit conservan un acervo singular de conocimientos sobre pautas de migración estacional de determinadas especies de la región de la Bahía de Hudson.
- Los curanderos tradicionales indígenas de la Amazonía occidental utilizan la vid de ayahuasca para preparar diversos medicamentos, que poseen atributos sagrados.

La “tradición” en relación con los conocimientos tradicionales

Lo que hace que un conocimiento sea “tradicional” no es su antigüedad: la mayoría de los conocimientos tradicionales no son ni antiguos ni estáticos, sino que constituyen una parte dinámica y vital de la vida de muchas comunidades.

Es una forma de conocimiento que tiene un vínculo, basado en la tradición, con una determinada comunidad: es un conocimiento originado, preservado y transmitido en una comunidad tradicional, y a través de las generaciones, a veces mediante sistemas consuetudinarios de transmisión de los conocimientos.

Una comunidad puede considerar sus conocimientos tradicionales como parte de su identidad cultural y espiritual. De ahí que lo que hace que sean “tradicionales” es su relación con la comunidad. Los conocimientos tradicionales se crean cada día, y evolucionan a medida que las personas y las comunidades responden a los desafíos planteados por su entorno social. Este aspecto actual es un justificativo más para su protección jurídica.

No solo es conveniente elaborar políticas de protección que cataloguen y preserven los conocimientos tradicionales del pasado que estén en peligro de desaparición, sino que también es importante examinar la forma de respetar y sustentar el desarrollo y la divulgación de los conocimientos tradicionales que son el resultado de la constante utilización de los sistemas de conocimientos tradicionales.

Aunque las opciones y los detalles técnicos de los sistemas de protección son muy diversos, existe un aspecto común: la protección debe beneficiar principalmente a los titulares de los conocimientos, en particular a las comunidades y los pueblos indígenas y tradicionales que crean y preservan

esos conocimientos, y se identifican culturalmente con ellos, y tratan de transmitirlos a las generaciones futuras, así como a las personas reconocidas como miembros de esas comunidades y pueblos. Los representantes de esas comunidades suelen insistir en que el enfoque de protección debe tener en cuenta sus leyes y prácticas consuetudinarias, en lugar de utilizar mecanismos impuestos que no funcionan porque no tienen en cuenta ni sus necesidades ni sus expectativas.

Algunos conocimientos tradicionales están estrechamente vinculados a plantas y a otros recursos biológicos, como las plantas medicinales, los cultivos tradicionales y las razas de animales. Los conocimientos tradicionales orientan a menudo a los investigadores en su tarea de aislar valiosos compuestos activos de los recursos biológicos. Esos recursos genéticos y biológicos están relacionados con los conocimientos y las prácticas tradicionales gracias a su utilización y conservación a lo largo de las generaciones y mediante su uso corriente en la investigación científica moderna. La protección de los conocimientos tradicionales suele estar estrechamente relacionada con la protección de la biodiversidad, en particular en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

¿Con qué problemas se enfrentan los titulares de conocimientos tradicionales?

Los depositarios de los conocimientos tradicionales se enfrentan con varios problemas.

En algunos casos, está en juego la propia **sobrevivencia de los conocimientos**, debido a la amenaza que se cierne sobre la sobrevivencia cultural de las comunidades. Las presiones sociales y medioambientales externas, las migraciones, la invasión de los modos de vida modernos y el desbaratamiento de las formas de vida tradicionales pueden debilitar los modos tradicionales de preservar los conocimientos o de transmitirlos a las generaciones futuras. Por otra parte, existe el peligro de perder el propio idioma, que da voz a una tradición de conocimiento, así como la visión espiritual del mundo que sustenta esa tradición. Sea por razones de aculturación, sea a causa de su divulgación, muchas prácticas tradicionales, creencias y conocimientos conexos se han perdido irremediablemente. Así pues, una necesidad prioritaria es preservar el saber que poseen los ancianos y las comunidades de todo el mundo.

Otra dificultad con que se enfrentan los titulares de los conocimientos tradicionales es la **falta de respeto y valoración en relación con ese saber**. Por ejemplo, cuando un curandero tradicional hace una mezcla de plantas para curar una enfermedad, ciertamente no aislará ni describirá algunos de los compuestos químicos, ni utilizará los términos de la bioquímica moderna para describir sus efectos en el organismo, sino que basará su tratamiento médico en la experiencia clínica que los curanderos hayan ido adquiriendo en el pasado a lo largo de las generaciones, y en una comprensión empíricamente fundamentada de la interacción entre la mezcla y la fisiología humana. Así pues, al adoptar una estricta perspectiva cultural para considerar las cualidades técnicas y científicas de los conocimientos tradicionales, se puede pasar por alto el verdadero valor de esos conocimientos. De hecho, muchas personas de los países occidentales prefieren tratamientos basados en conocimientos tradicionales, entendiendo que estos sistemas “alternativos” o “complementarios” se basan en una sana observación empírica a lo largo de muchas generaciones.

Otro problema al que deben hacer frente los titulares de los conocimientos tradicionales es el de **la explotación comercial de su saber por otros**, lo que plantea la cuestión de la protección jurídica de esos conocimientos contra la utilización abusiva, así como la de la función del consentimiento fundamento previo y la de la necesidad de una participación equitativa en los beneficios. En varios casos relativos al uso de productos naturales se ha puesto en evidencia el valor que tienen los conocimientos tradicionales para la economía moderna. Por falta de experiencia en relación con los sistemas oficiales en vigor, así como debido a los limitados recursos económicos, a algunos factores culturales, a la falta de una voz que hable en nombre de todos y, en muchos casos, a la falta de una política nacional clara en relación con el uso de los conocimientos tradicionales, esas comunidades han estado generalmente en una posición de desventaja respecto de la utilización de los mecanismos vigentes de propiedad intelectual. Por otro lado, la falta de normas claras, fáciles de entender, sobre el uso debido de los conocimientos tradicionales es causa de inseguridad para quienes quieren utilizar esos conocimientos en la investigación y la elaboración de nuevos productos. Así pues, se plantea la necesidad común de poder contar con normas bien definidas, idóneas desde el punto de vista cultural, y predecibles tanto para los titulares de los conocimientos tradicionales como para sus usuarios legítimos.

Otra cuestión que es necesario abordar es la dimensión internacional de la protección de los conocimientos tradicionales y la distribución de los beneficios en relación con los recursos genéticos conexos, basándose en las experiencias a nivel nacional. A este respecto, la participación de las comunidades y los países de todas las regiones es lo que puede hacer avanzar esa labor y obtener resultados eficaces y justos que puedan aceptar todas las partes interesadas. Se trata de problemas muy diferentes y de largo alcance, y conciernen muchos ámbitos del derecho y la elaboración de políticas muy diversas, trascendiendo incluso la más amplia perspectiva de la propiedad intelectual. Muchos organismos internacionales e iniciativas a nivel internacional se ocupan de estas cuestiones y de cuestiones conexas.

Pero la respuesta a estos problemas debe ser una respuesta concertada y coherente, y requiere el apoyo de todos a objetivos más amplios. Por ejemplo, la protección de los conocimientos tradicionales por derechos de propiedad intelectual tiene que tener en cuenta los objetivos del CDB por lo que respecta a la conservación, el uso sostenible y la participación equitativa en los beneficios de los recursos genéticos. En general, la preservación y la protección contra la pérdida y la degradación de los conocimientos tradicionales debe ir de la mano con la protección de los conocimientos tradicionales contra la utilización abusiva y la apropiación ilícita. De esta manera, cuando se cataloguen o registren los conocimientos tradicionales con objeto de salvaguardarlos para las generaciones futuras, se deberá hacer todo lo posible por evitar que esa acción de preservación no facilite involuntariamente la apropiación o la utilización abusiva del conocimiento de que se trate.

¿Qué protección jurídica es necesaria para los conocimientos tradicionales?

La protección de los conocimientos tradicionales es importante para las comunidades de todos los países, sobre todo de los países en desarrollo y los países menos adelantados. Cabe señalar ante todo que los conocimientos tradicionales desempeñan un papel fundamental para la vida económica y social de esos países.

Cuando se da valor a esos conocimientos se ayuda a reforzar la identidad cultural y se promueve la utilización de esos conocimientos en el marco de objetivos sociales y de desarrollo, como la agricultura sostenible, una salud pública adecuada y al alcance de todos, y la conservación de la biodiversidad.

Por otra parte, los países en desarrollo y los países menos adelantados están aplicando acuerdos internacionales que pueden influir en la forma de proteger y de divulgar los conocimientos derivados del uso de los recursos genéticos y, por lo tanto, en la forma de salvaguardar su interés nacional.

Las modalidades de titularidad de los conocimientos tradicionales, el interés cultural, científico y comercial de esos conocimientos, las posibilidades de fructíferas colaboraciones en la investigación y el desarrollo, y el riesgo de utilización abusiva de esos conocimientos, no son cuestiones que se plantean únicamente dentro de las fronteras nacionales; de ahí que sea fundamental lograr una cierta coordinación y cooperación a nivel internacional para alcanzar los objetivos de protección de esos conocimientos.

Una estrategia global para la protección de los conocimientos tradicionales deberá tener en cuenta las dimensiones comunitaria, nacional, regional e internacional. Cuanto mayor sea la coordinación y la integración entre esos niveles, mayor será la eficacia general del mecanismo de protección. Muchas comunidades, países y organizaciones regionales llevan a cabo actividades centradas en uno u otro de esos niveles.

Las legislaciones nacionales son actualmente el principal mecanismo por lo que respecta a la protección y a los beneficios prácticos para los titulares de los conocimientos tradicionales. Por ejemplo, Brasil, Costa Rica, Estados Unidos de América, Filipinas, India, Perú, Panamá, Portugal y Tailandia han adoptado medidas *sui generis* que protegen al menos algunos aspectos de los conocimientos tradicionales (las medidas *sui generis* son medidas especiales centradas exclusivamente en las características de la materia de que se trate como es el caso de los conocimientos tradicionales).

Por otra parte, varias organizaciones regionales del Pacífico Sur y de África se han encargado de definir los derechos específicos sobre los conocimientos tradicionales y de determinar cómo deben administrarse esos derechos.

Varios titulares de conocimientos tradicionales y otras partes interesadas en diferentes países han adoptado estrategias de protección de los conocimientos tradicionales que utilizan el sistema de propiedad intelectual por considerar que los derechos de propiedad intelectual son mecanismos de protección muy útiles.

Aunque hay diversos enfoques nacionales y regionales de la protección, que reflejan la propia diversidad de los conocimientos tradicionales y de los contextos sociales, en el debate sobre políticas de protección se evidencian algunos elementos comunes. Por ejemplo, se insiste en que la protección debe reflejar las aspiraciones y las expectativas de los titulares de los conocimientos tradicionales y promover el respeto, en la medida de lo posible, de las prácticas, los protocolos y las leyes consuetudinarias e indígenas.

Varias medidas *sui generis*, así como normas convencionales de propiedad intelectual, han tenido en cuenta elementos de ese derecho consuetudinario en un marco de protección más amplio. Es necesario abordar los aspectos económicos del desarrollo, así como la participación efectiva de los titulares de los conocimientos tradicionales, de conformidad con el principio del consentimiento fundamentado previo.

Por otra parte, la protección de los conocimientos tradicionales debe estar al alcance de las posibilidades de los titulares de esos conocimientos, y debe ser fácil de comprender y accesible. Existe una opinión ampliamente difundida de que los titulares de los conocimientos tradicionales deben tener derecho a una participación equitativa en los beneficios derivados de la utilización de sus conocimientos.

Por otra parte, el marco jurídico internacional, tanto dentro como fuera del sistema de la propiedad intelectual, también debe merecer consideración. Cuando los conocimientos tradicionales estén conexos a recursos genéticos, la distribución de los beneficios deberá ser coherente con las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), por lo que se deberá prever la participación en los beneficios que se derivan de la utilización de esos recursos genéticos.

Entre los otros instrumentos internacionales importantes mencionaremos el Tratado Internacional sobre los Recursos Filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (UNCCD). Otros ámbitos del derecho internacional, en particular los derechos humanos y la política cultural, también forman parte del contexto de la protección de los conocimientos tradicionales.

Formas de protección

En el debate sobre políticas de protección se han planteado dos exigencias importantes al sistema de propiedad intelectual: en primer lugar, la necesidad de reconocer los derechos de los titulares de los conocimientos tradicionales sobre los mismos y, en segundo lugar, la necesidad de tomar las medidas necesarias para impedir la adquisición no autorizada por un tercero de derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales.

Así pues, se han creado y se aplican dos formas de protección de la propiedad intelectual:

- La protección positiva: que da derecho a los titulares de los conocimientos tradicionales de tomar medidas o hacer uso de recursos para hacer frente a algunas formas de utilización abusiva de los conocimientos tradicionales; y
- La protección preventiva: como salvaguardia contra los derechos de propiedad intelectual obtenidos ilícitamente por un tercero en relación con conocimientos tradicionales.

Las partes interesadas han puesto de relieve que esos dos enfoques deben utilizarse de forma complementaria. Un enfoque global de la protección que tenga en cuenta los intereses de los titulares de los conocimientos tradicionales presumiblemente no podría apoyarse únicamente en una u otra forma por separado.

Otros conceptos jurídicos relativos a la protección de los conocimientos tradicionales

Cuando las autoridades estudian los mecanismos jurídicos pertinentes para proteger los conocimientos tradicionales contra la apropiación ilícita, tienen en cuenta muchos otros conceptos jurídicos, además de los derechos exclusivos utilizados en la mayoría de las legislaciones de propiedad intelectual. Algunos de esos conceptos alternativos se describen brevemente a continuación:

- **Consentimiento fundamentado previo**

De conformidad con el principio del consentimiento fundamentado previo, antes de que un tercero pueda acceder a los conocimientos tradicionales y

utilizarlos, deberá consultar con el titular de esos conocimientos y concluir con él un acuerdo para establecer las condiciones pertinentes; además, se deberá informar debidamente a los titulares de los conocimientos acerca de las consecuencias de la utilización prevista. El alcance de la utilización convenida deberá establecerse en contratos, licencias o acuerdos, en los que también se especificará la forma en que se distribuirán los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales. El principio del consentimiento fundamentado previo relativo al acceso de los recursos genéticos es una de las piedras angulares del CDB. Dada la estrecha relación existente entre los recursos genéticos y algunas formas de conocimientos tradicionales, este principio se utiliza también en muchas leyes nacionales, por lo que respecta al acceso y la utilización de los conocimientos tradicionales.

- **Participación equitativa en los beneficios**

Establecer un equilibrio entre los intereses de cada una de las partes es un objetivo común a muchos sistemas jurídicos. En la normativa de propiedad intelectual, se habla en términos de equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y los del público en general. La participación equitativa y justa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos es uno de los objetivos del CDB, en el que también se insta a que se distribuyan equitativamente los beneficios de la utilización de ciertas formas de conocimientos tradicionales. Así pues, el principio de distribución equitativa de los beneficios se encuentra en varias leyes nacionales que rigen el acceso y la utilización de los conocimientos tradicionales, especialmente cuando esos conocimientos están relacionados con los recursos genéticos. De conformidad con este principio, los titulares de los conocimientos tradicionales reciben una participación equitativa en los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, que puede expresarse en términos de pago compensatorio u otro beneficio no monetario.

El derecho a una participación equitativa en los beneficios puede ser particularmente conveniente cuando los derechos exclusivos de propiedad son insuficientes.

- **Competencia desleal**

Desde hace mucho, las normas internacionales de propiedad intelectual han exigido la supresión de la competencia desleal, que se define como

sigue: "constituye acto de competencia desleal, todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial", incluyendo varios actos que inducen a error al público o causan confusión. La legislación en materia de competencia desleal ha sido utilizada como base para la protección de esquemas de trazado de los circuitos integrados, indicaciones geográficas, información no divulgada, datos de pruebas y fonogramas. También se ha utilizado como una base jurídica eventual para la protección de los conocimientos tradicionales contra varias formas de utilización comercial desleal.

- **Respeto a las normas y prácticas consuetudinarias**

Las normas, los protocolos y las prácticas consuetudinarias suelen definir la forma en que las comunidades tradicionales desarrollan, preservan y trasmiten los conocimientos tradicionales. Por ejemplo, ciertos conocimientos tradicionales, sagrados o secretos solo pueden divulgarse a determinadas personas iniciadas dentro de la comunidad indígena. Las normas y prácticas consuetudinarias definen los derechos de custodia y las obligaciones en materia de conocimientos tradicionales, incluidas las obligaciones de preservarlos contra la utilización abusiva o la divulgación indebida; las normas determinan también cómo pueden utilizarse los conocimientos tradicionales, la forma de distribución de los beneficios y la forma de solucionar las controversias, así como muchos otros aspectos de la preservación, la utilización y el ejercicio de esos conocimientos.

Por ejemplo, en América del Norte, el legado y la transferencia de "medicamentos" en o entre las familias indígenas se acompaña de la transmisión de conocimientos médicos tradicionales y de ciertos derechos para practicar, trasmitir y aplicar el conocimiento. El hecho de poseer un conjunto de productos suele conferir derechos exclusivos de explotación de esos productos y de los procedimientos asociados con los conocimientos tradicionales pertinentes.

Dado que los conocimientos tradicionales suscitan el interés cada vez mayor de personas fuera del contexto tradicional, los titulares de esos conocimientos exigen que quienes deseen utilizarlos reconozcan y respeten sus normas, prácticas y creencias consuetudinarias. Para muchos representantes de las comunidades tradicionales, esta es la piedra angular de las formas eficaces de protección. Esto ha dado lugar al examen de una serie de medios de inducir el respeto de las normas y prácticas

consuetudinarias en el marco de otros mecanismos jurídicos, incluidos los sistemas convencionales de propiedad intelectual.

Anexo 13. Unidad 6. Contrato de edición

Contrato utilizado a modo de ejemplo, con fines académicos.

Contrato de edición

Contrato de edición que celebran, por una parte, Editorial MÍA, representada por XXXXXXXXX a quien en lo sucesivo se denominará “**la editorial**”, y por la otra parte: XXXXXXXXX quien representa sus propios derechos, a quien en lo sucesivo se le denominará “**el autor**”; acuerdan las declaraciones y cláusulas siguientes:

Declaraciones:

I. **La editorial** declara:

- a. XXXXX es una sociedad anónima, constituida de acuerdo con las leyes XXXXXX, según consta en la Escritura Pública XXXXX Notaría XXXX. Del XXXXXX. Que se encuentra debidamente representada en este acto por XXXXXX, quien tiene facultades legales suficientes para obligarla contractualmente, según consta en el acta No. XXXX de junta directiva del XXXXXX y que dichas facultades no le han sido revocadas.
- b. **La editorial** está en capacidad de editar, publicar y distribuir obras literarias, artísticas y científicas.
- c. **La editorial** desea editar de manera exclusiva **la obra**.

ii. **El autor** declara:

- a. Ser de nacionalidad: XXXX.
Nombre: XXXXXXXX.
I.D. XXXXXX.
Dirección: XXXXXXXXXX.
Celular: XXXXXXXXXX.
Correo: XXXXXXXXXX.
- b. **El autor** declara que la obra objeto del presente contrato, titulada **XXXXXXXXXXXX** en adelante, **la obra**, es propia e inédita, que es responsable de su contenido y que sobre sus derechos de autor

no pesa ningún gravamen ni limitación ni impedimento legal que pueda oponerse a las estipulaciones del presente contrato.

c. **El autor** desea que **la editorial** edite de manera exclusiva **la obra**.

En consideración de lo anterior, las partes celebran este contrato de edición que consta de las siguientes cláusulas:

Primera. -Objeto del contrato-: 1.1 **el autor** concede a **la editorial** la facultad de editar, publicar, distribuir y vender **la obra** objeto de este contrato, con carácter de exclusividad para todo el mundo. En virtud de lo anterior, se entiende que **la editorial** adquiere el derecho de reproducción en todas sus modalidades, incluso para inclusión audiovisual y digital. **El autor** no podrá hacer uso de sus derechos para hacer por sí mismo, ni para autorizar a otra persona para que edite o distribuya la misma obra, mientras permanezca vigente el derecho de exclusividad que cede a **la editorial** por medio del presente contrato. **La editorial** se compromete a publicar dicha obra mediante: impresión gráfica, en papel impreso, y en formato electrónico, y dispondrá de los derechos en medio audiovisual o cualquier otro medio conocido o por conocerse; a propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo, en las condiciones que se estipulan más adelante. De conformidad con lo dispuesto en la ley de derechos de autor y demás disposiciones legales aplicables a la materia y en los términos de los convenios o tratados internacionales sobre el tema, en los que xxxxxxxx haga parte, para lo cual **la editorial** informará y pagará a **el autor** las regalías correspondientes establecidas en la cláusula séptima de este contrato.

Segunda. -Plazo y condiciones de entrega del original-: 2.1 **el autor** entregará a **la editorial** en un plazo y condiciones establecidas por **la editorial** el original de **la obra** para su publicación, se establecerá de común acuerdo el cronograma a seguir, que será un anexo a este contrato, para el desarrollo y entrega de los manuscritos. Los manuscritos originales se entregarán al editor en condiciones adecuadas para los procesos de edición y reproducción para la producción, según indicaciones de **la editorial**. Las ilustraciones, dibujos, fotografías y cuadros se presentarán aptos para su reproducción según lo indicado por **la editorial** en el momento oportuno. 2.2 **la editorial** tendrá plena facultad para decidir sobre las correcciones de estilo necesarias y las condiciones físicas en que deba realizarse cualquier edición autorizada por este contrato, tales como formato, calidad de materiales, diagramación, tipo de encuadernación, portada, etc. Así mismo, podrá modificar el título de **la obra** cuando lo estime conveniente

para que dicho título sea más adecuado a los fines que se persiguen con la publicación de dicha obra o a las necesidades derivadas de su promoción o publicidad, a juicio de **la editorial**. 2.3 **el autor** deberá hacer una revisión completa de pruebas de composición en cada edición, las que serán suministradas por **la editorial**, utilizando para ello los signos y convenciones internacionales. Así mismo, deberá hacer una revisión del texto de **la obra** antes de cada nueva edición ordenada por **la editorial**, introduciendo en él las modificaciones o adiciones necesarias para mantener **la obra** actualizada y apta para el fin a que está destinada. En caso de que **el autor** esté imposibilitado o se niegue a cumplir con la obligación de esta cláusula dentro de un plazo de noventa días (90) después de recibir la notificación de **la editorial**, esta podrá, por cuenta del **autor**, hacer o contratar con otra u otras personas idóneas para que ejecuten dichas correcciones, modificaciones o adiciones, debiendo hacer la correspondiente distinción tipográfica entre ellas y el texto original y pudiendo citar en la carátula o contra carátula interior de **la obra** el nombre de la persona o personas que las hubieren hecho. En la corrección de pruebas de cada reimpresión **el autor** no podrá hacer modificaciones o adiciones al texto original entregado por él, que excedan del dos por ciento (2%) de la extensión total de dicho texto. En caso de que dichas correcciones o adiciones excedieran esa proporción, el costo del exceso deberá ser reconocido por **el autor a la editorial**. 2.4 **la editorial** se reserva el derecho de declarar unilateralmente terminado el contrato en cualquier tiempo, si a pesar de las correcciones, modificaciones y adiciones a que se refieren los párrafos 2.2 y 2.3 anteriores, llega a la conclusión de que, a su juicio, **la obra** no es apta para la edición, impresión, reimpresión.

Tercera. –Vigencia, condiciones y prórroga: 3.1. La concesión que se hace en la cláusula primera de este contrato faculta a **la editorial** para reproducir y distribuir **la obra** con una vigencia del derecho adquirido a través del presente contrato por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación. Una vez vencido dicho plazo, **la editorial** tendrá la primera opción de compra de derechos patrimoniales de **la obra**, en los términos de la ley a la materia indicada. Si no existe manifestación escrita con anticipación de tres (3) meses por cualquiera de las partes, para no continuar con el contrato, se entenderá como renovación automática del mismo. Si al expirar dicho término no hubiesen sido vendidos todos los ejemplares editados, **la editorial** podrá continuar su venta en las condiciones del contrato mientras no se hayan agotado totalmente las existencias en poder de **la editorial**. Si no se hubiesen vendido más del 30% de los libros

editados durante este periodo, **la editorial** podrá, vender cualquier existencia sobrante como saldo, a un precio igual o inferior al precio de venta vigente. **El autor** tendrá derecho preferencial de compra de dichos ejemplares, al precio últimamente fijado para su precio de venta neto en XXXXXX, con un descuento del cincuenta por ciento (50%); derecho que podrá ejercer dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de expiración del contrato y sobre cuyos ejemplares no se genera ninguna regalía a favor del **autor**. En caso de que **el autor** no lo ejerciera y si el precio fuera mayor que el costo de producción, **la editorial** pagará a **el autor** el diez por ciento (10%) de la cantidad obtenida por la venta correspondiente, misma que será pagada en lugar de otras regalías. 3.2 –**la editorial** se obliga a publicar y a distribuir la primera edición de **la obra** en un plazo que no excederá de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se firme este contrato y en que **el autor** entregue el total del material de **la obra**. 3.3 Durante la vigencia de este, **la editorial** podrá reproducir o distribuir los ejemplares que estime convenientes, lo que podrá hacer en una o varias ediciones o reimpresiones.

Cuarta. -Garantía del autor-: **el autor** garantiza a **la editorial** el goce pleno de los derechos sobre **la obra** a que se refiere el presente contrato y que ella no contiene citas o transcripciones de obras protegidas en exceso de los límites autorizados por la ley, que no contiene declaraciones difamatorias contra terceros ni contrarias al orden público y a las buenas costumbres y que indemnizará a **la editorial** por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de esta cláusula. En consecuencia, **el autor** libera de toda responsabilidad a **la editorial** y saldrá en su defensa e indemnizará los perjuicios que este sufra en caso de cualquier acción que por reclamación se llegara a formular en su contra por cualquier persona natural o jurídica que se considere con derecho sobre **la obra** contratada o los materiales protegidos que **el autor** hubiese utilizado, en virtud de que este declara que en tal caso solicitará las autorizaciones legales para su uso o aplicación. Así mismo, se obliga a no preparar, reproducir o distribuir, ni autorizar a terceros, a que **la obra** sea revisada, aumentada, condensada o de otra manera corregida o modificada, y que por su forma o contenido pueda obstaculizar o competir la venta de **la obra**, materia de este contrato, a menos que, para ello, obtenga autorización escrita del representante legal de **la editorial**. **El autor** autoriza a **la editorial** a interponer toda clase de recursos legales para proteger los derechos de autor y para perseguir judicialmente cualquier otra edición ilegal de **la obra**. Cualquier cantidad recibida como reparación de daños será dividida por partes iguales entre **el autor** y **la editorial**, después de deducidos todos los gastos. Los derechos o regalías ajenos a los que

aquí se contratan y que por cualquier concepto deba cubrir **la editorial** a terceros, no afectarán ningún porcentaje de los derechos del **autor** aquí convenidos.

Quinta. -Material ilustrativo-: convienen ambas partes en que las características gráficas de la edición, así como el material ilustrativo de interiores y cubiertas son de titularidad exclusiva de **la editorial**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia referida, por lo que **el autor** se obliga a respetar este derecho para ediciones subsecuentes, de tal manera que no pacte ni permita que algún editor distinto de **la editorial** reproduzca total o parcialmente estas características, salvo autorización expresa que esta le conceda previamente por escrito.

Sexta. -Modificaciones al precio de venta-: el precio de venta al público de **la obra** será fijado libremente por **la editorial**, que podrá modificarlo por los correspondientes ajustes en el incremento o baja a que esté sujeta la misma.

Séptima. -Pago por derechos de autor-: **la editorial** se obliga a pagar al **autor** por concepto de regalías, doce por ciento (12%) del precio de venta neto por cada ejemplar impreso vendido de **la obra** y el quince (15%) del precio de venta neto de cada ejemplar vendido del libro en formato electrónico, en Colombia y en el exterior, hasta la vigencia del presente contrato. En caso de que **el autor** sea integrante de un grupo de autores en la misma obra, **la editorial** pagará proporcionalmente las regalías, con el número de participantes en **la obra**, excepto que por escrito se decida algo diferente.

Para el pago de estas regalías se hará el corte semestralmente los días 30 de junio y 30 de diciembre y los pagos de las liquidaciones correspondientes se harán entre los siguientes 60 días en los meses de febrero y agosto de cada año.

La moneda de liquidación será el dólar americano.

Se entenderán como ejemplares vendidos los que habiendo sido editados no se encuentren en los almacenes y depósitos de **la editorial** y de sus agentes y distribuidores en la fecha de la liquidación. **El autor** tendrá derecho a verificar los datos contenidos en cada liquidación en la forma establecida. Si **el autor** no hiciere uso de esta facultad antes de recibir el pago de cada liquidación de regalías, se entenderá que se aceptan como verdaderos los datos suministrados por **la editorial**.

La editorial tendrá facultad exclusiva para fijar y modificar el precio de venta de **la obra** y las condiciones y descuentos de distribución.

Octava. -Promoción-: los ejemplares que se destinen a promoción, entregas obligatorias a centros oficiales, los destinados a reposiciones tales como: sustitución de libros defectuosos en su producción, o deteriorados en su comercialización y almacenamiento, no estarán sujetos a regalías.

El autor se obliga a promocionar **la obra**, individual o conjuntamente con **la editorial**, en presentaciones, firma de ejemplares, entrevistas y demás actividades o actos que contribuyan al conocimiento, difusión y comercialización de la misma en sus respectivos países.

Novena. -Traducciones-: durante la vigencia del presente contrato, **el autor** autoriza a **la editorial** para negociar la traducción de **la obra**, o parte de la misma, a cualquier idioma distinto del español. En caso de hacer uso de esta autorización, **la editorial** deberá reconocer a **el autor** el 50% de los beneficios o compensaciones recibidos por tal autorización.

Décima. -Ejemplares para el autor-: **la editorial** entregará al **autor**, libres de costo, 10 ejemplares de **la obra** por cada edición. **El autor** podrá adquirir cuantos ejemplares de **la obra** requiera con un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el precio de venta al público en XXXXX.

El pago de estos ejemplares lo hará **el autor** en efectivo o con cargo a los saldos a su favor que resulten de las liquidaciones de ventas, siempre que exista tal saldo.

Décima primera. -Ediciones parciales y otras formas de publicación-: **el autor** autoriza a **la editorial** a publicar y vender, en ediciones parciales, parte del material contenido en **la obra**, para atender las necesidades de una institución educativa o mercado específico. **El autor** percibirá regalías por la venta de estas ediciones parciales de **la obra**, bajo las mismas condiciones que por **la obra** completa. **El autor** autoriza expresamente a **la editorial** para que pueda editar separadamente cualquier capítulo o capítulos de **la obra**, para editarlos por separado y explotarlos comercialmente, respetando todos sus derechos de autor; e inclusive editarlos conjuntamente con los de otros autores en las condiciones ya mencionadas, dando a conocer oportunamente a **el autor** el capítulo o capítulos de que se trata, y garantizándole el pago proporcional de sus respectivas regalías, en virtud de

que esta es una forma de explotar económicamente **la obra** en beneficio de las partes, y de la divulgación del libro respectivo y del nombre del **autor**.

Décima segunda. -Territorialidad-: la editorial podrá vender **la obra** en el idioma español, en cualquier nación del mundo, sin restricción alguna.

Décima tercera. -Depósito legal y registro-: la editorial deberá cumplir con las obligaciones de depósito legal en las condiciones establecidas por la ley. El **autor** faculta expresamente a la editorial para registrar **la obra** a nombre del **autor** si este no lo ha hecho, ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor, en los términos de la ley.

Décima cuarta. -Coediciones-: en caso de que la editorial incluya **la obra** en una negociación de coedición con una editorial internacional o con un tercero, las regalías recibidas del tercero se distribuirán así: 50% para **el autor** y 50% para la editorial.

Décima quinta. -Causales de terminación-: la editorial podrá, mediante aviso escrito, enviado por correo certificado con treinta (30) días de anticipación, dar por terminado el contrato, 10.1 Si después de ciento veinte días (120) después de que la última edición o reimpresión hecha por la editorial se encuentre agotada, la editorial no hubiere iniciado los trabajos para una nueva edición o reimpresión, se entenderá que el contrato ha terminado. 10.2 Si después de dos (2) años de hallarse **la obra** en venta no se hubieren vendido más de treinta por ciento (30%) de los ejemplares que fueron editados, la editorial podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares en existencia a un precio inferior al vigente, reduciendo la remuneración o regalías del **autor** en forma proporcional al nuevo precio. En este caso, **el autor** tendrá derecho preferencial de compra sobre los ejemplares no vendidos con descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre el último precio de venta al público en Colombia, lo que podrá hacer dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la editorial le hubiera notificado su decisión de liquidar tales ejemplares. Los ejemplares adquiridos así por **el autor** no ocasionarán liquidación de regalías en su favor. Los ejemplares que no hubieren sido vendidos después de un (1) año de iniciada la liquidación, podrán ser destruidos por la editorial y sobre ellos no se causarán regalías a favor del **autor**. El contrato se entenderá terminado en caso de destrucción por incendio, inundación o cualquier otra causa de fuerza mayor o caso fortuito, o de decomiso, expropiación, o por otras causas no imputables a la responsabilidad de la editorial.

Décima sexta. -Derecho aplicable-: ambas partes acuerdan en que todo lo relacionado con el presente contrato y no establecido en el mismo se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Derechos de Autor.

Décima séptima. -Cláusula compromisoria-: toda diferencia que surja entre las partes, sobre la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las partes, será sometido a un tribunal de arbitramento designado por la XXXXXX mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a las disposiciones legales XXXXX que lo regulan y con efectos consignados en dichos ordenamientos y en el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes reglas: a) el tribunal estará integrado por un (1) árbitro; b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la XXXXX, c) el tribunal decidirá en derecho, y por consiguiente no podrá conciliar pretensiones opuestas; y d) el tribunal funcionará en la ciudad de XXXXXX, en el centro de arbitraje de la XXXXXX. Los gastos que ocasione el proceso arbitral serán pagados en partes iguales por los contratantes.

Décima octava. -Confidencialidad-: el autor garantiza la confidencialidad de todos los documentos, datos y cualquier información recibida de **la editorial**. Se cataloga como confidencial toda información a la que se tenga acceso o haya sido recibida, en particular aquellas relacionadas con el desarrollo del presente contrato o de aquellos otros que suscriban o hayan suscrito en el pasado. Toda la información antes señalada es propiedad de **la editorial** y solamente será utilizada por **el autor** con el propósito de lograr la mejor ejecución del contrato. **El autor** no publicará o distribuirá a terceros ajenos, la información catalogada como confidencial, son pena de indemnizar los daños y perjuicios que con esta conducta se causen.

Décima novena. -En caso de fallecimiento del autor-: en caso de fallecimiento del autor producido durante la vigencia del presente contrato, **la editorial** está expresamente autorizada para realizar una o más ediciones de este libro, revisadas y actualizadas con una persona idónea y/o autores especialistas en el tema; y se compromete a pagar a los causahabientes del autor fallecido, las regalías por derechos de autor, acordadas en el contrato inicialmente celebrado con el fallecido.

Cualquier modificación al presente contrato se hará en forma escrita y no será válido ningún acuerdo verbal respecto al mismo. En constancia se firma por duplicado en XXXX el XXXXX día del mes de XXXX del año dos mil XXX (XXXX).

Editorial

Autora